



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL CREDITO DOCUMENTARIO

TESIS
Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho
Presenta:

Rafael Romo Riebeling
C. U. D. F. Diciembre de 1967.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Sra. SOLEDAD R. VDA. DE ROMO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Sr. GREGORIO ROMO GALLO.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS.

CON TODO CARIÑO Y RESPETO

A MI ESPOSA:

Sra. MIRIAM CORZO DE ROMO.

A MIS HIJOS:

RAFAEL Y

DIEGO.

A MIS QUERIDOS AMIGOS,
RAMIRO, JAIME Y MIGUEL.

A MIS QUERIDOS MAESTROS
Y EN ESPECIAL, AL SR. LICENCIADO
FERNANDO OJESTO MARTINEZ DIAZ.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

Vaya mi más sincero agradecimiento a -
las siguientes personas sin cuya cola -
boración me hubiera sido muy difícil -
realizar este trabajo.

Sr. Bretón Aspe Eduardo, Lic.
Srita. De Olaguibel Elías Eduwiges.
Sr. González García Moreno Darío, Lic. y
C.P.
Sr. Kuri Merhy Jorge Anuar, C .P.
Sr. Nuñez Anta Ignacio.
Sr. Romo Riebeling Enrique, C.P.
Srita. Valle Romo Estela.
Sr. Valle Romo Rogelio.
Sr. Wiechers Condey Germán.

Sr. Don Germán Wiechers C.
Sub-Director del
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
Isabel la Católica No. 44.
México 1, D.F.

Estimado señor Wiechers:

Acuso por medio de la presente, recibo de la traducción-
que en forma tan amable me hizo de "LAS REGLAS DE CONCILIACION-
Y ARBITRAJE" de la CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO.

Don Germán, este pequeño grande favor que acaba de hacer
me, viene a demostrarme un aprecio inmerecido, y además, y esto
es cierto, estos pequeños grandes favores, sólo se dan en perso
nas de tan gran calidad moral como la de Usted.

De este trabajo y de todos sus favores le viviré siem -
pre agradecido, mientras tanto le reitero toda mi consideración
y respeto.

México, Distrito Federal a veinticinco de noviembre de
mil novecientos sesenta y siete.

RAFAEL ROMO RIEBELING.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. ANTECEDENTES.	1
A) HISTORICOS.	
B) DERECHO COMPARADO.	
CAPITULO II. REGLAS, USOS Y PRACTICAS UNIFORMES PARA EL CREDITO DOCUMENTARIO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO.	12
A) FORMA DE ADHERIRSE A ESTAS REGLAS.	
B) SU ESTRUCTURA.	
CAPITULO III. TERMINOLOGIA.	
CAPITULO IV. DEFINICION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.	
CAPITULO V. CLASIFICACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.	24
CAPITULO VI. ALGUNAS MODALIDADES DE LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.	38
CAPITULO VII. PROBLEMAS ENTRE BANCOS DE DISTINTOS PAISES.	49
CAPITULO VIII. REGULACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO EN EL DERECHO MEXICANO. Y CRITICA.	52
CAPITULO IX. PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.	57
CAPITULO X. CONCLUSIONES.	61
BIBLIOGRAFIA.	62
APENDICES. (SEGUNDA PARTE DE ESTE TRABAJO	Págs 1 a 61.

I N T R O D U C C I O N .

Bastante trabajo me ha costado empezar a redactar esta introducción, porque sé que el inicio de todo libro o tesis, es el verdadero trampolín para interesar al lector a seguir con la lectura del mismo.

Pensé que sería conveniente empezar hablando de la importancia, trascendencia y desarrollo del crédito documentario, pero luego que lo medité llegué a la conclusión de que esa situación es lo que hace realmente que el lector se duerma desde la lectura de la introducción, pues todos los libros y tesis empiezan por exponer tales ideas.

En este trabajo, no va a ser así sino que dejo al márgen cualquier importancia o trascendencia del Crédito Documentario.

En este trabajo, de lo que hablo, es del Crédito Documentario, -- tal como es, tal como se vive, pero que tan pésimamente está regulado en nuestra legislación. A tal grado, que si se compara la operación de Crédito Documentario como es en la vida práctica con la legislación vigente, se podría caer en el peligro de afirmar que son dos --- instituciones distintas.

Por eso es que, mi trabajo va encaminado primero, a describir -- lo que es un Crédito Documentario, establecer un Proyecto de Reglamentación del mismo y pedir a gritos que se haga una reglamentación adecuada del Crédito Documentario.

No abundo en éste trabajo en problemas de tipo doctrinario, sino que establezco situaciones para que sean tratadas por los doctri--narios. Es decir, lo que busco en este caso es una cosa positiva, -- que pueda servir más adelante, en el momento en que se realice la re forma de la ley actual.

C A P I T U L O I.

A N T E C E D E N T E S.

A).- H I S T O R I C O S.

Basado en los estudios hechos por Boris Kozolchyk, en -- su libro "Commercial Letters of Credit in the Americas" (1), es que ha continuaci3n hago una breve reseña, en relaci3n a los anteceden- tes hist3ticos del Cr3dito Documentario.

Casi en forma general se acepta que las transacciones -- comerciales que se realizan en la actualidad, tienen sus raices en las transacciones que se llevaban a cabo en las ciudades italianas- del siglo XII, y por los comerciantes europeos del siglo XVII.

En el caso del Cr3dito Documentario no est3n probadas -- estas afirmaciones, ya que no se ha encontrado en las operaciones - que se realizaban, una sola que incluya en sistema de relaciones -- jur3dicas que hay en esta operaci3n en la actualidad.

CARTA DE PAGO DE LOS SIGLOS XII Y XIII.

El instrumento que con m3s frecuencia se considera como- el antecesor de los cr3ditos documentarios modernos, es la primiti- va letra de cambio usada en el Mediterr3neo, a la cual se refieren- algunos historiadores como carta de pago.

En la Carta de Pago de los siglos XII y XIII, ya sea en- su forma notarial o en su variedad informal, intervenían cuatro per- sonas que eran: remitente, girador o emisor, el pagador al cual el- instrumento estaba dirigido y el beneficiario, al cual se le envia- ba la Carta de Pago. Es dudoso si el beneficiario de la Carta de Pa- go podía forzar al pagador al liquidar la suma mencionada, ya que-- no había un reconocimiento formar de los derechos del remitente o - del beneficiario. Es m3s, no ha podido establecerse si la carta de- pago era el simple resultado de un contrato de cambio "Cambium", o- un contrato de cambio y una concesión de cr3dito.

LA CARTA DE CREDITO DEL SIGLO XVII.

Durante el siglo XII, la letra de cambio había comenzado a adquirir su estado formal como un instrumento negociable en Inglaterra y en el continente europeo; también era común encontrar otros documentos conocidos como "Cartas de Crédito", los cuales se describían como sigue:

"Un comerciante envía un amigo o siervo.... a comprar, algunas mercancías o sacar dinero - con algún propósito, y entrega una carta abierta dirigida a otro comerciante pidiéndole que a su amigo, el portador de esa carta, esta facultado para comprar mercancías o solicitar dineros.... que él estará a la recíproca y le proporcionará el dinero o le pagará con mercancías".

Igual que la letra de pago de los siglos XII y XIII, esta era una transacción multipartita; sin embargo, la Carta de Crédito contenía una promesa expresa o implícita de reembolso al pagador.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, conocieron la circulación de estas Cartas de Crédito (Cartas Ordenes de Crédito) y dieron las bases para el proyecto de estatutos que más tarde adaptaron los códigos comerciales españoles y latinoamericanos del siglo XIX.

Los rasgos sobresalientes del tratamiento de los códigos del siglo XIX a la carta orden de crédito, o Carta de Crédito fueron los siguientes:

I.- El instrumento podía ser emitido sólomente en favor de una persona determinada y no eran negociables (así al contrario de las letras de cambio que se expiden "a la orden" del beneficiario determinado).

II.- El instrumento podía ser emitido, o más bien, debía de contener la especificación de una suma cierta o de una cantidad máxima.

Omitiendo estos dos requisitos, la Carta de Crédito se volvía una mera carta de recomendación. Estas cartas de crédito no se podía protestar aún en caso de no pago. Esto significaba que el beneficiario nombrado, no adquiría derechos o podía actuar contra el pagador; pero por el contrario, tenía acción de restitución contra el emisor de la carta, sólomente si podía --

probar haberle entregado de antemano el dinero.

Este principio encontró mayor fuerza o soporte en el estatuto que disponía que el dador o expedidor de la Carta de Crédito podrá revocar su promesa en cualquier tiempo, solamente notificando al beneficiario nombrado y a aquél a quien fuere dirigida.

La Carta de Crédito del siglo XIX fué, en el mejor de los casos, un dispositivo imperfecto para facilitar las compras en el extranjero y, aunque envolvía varios conceptos buenos, su estructura legal era tal que ni el beneficiario ni el emisor o financiador podían descansar tranquilamente en la misma como fuente de sus respectivos derechos y obligaciones; su uso fué restringido a aquellos casos donde había constantes transacciones entre dos o más casas comerciales que en forma normal operaban en cuenta abierta o a base de crédito.

En los Estados Unidos, este tipo de crédito era conocido comúnmente como "crédito de compradores"; igual en Europa y América Latina fue usado hasta mediados del siglo XIX, y en forma principal en operaciones domésticas y en una área determinada.

LA CARTA COMERCIAL DE CREDITO.

Poco después de mediados del siglo XIX un nuevo tipo de Carta de Crédito, la "Carta Comercial de Crédito" emitida por factores mercantiles y casas bancarias, comenzó a ser aceptada por los comerciantes angloamericanos y europeos.

Esta Carta Comercial de Crédito era usada como medio de financiamiento y pago en ventas internacionales de variedad documentaria. Su propósito era permitir a un exportador girar su letra contra un banco o factor de conocida solvencia en lugar de contra el importador, el banquero o factor prometía aceptar o pagar la letra del vendedor, acompañando su promesa con un detalle de los documentos que debía presentar el vendedor o el agente o banco del vendedor.

La Carta Comercial de Crédito puede ser definida como una promesa formal de un banco u otra persona de conocida solvencia, de aceptar o pagar, o solamente pagar la letra o la demanda de pago de un beneficiario cuyo cumplimiento con los términos del crédito es un requisito previo para que la promesa sea exigible.

Las principales alternativas de pago que estaban a la -- disposición de un exportador- beneficiario, en el momento en -- que la Carta Comercial de Crédito comenzó a ser usada fueron -- las siguientes:

Podía recibir el pago antes o después de embarcar la mercancía, recibiendo su importe en forma directa de su comprador o a través de un banco. Si el exportador recibía el pago antes - del embarque, significaba que la venta era sobre la base de estricto contado, forzando al comprador no sólo a enviarle el dinero antes de recibir las mercancías sino también a confiar en la honestidad del vendedor, para embarcar las mercancías pactadas. Si el pago iba a realizarse después del embarque o de la recepción de las mercancías por parte del comprador, el vendedor en forma normal asumía el riesgo de que el comprador fuera insolvente o deshonesto y rehusara a hacer frente a su obligación en un país extranjero, además del riesgo adicional de que mientras tanto, hubiera una devaluación de la moneda en que debía hacerse el pago.

Un segundo método de pago, era el girar una letra documentaria a cargo del comprador. La letra del vendedor normalmente iría acompañada de los documentos de embarque, los cuales sólo podrían entregar al comprador por una tercera persona, por lo general un banco, contra el pago o aceptación de la letra -- por parte del comprador.

En algunos casos, el comprador obtenía de un banco en su domicilio o el del vendedor, ciertos documentos marcados "autorización de compra" o "autorización de pago". Una autorización de compra indica la conformidad del banco del comprador, de descontar la letra del vendedor, en la inteligencia de que la letra será debidamente atendida por el comprador. En otras palabras, si el comprador no pagara a su vencimiento la letra aceptada, el banco que hubiera descontado la letra del vendedor, de acuerdo con lo asentado en el texto de la autorización de compra, ejercía su derecho o recurso contra el vendedor-girador.

En la autorización de pago, como en la de compra no había firme promesa del banco para liquidar la letra del vendedor, pero en contraste con la autorización de compra, la autorización de pagar permitía que la letra del vendedor "fuera girada a la vista a cargo de la sucursal o corresponsal del banco del comprador en el domicilio del vendedor". Debe hacerse notar, -- sin embargo, que bajo una autorización de pago el banco no se consideraba obligado a liquidar la letra del vendedor, dado que

no ha emitido su promesa a éste. Las promesas en ambas autorizaciones, provienen realmente del comprador y no del banco.

Una deducción práctica importante de la forma de pago por medio de la letra documentaria era que beneficiaba los intereses del comprador extranjero. El comprador extranjero no sólo disfrutaba la disposición del dinero hasta el momento de pagar la letra aceptada, sino que además, y tal vez más importante que lo anterior, podía obtener plazos más amplios del vendedor rehusando a aceptar la letra documentaria o instruyendo a su banco que no pagara la letra si venía a la vista. El vendedor estaba por lo tanto ante un peligro de litigar en un país extranjero sin estar ya en la posesión de las mercancías, lo cual implicaba tener que trasladarse físicamente a otro lugar o esperar que las autoridades aduanales se adjudicaran las mercancías o esperar que en forma graciosa le pagara el comprador.

Es de gran significado que en nuestros días, sigue siendo un método popular de pago el que el vendedor gire letras documentarias a cargo del comprador, en forma especial donde prevalecen condiciones conocidas como "mercado de compradores".

En contraste con estos dos métodos las ventajas que ofrecen los créditos documentarios saltan a la vista. El vendedor -- puede contar con una promesa de pago exigible otorgada por una persona de conocida solvencia en cuanto tiene en su poder el aviso de apertura debidamente firmado (expedido por un banco en el extranjero o por un banco confirmante en su domicilio) indicando que su letra será pagada si viene acompañada de los documentos que ahí mismo se mencionan. Esto elimina vitalmente el riesgo crediticio del vendedor, y le permite estar cubierto en mejor forma contra riesgos de cambio del valor de las monedas extranjeras.

La promesa de aceptar y pagar o solamente de pagar contenida en éste documento, cuando viene en forma irrevocable, también proporciona al vendedor la facilidad de tener acceso a créditos bancarios, y frecuentemente a realizar contratos de crédito de con sus proveedores en mejores condiciones.

El comprador se asegura de que el pago hecho bajo la Carta Comercial de Crédito tendrá lugar solamente cuando el vendedor cumpla con los términos del crédito, el cual estará emitido de acuerdo con las instrucciones del comprador al banco emisor. -- Además el comprador puede recibir crédito de su banco porque puede proporcionar una garantía real al banco emisor, transmitiendo

le la posesión legal de las mercancías embarcadas al amparo de - la Carta Comercial de Crédito por medio de los documentos de embarque. Estos documentos son emitidos directamente a favor del - banco o endosados a su favor. El banco del comprador puede re- tener los documentos en garantía hasta que le reembolse el compra- dor o, especialmente en países angloamericanos, dar más facilita- des de crédito a su cliente entregándole la documentación al am- paro de un Trust Receipt (Recibo confidencial de Depósito). Fi- nalmente los importadores que comercian a través de los bancos es- tan protegidos contra una baja en el valor de su moneda local -- por el mecanismo de los bancos emisores en el ajuste de sus posi- ciones de divisas. Para su banco, un banco con buenos contactos- internacionales, el trámite de transferir divisas es una opera- ción de rutina prácticamente sin costo. Sus obligaciones en mone- da extranjera a corresponsales extranjeros, así como sus crédi- tos en moneda nacional a cargo de bancos del extranjero, son co- rrespondidos periódicamente a través de simples ajustes en sus - libros. Los comerciantes sin embargo, como no tienen estas cone- xiones están expuestos a la fluctuación en la moneda local o ex- tranjera, a menos que hayan realizado trámites difíciles y ca- - ros (por ejemplo la realización de operaciones de futuros).

Estos factores determinaron el surgimiento al final de la primera Guerra Mundial de las Cartas Comerciales de Crédito. Las cuales desde entonces llegaron a ser los documentos más importan- tes en el financiamiento y pago de ventas internacionales.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CREDITO DOCUMENTARIO.

Durante los años veintes, las partes que intervienen en -- los Créditos Documentarios se estandarizaron.

Había un comprador, que era cliente del banco y un vende- dor que tenía el papel de beneficiario del crédito expedido por- el banco. Además había una cantidad de bancos actuando en dife- rentes formas: Un banco "abridor" (opening bank) si no tenía - suficientes contactos internacionales como para expedir su pro- pio crédito consecuentemente tenía que pedirle a otro banco " el banco emisor" que emitiera el crédito; un banco "notificador" o- "avisador" si todo lo que tenía que hacer era dar a conocer al -- beneficiario la existencia de un crédito bancario expedido en el extranjero, sin introducir su propia promesa de pagar las letras de cambio al beneficiario; un banco "confirmante" si el mismo -- adicionaba su promesa al lado de la del banco emisor; y finalmen- te, el banco "descontador" o "negociador", el cual anticipaba di- nero al beneficiario contra la entrega de una letra documentaria

expedida de conformidad con las estipulaciones de crédito emitido, notificado o confirmado por otro banco.

La Primera Guerra Mundial aceleró el proceso de industrialización y producción en masa en los Estados Unidos, creando la necesidad de ampliar el mercado de sus productos, al mismo tiempo los bancos americanos como resultado de los más amplios poderes para hacer operaciones de comercio exterior que les otorgó el "Federal Reserve Act de 1913", estaban en la posición de poder competir con bancos ingleses, los cuales eran los líderes invencibles en el campo del financiamiento del comercio exterior.

Las leyes que regulan las Cartas Comerciales de Crédito, en Inglaterra y en los Estados Unidos, que hasta la primera Guerra Mundial consistían en unas cuantas decisiones, con muy escasa significación, de pronto, comenzaron a crecer. La década de los veinte, fue el período más prolijo en emisión de leyes, en la breve historia de las Cartas Comerciales de Crédito. Durante este relativamente pequeño período de tiempo, los tribunales y las Cortes en los Estados Unidos, tuvieron la oportunidad de fijar reglas precisando los derechos y obligaciones de las partes en las diferentes etapas del ciclo de las Cartas Comerciales de Crédito. Surgieron casos en los cuales las Cortes no solamente tuvieron que pasar sobre la verdadera naturaleza de la promesa contenida en la Carta Comercial de Crédito, sino también como resultado de la crisis financiera de los años veinte sobre los derechos de clientes, beneficiarios y bancos intermediarios en los casos de insolvencia de los bancos emisores. En los juicios angloamericanos de este período de formación, se dejó de hablar del término garantía y comenzó a mencionarse este nuevo instrumento como Carta de Crédito, Carta Comercial de Crédito Bancario. En esto los jueces angloamericanos, solamente están repitiendo lo que ya era común en la terminología bancaria. El término carta comercial de crédito por lo tanto independientemente de los instrumentos que se usaron en los siglos XIII y XVII había sido acuñado nuevamente. Esto como se verá influyó considerablemente la terminología que en la actualidad permanece en muchos países latinoamericanos.

Durante la época colonial, de hispanoamericana, no tuvo ningún desarrollo la banca ni el comercio. La política del imperio español, era monopolizar y restringir lo más posible el comercio con y entre las "Indias":

" Ningún mercader que tenga tienda pública puede usar oficio de banco público, aun-

que afiance: y si lo usaré mandamos al consulado, que le cierre la tienda y condene en cuatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Camera y gastos del Consulado por mitad... por órden de Felipe III al Consulado de México" (Libro IX título --- XXXVI) Ley LVIII, recopilación de Indias (1625).

El resultado pronto se sintió en España, así como en sus colonias americanas, la riqueza metálica de España extraída de sus colonias resultó ser parasitaria. Improductivos y pobremente gobernadas las metrópolis fueron forzadas pronto a conseguir fuertes préstamos en las casa bancarias de Lyon, Frankfurt, Venecia y otras ciudades europeas, con garantía de los metales y especias importadas de América Latina, es de consideración, que al obtener su independencia de España, México no tenía nada que siquiera se pareciera a un banco privado " El Monte de Piedad de Animas", una casa oficial de empeño que proporcionaba préstamos no mayores de dos mil pesos con garantía de objetos personales, era la única institución de Crédito existente.

El primer banco privado en la historia de México, fué el Banco de Londres y México, S.A., fundado en 1864, un subsidiario del Banco Inglés llamado British London Bank of México and South América Ltd.

En vista de estos antecedentes es verdaderamente digno de subrayarse el desarrollo que han tenido los bancos privados a partir de la Independencia de Hispano-América. Parte del mérito de éste desarrollo es debido a bancos extranjeros especialmente Ingleses.

En una encuesta llevada a cabo en 1914 por un equipo de Investigadores del Departamento de Comercio de los Estados Unidos; se encontró a la cabeza de la lista de bancos importantes en varias naciones latinoamericanas a varios bancos ingleses. La presencia inglesa en latinoamerica naturalmente propició cierta dependencia hacia la libra esterlina, como la moneda para llevar a cabo la liquidación de transacciones internacionales, pero abrieron canales de comercio y financiamientos a comerciantes y banqueros de América Latina, quienes en otra forma hubieran encontrado muy difícil establecer contactos bancarios internacionales.

B).- D E R E C H O C O M P A R A D O .

La gran importancia que adquirió el crédito comercial - documentario durante el desarrollo de la primera guerra mun -- dial y los años siguientes, obligó a los Estados Unidos de Nor -- teamerica y a algunos países en Europa, a buscar y tratar de -- establecer las reglas sobre las cuales se desarrollara esta -- operación; ya que continuamente se suscitaban conflictos inter -- nos e internacionales por la falta de ellas, y así se tiene -- en orden cronológico los siguientes esfuerzos que se realiza -- ron encaminados a lograr tal fin:

1920 .- Conferencia de New York de 1920.

El primer paso lo dieron varios de los grandes bancos -- de New York, nombrando un comité para estudiar la cuestión. -- Después de conferenciar con representantes de las compañías -- navieras y de los comerciantes, este comité formó un plan que -- ofreció a los compradores extranjeros, si lo solicitaban espe -- cialmente, un conocimiento de embarque, " a bordo" conforme al sistema antiguo y por otro lado reconoció como válido también -- el conocimiento llamado " recibido", cuyo uso se había extendi -- do mucho llegando casi a ser universal. El comité aprovecho -- la oportunidad para definir y dar reglas para la interpreta -- ción de los términos más usados en las operaciones de créditos -- comerciales. Sus decisiones fueron reunidas en un folleto titu -- lado " Reglas sobre los créditos comerciales de exportación -- por la conferencia de banqueros de New York de 1920". Estas re -- glas fueron suscritas por treinta y cinco bancos de New York -- y Boston, y estos folletos fueron distribuidos por ellos, a -- más de treinta mil instituciones en todo el mundo.

A pesar de las numerosas críticas que se hicieron en -- contra de las decisiones tomadas por dicha conferencia, estas -- fueron favorablemente recibidas en el extranjero. (2) .

1923.- "Regulaciones o Acuerdos sobre las transacciones -- de Créditos Comerciales adoptadas por la Asociación de Banque -- ros de Berlín". (3).

1924.- "Cláusulas y modalidades aplicables a la apertu -- ra de créditos documentados adoptada por la Unión Sindical de -- Banqueros de París y de las provincias." (4).

1925.- "Normas relativas a los créditos documentados -- utilizables en Italia respecto de mercaderías a transportarse -- por mar". (5).

Algunos otros países de europa, entre ellos Dinamarca, -

Holanda y Noruega, elaboraron también reglamentaciones para este tipo de operación.

1926.- Pronto se necesitó una reglamentación mejor y más consistente. Siendo miembro Estados Unidos de la Cámara Internacional de Comercio, en el Consejo celebrado en 1926, sugirió a ésta, se hiciera cargo de la preparación de un proyecto, que basado en los reportes de las asociaciones de los bancos de los países socios, determinara las costumbres uniformes para el funcionamiento de los Créditos Documentarios.

El Comité sobre letra de cambio y cheques, fue comprometido a recolectar la información necesaria, y preparar un proyecto preliminar, el cual fue sometido a la consideración de los comites nacionales de la Cámara Internacional de Comercio.- En 1929, un proyecto final fué sometido a la consideración del Congreso de Amsterdam, de la Cámara Internacional de Comercio, la cual lo aprobó como un Reglamento Uniforme para los Créditos Comerciales Documentados.

Algunas Asociaciones de bancos, tales como la francesa y la Belga, se adhirieron inmediatamente al texto aprobado, otras, sin embargo, como fueron los Estados Unidos, y la Inglesa se resistieron a adoptarlas.

Los esfuerzos a organizar los diferentes puntos de vista de los grupos de bancos nacionales continuó.

Juntas y Congresos se celebraron en Europa y en los Estados Unidos, y una nueva comisión de bancos encargados específicamente de la formulación de las reglas y costumbres de la Carta Comercial de Crédito, fue creada.

Esta Comisión sometió un Proyecto a la consideración del Congreso de Viena en 1933, de la Cámara de Comercio Internacional, el cual fue aprobado como "Costumbres y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios", naturalmente, esas reglas fueron más completas que las versiones originales, ganando la adherencia de un gran número de asociaciones nacionales de bancos, incluyendo a los Estados Unidos en 1938, no así la adopción de parte de los bancos del Reino Unido.

Se hicieron revisiones posteriores en los Congresos de Lisboa en 1951 y de París en 1962. Siendo éste último al que los bancos del Reino Unido decidieron adherirse.

Como justificación a su original oposición, los bancos - del Reino Unido, dijeron no haber estado de acuerdo en la codificación de las costumbres. Y al ver corregidas éstas ya en --- 1962 quedaron satisfechas sus pretensiones.

Así, puedo decir que con leves excepciones, impuestas -- en cada país por las características propias de su comercio, --- las costumbres y usos y prácticas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, sirven de guía para las operaciones de -- Créditos Documentarios a todos los bancos del mundo.

En el siguiente capítulo, me ocupo de los sistemas en uso respecto a la forma de adherirse a las Reglas Usos y Prácticas de la Cámara Internacional de Comercio; así como de hacer el comentario respecto a la estructura que tiene este ordenamiento, - (de aquí en adelante, usaré las siglas siguientes para denominarlas: U.C.P. de la I.C.C.).

Notas de Autor de éste Capítulo:

(1).- Boris Kozolchyk.- Commercial Letters of Credit in the --- Américas.- Primera Edición, 1966.- Pág 3 y siguientes.

(2).- José F. Castello Iturbide.- Facultad de Derecho, Tesis -- Profesional- 1941. Pags. 31 y 32.

(3).- Jorge Barrera Graf. Lic.- Revista de la Facultad de Derecho de México; Julio- Septiembre de 1952.- artículo " El crédito documentado de reembolso en el Derecho Comparado. Concepto y Naturaleza Jurídica. Pag. 161.

(4).- Misma obra y autor de la nota anterior, y misma página.

(5).- Misma obra y autor de la nota No.3 y misma página.

- - - - -

C A P I T U L O . I I

REGLAS, USOS Y PRACTICAS UNIFORMES PARA EL CREDITO DOCUMENTARIO DE LA CAMARA IN TERNACIONAL DE COMERCIO.

El estudio de este capítulo estará formado de los dos siguientes incisos:

- A).- Forma de adherirse a estas reglas.
- B).- Su estructura.

A).- Estas reglas en forma original, no fueron -- creadas para uso oficial de los países miembros de la -- I.C.C. sino únicamente para efectos formales, sin embargo, la aceptación en la práctica y costumbres bancarias -- les dió un carácter "semi-oficial" internacionalmente.

El método de adherirse a la U.C.P. puede ser en -- dos formas (1):

1.- Las asociaciones nacionales de bancos de cada país colectivamente pueden adherir a todos sus miembros. (" todos los bancos de este país por medio de nuestra re presentación han decidido adherirse...").

2.- O los bancos en forma individual expresan su vo luntad de adherirse. En este caso, no todos los bancos -- de un país informan a la I.C.C. de su adherencia a las -- U.C.P.

Hasta octubre primero de 1964 más de cien adheren -- cias del primer tipo y en forma aproximada treinta de la -- segunda fueron registradas en las oficinas de la I.C.C. -- (2).

3.- Considero, que además de los métodos anteriores puede surgir otro más y es el siguiente:

Países en los que, ni las asociaciones nacionales --

de banqueros, ni los bancos en particular, hayan decidido aceptar en forma expresa a la I.C.C. su adhesión a las U.C.P. Y además no tengan legislación interna del Crédito Documentario.

Creo que estos países, se puedan adherir a las U.C.P., - por medio de la inclusión de una cláusula en los contratos que celebren manifestando su voluntad en el sentido de que tal contrato se regule por las U.C.P.

Es más, creo, que un país que tuviera un problema interno o externo respecto a la interpretación de un contrato celebrado con la cláusula de ajustarse a las U.C.P., y solicitara - de la I.C.C. que actuara como arbitro, esta organización no le negaría tal servicio.

Debo subrayar, que una adherencia del tipo señalado con el número uno, no significa que el país cuya asociación nacional de banqueros consintió formalmente en adherirse, haya por - ese motivo aceptado las U.C.P., como legislación de la Carta -- Comercial de Crédito en su propio país.

Al respecto, se pueden presentar las siguientes situaciones en relación a los Créditos Internos:

1.- Países que tienen regulado el Crédito Documentario - dentro de sus leyes, y que están adheridos a la I.C.C., entonces, la Ley interna de sus Créditos Documentarios serán las --- U.C.P.

2.- Países que tienen regulado el Crédito documentario-- en sus leyes, y que están adheridos a las U.C.P. de la I.C.C.

Para dar aplicación a las U.C.P., debe haber artículo -- expreso dentro de sus leyes que contenga las siguientes ideas:

a).- Si no hay pacto en contrario en el Crédito Documentario se aplicarán las reglas de la U.C.P. en lo que sea omisa la Ley local.

b).- Si hay pacto expreso en el Crédito Documentario, se aplicará la Ley local, sin considerar en lo absoluto las U.C.P.

Tal es el caso de los artículos 113 de la Ley General -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de México el 910 del Código de Comercio de Honduras que a la letra di-

cen:

Artículo 113.- Párrafo segundo: Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, - la institución pagadora, ni sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad de la mercancía, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos....

Artículo 910.- En lo no previsto por los contratantes o por los artículos anteriores, se procederá conforme a los usos nacionales o internacionales.

Resumiendo:

Los métodos para adherirse a las U.C.P., considero son - los siguientes:

1.- El caso en que la legislación sobre el Crédito Documentario en un país admita que supletoriamente se apliquen los usos internacionales (que serían las U.C.P., ya que en la actualidad son las únicas que con carácter internacional existen) aún sin incluirse en el contrato una cláusula en este sentido.

2.- Aquella en la cual la legislación diga, que es necesario incluir en el contrato de Crédito Documentario una cláusula en el sentido de que tal contrato debe regularse por las --- U.C.P.

3.- Que en un país no haya reglamentación sobre el crédito documentario, pero los bancos individual o colectivamente se hayan adherido a las U.C.P., en este caso por ausencia de legislación local se aplicarán las U.C.P.

4.- Países en los cuales sus bancos no estan adheridos - a las U.C.P., tampoco hay reglamentación sobre el Crédito Documentario local, pero sin embargo por acuerdo de las partes incluyen una cláusula en cada uno de los contratos que celebran, - en el sentido de que estarán sujetos a las U.C.P.

5.- Aquellos casos en que el contrato de Crédito Documentario llega un estado de litigio (en el cual no se incluyó la cláusula de adhesión a las U.C.P., no hay reglamentación en los países de origen de las partes, ni estan adheridos éstos a la - I.C.C.) se somete por voluntad de las partes a la conciliación - y arbitraje de la I.C.C.

B).- SU ESTRUCTURA.

El texto del decimo tercero congreso celebrado en París, en 1962, fue dividido en seis secciones principales.

La primera sección comprende las disposiciones generales y definiciones, en seis incisos; y las subsecuentes secciones - dan las reglas sobre:

A.- Forma y notificación de los Créditos. Arts 1 a 6.

B.- Obligaciones y responsabilidades de las partes (en forma especial las de los bancos) arts 7 a 12.

C.- Los requisitos de los documentos.- Arts 13 a 31.
con las siguientes secciones:

I.- La primera (artículo 13) aunque no tiene nombre, se refiere a las generalidades.

II.- Documentos acreditando el embarque o expedición (do-
cumentos de expedición) arts 14 a 16.

III.-Conocimientos de Embarque Marítimos. arts 17 a 21.

IV.- Otros documentos de expedición, etc... arts. 22 y 23.

V.- Documentos de seguro. arts 24 a 29.

VI.- Facturas Comerciales. Art. 30.

VII.- Otros documentos. Art. 31.

D.- Disposiciones Diversas. Arts. 32 a 45.

I.- Cantidad e Importe. Art.32.

II.- Embarques parciales. Arts. 33 y 34.

III.- Validez y fecha de vencimiento. Arts. 35 a 39.

IV.- Expedición embarque o carga. Art. 40.

V.- Presentación. Arts. 41 y 42.

VI.- Términos relativos a fechas. Arts. 43 a 45.

E.- Transferencia. Art. 46.

La falta de sistema al tratar de codificar estas reglas, se aprecia desde la primera sección, así: en Las Disposiciones-
Generales y Definiciones, inciso d).- dice: "Todas las instruc-
ciones relacionadas con los créditos y los propios créditos de-
ben ser completas y precisas...."

Usa la palabra "deben", para describir la manera en la--
cual las instrucciones de los créditos y los créditos necesitan
estar dados o transmitidos; no asienta, sin embargo, cuales son
las consecuencias de quebrantar tal obligación u obligaciones.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la sección B), ---
asienta, " los bancos deben examinar todos los documentos con -
cuidado razonable para cerciorarse de que, aparentemente, esten
de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito". Y el -
artículo 9 dice " los bancos no asumen ninguna obligación ni --

responsabilidad en cuanto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el alcance legal de -- ningún documento..."

Si el término "suficiencia" en el artículo 9 significa -- conformidad en los términos del crédito, como es que se menciona en el artículo 7, entonces hay una obvia contradicción en -- tre ambos.

Lo que es evidente, en las críticas anteriores, es que -- el lenguaje de las U.C.P., no es desde un punto de vista legal, suficientemente técnico para justificar el calificativo de codificación o ley de los créditos documentarios.

Más bien, parecen un conjunto de ideas directrices a los banqueros sobre como llevar a cabo en forma uniforme las prácticas en los créditos documentarios.

Es cierto, por otra parte, que las U.C.P., contienen bastantes reglas buenas y aceptables, que han ganado el reconocimiento de legislaciones y Cortes en diferentes países.

Sin embargo, la forma de enunciarse estas reglas, es muy vaga que simplemente, no satisfacen todos los posibles casos -- que se puedan presentar, así por ejemplo:

En el primer párrafo del artículo 8 dicen:

"En las operaciones de Créditos Documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos no las mercancías", así, no proporcionan la respuesta al problema específico de un crédito en el cual, por pedir documentación muy detallada y una amplia descripción de las mercancías, hacen necesario para el banco verdaderamente supervisar la calidad de las mercancías.

Tampoco dan alguna indicación sobre cuales son los derechos y obligaciones de las partes cuando el cliente le ofrece -- al banco emisor evidencia suficiente de que el beneficiario actuó en forma fraudulenta, presentando documentos falsos y el -- banco pago.

En el mismo sentido la descripción del Crédito Documentario Irrevocable en el artículo 3, como un "compromiso firme", -- no dice a los jueces o a un árbitro si el compromiso en firme, -- se vuelve "en firme" en el momento en que:

1.- El banco le da una numeración al Crédito Documentario dentro de su contabilidad.

2.- El banco le envía por correo el aviso del Crédito -- Documentario.

3.- El beneficiario recibe el aviso, ó

4.- El beneficiario actua con base en el Crédito Documen
tario.

Estas y varias más críticas se le pueden seguir haciendo a las U.C.P., pero basta con esto para demostrar su inconsistencia.

Por otro lado, vuelvo a repetir, que con todo y ésto, -- han sido una guía muy valiosa a las Cortes para resolver controversias, y en México, se puede ver el caso de :

Hacienda el Ojo, 12 S.J.F.,9 (6a. época 4a. parte,1958) respecto a la interpretación del término "aproximadamente."

C A P I T U L O I I I .

T E R M I N O L O G I A .

"La encuesta de 1914 del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, así como otros estudios históricos, afirman y apoyan la posición de que los bancos latinoamericanos han estado metidos en el negocio de las Cartas Comerciales de Crédito desde los primeros años del presente siglo." (1).

"Esto se apreciará también en el reporte a sus accionistas correspondiente al quincuagésimo aniversario (1934) del Banco Nacional de México, S.A.," (2).

En la actualidad, algunos países latinoamericanos siguen la tendencia natural, de principios de siglo, de traducir en forma literal la terminología bancaria inglesa, siendo éste un factor que influye en el uso del término Carta de Crédito en ciertas Cartas Comerciales de Crédito.

Las Cortes en Argentina también han desarrollado un importante cuerpo de casos legales de Créditos Documentados en forma frecuente, en ellos usan el término Carta de Crédito, este es el mismo término que aparece en las Cartas Comerciales de Crédito latinoamericanas del siglo XIX, las cuales están aún en vigor en la mayoría de éstos países. Por excepción, México y Honduras son los únicos países latinoamericanos que han establecido las Cartas Comerciales de Crédito usando diferente terminología, por lo tanto, si bien es cierto que el término Carta de Crédito continúa siendo usado por algunos bancos interamericanos en sus Cartas Comerciales de Crédito, o pobremente aplicado por algunos tratadistas sobre leyes comerciales, debe ser reiterado que legalmente hablando no es un sinónimo de las Cartas Comerciales de Crédito. (3).

Otros términos más apropiados, tales como "Crédito Documentario", "Acreditivo", "Carta Comercial de Crédito" y "Crédito Documentado" han comenzado a ser usados por las cortes y autores latinoamericanos en los años recientes. (4).

Para evitar dificultades terminológicas, los términos --

"Carta Comercial de Crédito", "Carta de Crédito", y "Crédito -- Bancario" serán usadas indistintamente en este tratado y corresponderán a los términos españoles, "Acreditivo", "Crédito documentado" o "Crédito Documentario" y "Carta Comercial de Crédito".
(5).

En principio, estoy de acuerdo con Kozolchyk, en usar -- los términos señalados antes como sinónimos, pero con la salvedad que no acepto - cuando menos en México - como sinónimo de - los anteriores el de Carta de Crédito, ya que esta operación es distinta al Crédito Documentario. Y así, la primera se encuentra regulada del 311 a 316 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente, y el segundo del 317 a 320 del mismo ordenamiento, y en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por lo tanto, para efectos de mi trabajo, -- repitiendo -- son sinónimos todos los términos, a excepción del término Carta de Crédito.

(1).- Boris Kozolchyk.- Commercial Letters of Credit in the Americas.- Primera Edición.- 1966.- Pags. 16 y 17.

(2).- igual que la nota anterior.

(3).- igual que la nota No.1

(4).- igual que la nota No. 1

(5).- igual que la nota No. 1

C A P I T U L O I V .

DEFINICION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Con carácter meramente técnico, a continuación incluyo - una serie de definiciones sobre el Crédito Documentario. Esto - lo hago con el fin de que una persona que se interese en el tema, encontraría aquí una fuente bibliográfica que le pueda servir cuando menos en forma parcial.

Toda vez, que no estoy de acuerdo con el contenido de estas definiciones, porque unas pecan de ser cortas y otras se exceden en su contenido, es que no me inclino por ninguna, con tal motivo, me voy del lado del sistema del Proyecto de Código Argentino (Crédito Documentado. -Buenos Aires, La primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, del 4 al 7 del mes de mayo de 1943).

El cual no define lo que es Crédito Documentario, sino - que da una serie de reglas, con las cuales indica a las relaciones que se establecen en estos créditos, y así dice:

I.- Desvinculación con el contrato originario:

Artículo 1o.- El Crédito Documentado constituye un contrato independiente del que pudiera darle origen.

Artículo 2o.- Las relaciones entre el banco y el beneficiario, se rigen por las estipulaciones contenidas en la Carta de Crédito.

Artículo 3o.- Las relaciones entre el ordenante del Crédito y el banco acreditante se rigen exclusivamente por la convención celebrada entre los mismos.

Artículo 4o.- Las relaciones entre el ordenante y el beneficiario, se rigen exclusivamente por el contrato celebrado - entre ellos.

Me inclino también porque se den después de éstas reglas dentro de la reglamentación, los conceptos respecto a los tipos de Créditos Documentarios que se conocen en la jerga bancaria-- (conceptos que en este trabajo señalo en el Capítulo VI).

D E F I N I C I O N E S :

1.- "Existe apertura de Crédito Comercial Documentario, cuando una persona conviene con una institución de crédito, que ésta entregue determinada cantidad de dinero a otra persona, -- importe de un contrato de compra-venta (generalmente mercancías) contra presentación y entrega de los documentos previamente especificados, y sobre las cuales conservará el banco un derecho de retención legal". (Pág. 18.- Manuel García Iglesias - tesis profesional - Facultad de Derecho - 1944.)

2.- "Se puede definir a un crédito comercial como un -- medio de pago por el cual un banco se obliga, por cuenta de un comprador, a pagar a un vendedor determinada suma de dinero --- dentro de un plazo también determinado, y contra la entrega de documentos que demuestren el embarque de mercancías. (Banco Nacional de México, S. A.- Curso de capacitación de empleados.- - "Curso de créditos comerciales" Depto. de Personal (1964).

3.- "Un instrumento expedido por un banco por cuenta de uno de sus clientes, autorizando a un individuo o a una firma - a girar contra el banco o contra uno de sus corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones señaladas en el crédito. ("El A B C de las cartas comerciales de crédito".- John L. O'Halloran.- (1954) Pág. - 1) que dice a su vez esta - definición es de L. H. Langston: Practical Bank Operation (The Ronal Press Co., Nueva York, 1921) Pág.- 373.

4.- Otra definición que considera el instrumento en su sentido más amplio: dice que el "banco que expide una carta de crédito ofrece su propio crédito, que es al mismo tiempo bueno y bien conocido, en lugar del comprador, que puede ser bueno, - pero no es tan bien conocido". (John L. O'Halloran.- "El A B C de las Cartas Comerciales de Crédito" (1954) Pág - 1.- que dice a su vez que esta definición es del, Manufacturers Trust Co. -- Folleto sobre los servicios de su Departamento Extranjero.

5.- "En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s)", "documentario(s)", y "crédito(s)" significan un convenio, cualquiera que sea su denominación o - designación, por medio del cual un banco (el banco emisor) -- obrando a solicitud y de acuerdo con las instrucciones de su - cliente (el solicitante del crédito) se encarga de efectuar el pago a un tercero (el beneficiario). Bien se compromete a pagar, aceptar o negociar efectos de comercio girados por el beneficiario, o autorizar que se efectúen pagos o que los giros --- sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra la entrega de los documentos estipulados y bajo las condiciones -- convenidas". (Reglas y Usos uniformes relativos a los créditos-

Documentarios.- Cámara Internacional de Comercio.- Reglas de Viena.- Revisión 1962.- inciso b) de las Disposiciones Generales y Definiciones).

6.- "El Crédito Comercial Documentario es un instrumento expedido por un banco a solicitud y por cuenta de un comprador - de mercancías, en el cual el banco manifiesta estar de acuerdo en que las letras del vendedor pueden ser giradas a su cargo o a -- cargo de otro banco, en vez de sobre el comprador, y que si es-- tas letras están acompañadas de la documentación que demuestra el embarque de las mercancías y están expedidas en la forma y térmi-- nos anotados en el propio instrumento, serán debidamente acepta-- das y/o pagadas. (Romo Riebeling Enrique.- "Detalle de los ele-- mentos del Crédito Comercial Documentario." - Facultad de Comer-- cio y Administración.- junio 1962 - Pág- 9.

7.- El crédito documentado de reembolso, en cualquiera - de las modalidades que comprende, crédito de aceptación y crédi-- to de pago, es una forma de apertura de crédito por medio de la cual un banco acepta o paga la letra girada en su contra por el-- vendedor, en virtud de un convenio previo realizado directamente con el comprador, o con el banco de éste. (Lic. Jorge Barrera - Graf. "El crédito documentado de reembolso en el Derecho compa - rado. Concepto y Naturaleza Jurídica".- Pág.-153.- Revista de la Facultad de Derecho de México, julio - septiembre 1952).

8.- Los créditos documentarios son contratos de apertu - ra de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acredi - tado, contra presentación de ciertos documentos, anexos general - mente a letras documentadas. (Rodríguez y Rodríguez Joaquín, --- "Curso de Derecho Mercantil", segundo tomo.- Quinta edición.-Pág. 95.

9.- "El crédito confirmado se otorga como obligación di-- recta del acreditante hacia un tercero; debe constar, por escri-- to y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito. (Art.317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente - México).

10.- "Por el contrato de crédito documentario el acredi - tante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de-- éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con-- las condiciones establecidas por el propio acreditado. (Art.800-- de Proyectos de Código de Comercio. Comisión de Legislación y - Revisión de Leyes.- Secretaría de Industria y Comercio.- Libro - Cuarto.- de los Contratos Mercantiles.- Capítulo Cuarto.- Opera--

ciones de Crédito y Bancarias).

11.- "En virtud del Contrato de Apertura de Crédito Documentado se obliga el acreditante ante el acreditado a pagar o aceptar títulos-valores cambiarios a un tercero, contra entrega de ciertos documentos, que aquél conservará en garantía de reembolso de sus expensas, gastos y remuneración pactada." (Artículo 898.- Código de Comercio de Honduras.- (1950).- Apertura de Créditos especiales y operaciones similares.- 2) (Capítulo Créditos Documentados).

12.-"El Crédito Documentario es el que un banco abre a solicitud y cargo de un cliente a favor de un tercero, para ser usado por éste mediante la entrega de documentos determinados en la carta de crédito, representativos de mercancías en curso de transporte o destinadas a ser transportadas". (Artículo 93.- Proyecto Cubano.- Proyecto de Ley sobre Materias Bancarias.-1959.- Capitulo VI.- de los créditos documentarios).

13.-"La carta comercial de Crédito puede ser definida como una promesa formal de un banco u otra persona de conocida solvencia, de aceptar y pagar, o solamente pagar, la letra o la demanda de pago de un beneficiario cuyo cumplimiento con los términos de Crédito es un requisito previo para que la promesa sea exigible." (Boris -- Kozolchyk.- Commercial Letters of Credit in the Americas".- Primera Edición .- Pág 9).

C A P I T U L O V .

CLASIFICACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO .

CLASIFICACION DEL
CREDITO DOCUMENTA
RIO.

- 1.- En cuanto a su posibilidad de cancelación.
 - a).- Revocables.
 - b).- Irrevocables.
- 2.- Por lo que toca al compromiso del Banco corresponsal ante el Beneficiario.
 - a).- Confirmados.
 - b).- Notificados o no-confirmados.
- 3.- En relación al recorrido de las mercancías.
 - a).- Importación.
 - b).- Exportación.
 - c).- Internos.
- 4.- En relación al vencimiento de los giros por medio de los cuales el beneficiario del crédito puede disponer de ellos.
 - a).- a la vista.
 - b).- de aceptación.
- 5.- Por lo que respecta a la posibilidad que los créditos puedan entrar en vigor otra vez.
 - a).- Revolventes.
 - b).- No-Revolventes.
- 6.- En cuanto a la posibilidad de que el beneficiario de un crédito no sea precisamente el vendedor, sino un intermediario.
 - a).- Asignables o Transferibles.
 - b).- No-Asignables o No-Transferibles.
- 7.- Por la garantía que solicita el acreditante al acreditado.
 - a).- Sin garantía.
 - b).- Con garantía parcial.
 - c).- Con garantía total.
- 8.- Por el número de bancos emisores que intervienen.
 - a).- Con varios bancos emisores. (Syndicate Credits.)
 - b).- Con un solo banco emisor.

COMENTARIOS SOBRE LA CLASIFICACION ANTERIOR.

1.- En cuanto a su posibilidad de cancelación:

a).- Revocables.- Con el fin de llevar a cabo el estudio de este grupo, dentro de esta clasificación, trataré los siguientes puntos:

I.- Su concepto.

II.-Su tendencia a desaparecer.

III.-Crédito revocable con cláusula "sin recurso".

I.- Algunos autores, (1) instituciones de crédito, (2) leyes (3), proyectos de ley, (4) y normas o reglas de carácter internacional, (5) dan un concepto respecto a esta clase de créditos; mismas que considero incompletas, ya que en forma única ven la facultad de cancelación, modificación y revocación de parte del acreditante; no así, como lo hace en su articulado el Proyecto de Ley Argentino, (6) elaborado en la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Posición esta última correcta ya que también el acreditado en este tipo de créditos puede cancelarlo, modificarlo o revocarlo con aviso al acreditante, pero siempre y cuando éste no hubiere hecho algún pago, aceptación o negociación antes de recibir el aviso de revocación, cancelación o modificación.

Con tal motivo y por parecerme un poco obscuras las dos posiciones, es que a continuación elaboro mi concepto.

"El Crédito Documentario Revocable en su forma más sencilla, es aquél contrato escrito, en el cual la parte acreditante no tiene que avisar conjunta o separadamente al acreditado y beneficiario la modificación, cancelación o revocación del crédito. Por su parte el acreditado, puede revocar, modificar o cancelar el crédito avisando le a la parte acreditante y no así al beneficiario; siempre y cuando no se haya hecho ningún pago, aceptación o negociación por la parte acreditante antes de recibir el aviso de modificación, cancelación o revocación".

II.- Su tendencia a desaparecer.

Alcazar Caballero Manuel, (7) dice: "Los créditos revocables, como se habrá visto, no ofrecen ninguna seguridad al beneficiario, y en realidad no deberían llamarse créditos. Actualmente, la apertura de esta clase de créditos es poco frecuente, y en algunos países las prácticas bancarias han eliminado su uso por completo, llamándose a éstas operaciones simplemente "Autorizaciones para pagar o negociar", siendo casi siempre valederas " hasta revocación".

"Esta expresión se adapta más a la realidad y los beneficia--- rios al recibir el aviso en que el banco les informa que esta dis-- puesto a pagarles o negociarles giros documentarios hasta que reci-- ba de su ordenante aviso de revocación, no sufren el espejismo de -- figurarse que tienen un crédito, es decir, una garantía o seguridad cuando en realidad no lo tienen"

Esta situación la comprobé por medio de la estadística que me-- fué proporcionada por el Banco Nacional de México, S.A., y al res-- pecto se tiene:

CREDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACION.

	Irrevocables.	Revocables.
año 1966.	3216	ninguno.
año 1967 has		
ta septiembre.	2905	ninguno.

CREDITOS DOCUMENTARIOS DE EXPORTACION.

	Irrevocables.	Revocables.
año 1966	1720	2
año 1967 has		
ta septiembre.	1158	2

Situación que viene a confirmar lo antes expuesto y a proponer de mi parte, que si se llegare a legislar al respecto, se debe for-- mular un artículo en la forma siguiente:

"Todo crédito documentario se considerará irrevocable a menos-- que se diga en forma expresa que es revocable. En cuanto a los pri-- meros, sino se señalare término de vigencia, éste será de seis me-- ses, contados a partir del día siguiente de su notificación al bene-- ficiario, y en cuanto a los segundos, contados a partir del día si-- guiente de su expedición".

III.- Créditos revocables con cláusula " sin recurso".

El funcionamiento y ventaja de esta cláusula la explica en for-- ma clara Alcazar Caballero, (8) y dice al respecto:

" El beneficiario, cuando haya tenido que dar conformidad a -- los compradores para que le abran un crédito revocable, puede exi-- gir que le concedan la facultad de expedir los giros " sin recurso", lo cual ha de indicarse expresamente en las condiciones de apertura. Esta fórmula no tiene más efecto que asegurar al beneficiario que, -- una vez que le han sido pagados o descontados los giros, queda li-- bre de toda responsabilidad y por su parte la operación queda defi-- nitivamente terminada."

b).- Irrevocables.- Sobre esta clase de créditos, en relación--

"Esta expresión se adapta más a la realidad y los beneficia--- rios al recibir el aviso en que el banco les informa que esta dis-- puesto a pagarles o negociarles giros documentarios hasta que reci-- ba de su ordenante aviso de revocación, no sufren el espejismo de - figurarse que tienen un crédito, es decir, una garantía o seguridad cuando en realidad no lo tienen"

Esta situación la comprobé por medio de la estadística que me-- fué proporcionada por el Banco Nacional de México, S.A., y al res-- pecto se tiene:

CREDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACION.

	Irrevocables.	Revocables.
año 1966.	3216	ninguno.
año 1967 has ta septiembre.	2905	ninguno.

CREDITOS DOCUMENTARIOS DE EXPORTACION.

	Irrevocables.	Revocables.
año 1966	1720	2
año 1967 has ta septiembre.	1158	2

Situación que viene a confirmar lo antes expuesto y a proponer de mi parte, que si se llegare a legislar al respecto, se debe for-- mular un artículo en la forma siguiente:

"Todo crédito documentario se considerará irrevocable a menos-- que se diga en forma expresa que es revocable. En cuanto a los pri-- meros, sino se señalare término de vigencia, éste será de seis me-- ses, contados a partir del día siguiente de su notificación al bene-- ficiario, y en cuanto a los segundos, contados a partir del día si-- guiente de su expedición".

III.- Créditos revocables con cláusula " sin recurso".

El funcionamiento y ventaja de esta cláusula la explica en for-- ma clara Alcazar Caballero, (8) y dice al respecto:

" El beneficiario, cuando haya tenido que dar conformidad a -- los compradores para que le abran un crédito revocable, puede exi-- gir que le concedan la facultad de expedir los giros " sin recurso", lo cual ha de indicarse expresamente en las condiciones de apertura. Esta fórmula no tiene más efecto que asegurar al beneficiario que, -- una vez que le han sido pagados o descontados los giros, queda li-- bre de toda responsabilidad y por su parte la operación queda defi-- nitivamente terminada."

b).- Irrevocables.- Sobre esta clase de créditos, en relación--

a su concepto, los autores, (9) instituciones de crédito, (10) leyes, (11) proyectos de ley, (12) y normas y reglas de carácter internacional (13) se han puesto de acuerdo, salvo algunas diferencias de estilo que no tienen ninguna trascendencia, conceptos con los que estoy de acuerdo.

Nuestro derecho vigente, no hace ninguna referencia a esta -- clasificación, véase la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, artículos 317 a 320 y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 113.

2.- Por lo que toca al compromiso del banco corresponsal ante el beneficiario:

a).- Confirmados.- "En el Derecho Norteamericano y en la práctica bancaria universal se distinguen además de las dos formas indicadas de créditos revocables e irrevocables, las modalidades de créditos confirmados e inconfirmados, cuando en la apertura intervienen más de dos bancos.

"Se dicen créditos confirmados cuando el banco que notifica - la apertura, no el banco acreditante, se obliga personalmente frente al beneficiario confirmando el crédito" (14).

El Banco Nacional de México, S.A. , (15) da como concepto de este tipo de crédito el siguiente:

"Los créditos comerciales confirmados son aquellos en los que el banco corresponsal se compromete, solidariamente y por encargo del banco ordenante, a pagar el importe del crédito al beneficiario, dentro de los términos y condiciones del mismo".

Que, en esencia, coincide con el concepto anterior, con el -- del Proyecto cubano, (16) así como con el artículo 802 del Proyecto de Código de Comercio Mexicano (Comisión de legislación y Revisión de Leyes, Secretaría de Industria y Comercio) y que dice:

"El banco que notifique la apertura del crédito al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado".

b).- Notificados o no-confirmados.- "Si el banco emisor de un crédito no pide al banco intermediario que lo confirme, sino simplemente que notifique al beneficiario la existencia de la operación, la intervención del segundo banco se limita a avisar al beneficiario, trasladándole las condiciones de crédito, informándole que ha sido establecido por el banco emisor con carácter irrevocable, pero sin adquirir por su parte compromiso alguno.

"La única ventaja que la intervención del banco intermediario

reporta al beneficiario es, en cuanto a seguridad de la operación, el saber que el crédito procede de buen origen, ya que el banco que se lo avisa se habrá preocupado de verificar la autenticidad de las instrucciones recibidas del banco emisor" (17).

El Banco Nacional de México, S.A., (18) da el siguiente concepto respecto a este tipo de créditos: "los créditos comerciales notificados son aquellos en los que el banco corresponsal no adquiere compromiso alguno ante el beneficiario, sino que se limita a notificar el crédito sin ninguna responsabilidad de su parte".

Concepto que es en esencia igual al de los Usos y Reglas -- Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, (19) al artículo 903 del Código de Comercio de Honduras, (20) y con el artículo 802 del Proyecto de Código de Comercio mexicano, ya transcrito al tratar los créditos confirmados.

3.- En relación al recorrido de las mercancías.

El Banco Nacional de México, S.A., (21) da un concepto muy claro respecto a esta clasificación y es el siguiente:

a).- Importación:

"Los Créditos Comerciales de Importación son aquellos que abre un banco de determinado país como medio de pago de mercancías que están siendo importadas al mismo".

b).- Exportación:

"Los Créditos Comerciales de Exportación son aquellos que un banco de determinado país notifica o confirma a una persona que se va a encargar de efectuar la exportación de mercancías de dicho país."

c).- Internos o Domésticos:

"Los Créditos Comerciales Internos son aquellos que abre un banco como medio de pago de mercancías que están siendo movilizadas de un punto a otro dentro de un mismo país, es decir, sin -- que implique importación o exportación alguna".

4.- Relacionado al vencimiento de los giros por medio de -- los cuales el beneficiario del Crédito Documentario puede disponer de ellos.

a).- A la vista:

"Los Créditos Comerciales a la Vista son aquellos en los --

cuales el beneficiario, para disponer de ellos, emite un giro a la vista, es decir, pagadero a su presentación" (22)

O como dice Alcazar Caballero (23) "Se denominan así porque son pagaderos en el acto de la presentación del giro y/o los documentos".

b).- De aceptación:

El autor antes citado, (24) dice:

"Se llaman así los créditos que no se hacen efectivos en el acto de la presentación del giro y/o los documentos estipulados, sino que el banco pagador, en lugar de entregar el dinero al beneficiario, estampa su aceptación en un giro que le presenta éste, generalmente a 90 d./v., contra la cual se hace cargo de los documentos exigidos en el crédito, que ha de remitir a su ordenante".

Los vencimiento en la letra, que acepta el acreditante, -- creo que pueden ser cualquiera de los que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 71, a saber: a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, con excepción de los "a la vista", ya que se refieren al primer inciso de esta clasificación.

O como dice el Banco Nacional de México, S.A., (25) "Los - Créditos Comerciales de Aceptación o a plazo son aquellos en los cuales el beneficiario, para disponer de ellos, emite un giro - a determinado número de días vista, mismo que es aceptado a la presentación de los documentos de embarque, y pagado hasta su - vencimiento".

5.- Por lo que respecta a la posibilidad que los Créditos-Documentarios puedan entrar en vigor otra vez.

a).- Revolventes (Revolving Credits).

"Se llaman así porque no se agotan cuando se utiliza el im porte por el cual han sido establecidos, sino que, cumpliéndose las condiciones estipuladas, al iniciarse un nuevo período de - tiempo vuelven a ponerse automáticamente en vigor. Es como si - girarán constantemente sobre su propio eje, y al dar una vuelta completa, durante la cual se han cumplido las condiciones estipuladas, vuelven a recorrer el mismo camino, para volver a reem prenderlo de nuevo hasta que la terminación del plazo de vali-- dez detiene su ininterrumpida marcha.

"Conocemos cuatro tipos de esta clase de créditos:

"I.- Cuando se establecen por una cantidad ilimitada, sin ningún tope para el importe que puede disponerse durante un ---

período de tiempo determinado, pero fijando el día exacto de cada período de tiempo en el cual ha de efectuarse la disposición. (este tipo de crédito es poco conocido).

"II.- Cuando se establecen sin plazo de validez y sin determinar la cantidad, pero fijando un límite al importe de las aceptaciones en vigor. Una vez alcanzada la cifra tope de aceptaciones en curso no podrán aceptarse nuevos giros hasta que hayan vencido y sido liquidados los aceptados anteriormente.

"III.- Cuando se establecen sin plazo de validez y sin determinar la cantidad, pero fijando un límite al importe de los giros que se presenten a la aceptación cada vez, con límite determinado en cuanto al total de aceptaciones en curso.

"IV.- Cuando se establecen por una cantidad, como límite de las utilidades que pueden hacerse en un período de tiempo determinado " (26).

Los créditos revolventes son por lo general válidos hasta revocación por parte del acreditado con aviso al acreditante, - aún cuando en muchos casos se les fija de antemano un plazo de validez.

b) .- No-Revolventes:

Puedo decir, que son aquellos que se agotan una vez utilizado el importe por el cual fueron establecidos, y una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

6.- En cuanto a la posibilidad de que el beneficiario de - un Crédito Documentario no sea precisamente el vendedor, sino - un intermediario.

a) .- Asignables o transferibles:

"Son aquellos en los que el beneficiario tiene la facultad de ceder sus derechos a un segundo beneficiario que se conoce - con el nombre de asignatario". (27)

Alcazar Caballero (28) dice sobre este tipo de créditos:

"Por regla general, los beneficiarios de estos créditos no son los vendedores de las mercancías, sino que actúan como intermediarios, aunque en algunas ocasiones sean vendedores de una parte y actúen de intermediarios para el resto, hasta completar la cantidad total que cubre el crédito.

"Los créditos transferibles no pierden en ningún momento --

sus características primitivas impuestas por el ordenante; esto es, que las condiciones señaladas al banco no pueden modificarse al ser transferidos.

"Para los créditos transferibles rigen varias reglas adoptadas internacionalmente, que detallamos a continuación:" (al mismo tiempo iré haciendo referencia en lo que coinciden con el artículo 46 - de las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional). (29).

"1.- Un crédito sólo puede transferirse una vez. Si es divisible o fraccionable, las varias transferencias parciales se considerarán como una sola. (tercer párrafo del artículo 46). Sobre esta afirmación haré el comentario en el siguiente capítulo.

"2.- Para que un crédito se considere transferible es indispensable que así lo estipule el ordenante.(30)...(segundo párrafo del artículo 46).

"3.- Un crédito sólo puede transferirse a una persona o entidad determinada....(Primer párrafo del artículo 46).

"5.-Las condiciones de un crédito transferible establecidas -- por el ordenante no pueden modificarse al ser transferido al segundo beneficiario. El beneficiario primitivo, al dar la orden de ---- transferencia al banco a favor del segundo beneficiario, puede, sin embargo, reducir el importe del crédito y acortar el plazo de validez. Estas son las únicas modificaciones admisibles. (tercer párrafo del artículo 46).

"6.- Al segundo beneficiario habrán de exigírsele todos y cada uno de los documentos estipulados en el crédito y en la misma -- forma y condiciones. Sin embargo, el primer beneficiario tiene derecho a canjear la factura del segundo beneficiario por la suya propia. Si el importe de la factura del segundo beneficiario es inferior al importe que corresponda pagar según el crédito, o sea, el - importe de la factura del primer beneficiario, el banco pagará a -- éste la diferencia que resulte, menos los gastos y comisiones que - procedan. (cuarto párrafo del artículo 46).

"7.- La condición de "transferible" no sólo concede al beneficiario la facultad de traspasarlo a otra persona o entidad, sino también transferirlo a otra plaza.(quinto párrafo del artículo 46).

"8.- La comisión que perciban los bancos por transferir un crédito más los gastos, es a cargo del primer beneficiario, a menos --

sus características primitivas impuestas por el ordenante; esto es, que las condiciones señaladas al banco no pueden modificarse al ser transferidos.

"Para los créditos transferibles rigen varias reglas adoptadas internacionalmente, que detallamos a continuación:" (al mismo tiempo iré haciendo referencia en lo que coinciden con el artículo 46 - de las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional). (29).

"1.- Un crédito sólo puede transferirse una vez. Si es divisible o fraccionable, las varias transferencias parciales se considerarán como una sola. (tercer párrafo del artículo 46). Sobre esta afirmación haré el comentario en el siguiente capítulo.

"2.- Para que un crédito se considere transferible es indispensable que así lo estipule el ordenante. (30)....(segundo párrafo del artículo 46).

"3.- Un crédito sólo puede transferirse a una persona o entidad determinada....(Primer párrafo del artículo 46).

"5.-Las condiciones de un crédito transferible establecidas -- por el ordenante no pueden modificarse al ser transferido al segundo beneficiario. El beneficiario primitivo, al dar la orden de ---- transferencia al banco a favor del segundo beneficiario, puede, sin embargo, reducir el importe del crédito y acortar el plazo de validez. Estas son las únicas modificaciones admisibles. (tercer párrafo del artículo 46).

"6.- Al segundo beneficiario habrán de exigírsele todos y cada uno de los documentos estipulados en el crédito y en la misma -- forma y condiciones. Sin embargo, el primer beneficiario tiene derecho a canjear la factura del segundo beneficiario por la suya propia. Si el importe de la factura del segundo beneficiario es inferior al importe que corresponda pagar según el crédito, o sea, el -- importe de la factura del primer beneficiario, el banco pagará a -- éste la diferencia que resulte, menos los gastos y comisiones que -- procedan. (cuarto párrafo del artículo 46).

"7.- La condición de "transferible" no sólo concede al beneficiario la facultad de traspasarlo a otra persona o entidad, sino también transferirlo a otra plaza. (quinto párrafo del artículo 46).

"8.- La comisión que perciban los bancos por transferir un crédito más los gastos, es a cargo del primer beneficiario, a menos --

que éste, al dar la orden de transferencia, estipule que ha de soportarlo el segundo... (último párrafo del artículo 46).

b).- No transferibles:

Son aquellos en que los beneficiarios no tienen la facultad de ceder sus derechos a un segundo beneficiario, estos créditos se conocen también con el nombre de no-asignables.

7.- Por la garantía que solicita el acreditante al acreditado.

Con el objeto de llevar a cabo el estudio de esta clasificación, haré antes las siguientes aclaraciones:

1.- Siempre en el Crédito Documentario, mientras no sea liquidado, el acreditante tendrá una garantía real, es decir, un derecho de prenda sobre las mercancías objeto del crédito. (así el artículo 898 del Código de Comercio Hondureño, 1950 dice: "En virtud del contrato de apertura de Crédito Documentado se obliga el acreditante ante el acreditado a pagar o aceptar títulos-valores cambiarios a un tercero, contra entrega de ciertos documentos, que aquél conservará en garantía de reembolso de sus expensas, gastos y remuneración pactadas".)

En México a través de los Usos y Prácticas bancarias podemos ver esto, porque la ley no es expresa y así, el Banco Nacional de México, S.A., en sus formularios de Contrato de Crédito Documentario, tiene establecida la siguiente cláusula: " En garantía de las obligaciones que por el presente resulten a (mi) (nuestro) cargo, --- (doy) (damos) a ustedes en prenda, los documentos que amparan las mercancías a que la misma se refiere, y las citadas mercancías, al ser recogidas, en la inteligencia de que tendrán la facultad de venderlas si bajaren de valor o por cualquier otro motivo no bastaren a cubrir las sumas que deban pagar por ellas". Y así sucede en el Proyecto de Código Argentino (31).

2.- Al acreditado el acreditante, le puede solicitar o nó, que en forma parcial, total o en ninguna, le otorgue garantía al momento en que el segundo celebra con el primero el contrato de Crédito Documentario. Esto se desprende también, del último párrafo de las instrucciones especiales del formulario del contrato de Crédito Documentario que está en uso en el Banco Nacional de México, S.A., y que dice: "Finalmente entreg(o) (amos) a ustedes también en prenda, y para garantía de las mismas obligaciones, la cantidad de"

3.- La provisión de fondos que por el total de la operación hace el acreditado al acreditante, después de establecido el crédito, es con el fin de resarcir al acreditante del pago que haya hecho al

beneficiario del crédito, o para proveerlo de fondos para que pueda hacer el pago. (sobre ésta última afirmación, me permito aclarar, que -- provea o nó de fondos el acreditado al acreditante, éste último tiene que hacer de todas formas el pago al beneficiario; lo que sucede realmente, es que el acreditante invita al acreditado a que cumpla con su obligación que tiene derivada del contrato de Crédito Documentario).

Creo que mi idea, expresada en el párrafo anterior, coincide con lo apuntado en el artículo 63 e inicio del artículo 64 del Proyecto de Código Argentino (32).

De aquí que esta clasificación verse sobre el segundo de los puntos antes mencionados, y así la garantía que le puede solicitar el acreditante al acreditado puede ser:

- a).- Sin Garantía.
- s b).- Con garantía parcial.
- c).- Con garantía total.

8.- Por el número de bancos emisores que intervienen.

a).- Créditos con varios bancos emisores o Créditos de Sindicato (Syndicate Credits).

"Estos créditos se originan cuando el importe es demasiado grande para una entidad bancaria sola. Con objeto de repartir el riesgo -- proporcionalmente a las posibilidades de cada participante, se forma un Sindicato de Bancos y Banqueros, en el que cada uno toma una participación hasta completar el total requerido. Uno de los bancos, generalmente el iniciador de la operación, toma la dirección del asunto y actúa en representación de todos los demás cerca del beneficiario. -- Los bancos participantes se entienden solamente con el banco director del grupo, no teniendo los primeros otra intervención que efectuar -- pagos al beneficiario o al fondo común, o aceptar letras a su cargo, -- por hasta el importe de su participación, de acuerdo con las condiciones estipuladas y con las instrucciones del banco director del sindicato, y recibir los reembolsos de sus pagos, a través del banco director, como asimismo las remuneraciones a que su participación le da de recho.

"Los bancos participantes pueden estar establecidos en distintos países y su participación estar expresada en su propia moneda o en otra. La dirección del grupo la lleva por lo general un banco de Londres o de Nueva York.

"Los beneficiarios de estos créditos no son generalmente entidades comerciales ni particulares, sino gobiernos o municipalidades extranjeras, combinaciones de concentración capitalista, Cartels, trust, etc..." (33)

Considero que el nombre que se da a éste tipo de créditos '-----

(Sindicato) cuando menos en nuestro país no se puede utilizar, toda vez, que esta palabra tiene una connotación especial en nuestro derecho (Derecho del Trabajo); por tanto el vocablo que se debe usar es "Créditos Asociación".

b).- Créditos con un solo banco emisor.

En este tipo de créditos, la parte acreditante o emisor, es un solo banco y por lo tanto en forma total responde por la operación ante el beneficiario y el acreditado.

(1).- Alcazar Caballero Manuel.- Créditos Documentarios. (Actividades de la Banca en relación con el comercio exterior).- Pág.27. "Dice: Se denominan así por la facultad que tiene el banco emisor de anularlos en cualquier momento, aún sin avisar a las partes interesadas."

(2).- Banco Nacional de México, S.A., .- Curso de Capacitación del -- Departamento de Personal.- "Créditos Comerciales" Pág-6.dice:" Los -- créditos comerciales revocables son aquellos que se pueden cancelar o modificar sin necesidad de recabar el previo consentimiento del beneficiario".

(3).- Código de Comercio Hondureño.- 1950.- Artículo 901.-Dice:"El -- Crédito revocable puede ser modificado o cancelado sin que el acreditante tenga obligación de avisar al acreditado".

(4).- Proyecto Cubano de Ley sobre Materias bancarias 1959.- artículo - 96 dice: "El crédito revocable no obliga al banco con respecto al --- cliente ni al beneficiario".

" Puede ser modificado o revocado en todo momento por el banco - sin que el solicitante ni el beneficiario sean avisados..."

(5).- Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.- (Reglas de Viena.- Revisión 1962) de la Cámara Internacional de Comercio.- artículo 2 dice:" Un Crédito revocable no constituye ningún compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados para con el beneficiario, puesto que dicho crédito puede ser modificado o anulado, en todo momento, sin notificación al beneficiario".

" Sin embargo, cuando un crédito revocable haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco para que pueda ser utilizado en sus cajas, su modificación o anulación solamente surtirá efecto a la recepción del aviso correspondiente por la sucursal u otro banco y no afectará al derecho de dicha sucursal u otro banco a recibir el reembolso por todo pago, aceptación o negociación que haya efectuado con anterioridad a la recepción del aviso de modificación o anulación".

(6).- Proyecto Argentino.- Crédito Documentado.- Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.- II.-Crédito Documentado--revocable.

Art. 5o.-dice:"El crédito documentado revocable no constituye un vínculo jurídico del banco acreditante con el beneficiario ni el ordenante, mientras el banco no haya aceptado la letra de cambio librada por el primero o no haya hecho efectivo el importe del crédito".

Art.-6o.-dice"Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, todo crédito documentado que se considere revocable, podrá ser modificado o cancelado, en cualquier momento, sin previo aviso, causa ni responsabilidad, por cualquiera de los bancos que interengan aunque no estuviera vencido el término de vigencia."

Art.7o.-dice:"El banco no está obligado, salvo convención en --contrario, a notificar al beneficiario de la apertura del crédito documentado revocable."

Art.-8o.-Dice:" Sin perjuicio de su responsabilidad frente al --tercero, emergente de la obligación causal, el ordenante puede en --cualquier momento, revocar el crédito documentado".

(7).- Obra citada nota No.1 págs. 46-47.

(8).- Obra citada nota No.1 pág. 47.

(9).- Obra citada nota No.1 pág. 50. dice" El crédito irrevocable re presenta un compromiso en firme del banco que lo establece de que pa gará o aceptará puntualmente los giros que le sean presentados siem pre que las condiciones de crédito hayan sido fielmente cumplidas -- dentro del plazo señalado."

"La característica sobresaliente de estos créditos es que el -- banco que los abre tiene forzosamente que mantener su compromiso hag ta que expire el plazo de validez, sin que le sea dable modificar, - durante la vigencia del crédito, ninguna de sus condiciones, ni anu larlo, a menos que obtenga previamente el consentimiento de todas -- las partes interesadas, principalmente del beneficiario".

(10).- Obra citada nota No. 2 pág 6.- dice" Los Créditos Comercia-- les irrevocables son aquellos que no se pueden cancelar ni modificar durante la vigencia de los mismos, a menos de que estén de acuerdo - con éllo todas las partes que intervienen en la operación, y princi palmente el beneficiario."

(11).- Obra citada nota No. 3.- artículo 902.- dice:" El crédito irre vocable obliga al acreditante frente al beneficiario y no podrá ser - modificado o cancelado en ningún caso sin la conformidad de todos los interesados."

(12).- Obra citada nota No. 4 art.97 dice:"El crédito irrevocable en-

traña una obligación firme y directa del banco con respecto al beneficiario y a los portadores de buena fé de los efectos emitidos de acuerdo con dicho crédito.

"Esta obligación no puede ser anulada o modificada sin el consentimiento de todas las partes interesadas."

(13).- Obra citada Nota No. 5.- Artículo 3o. dice: " Un crédito irrevocable es un compromiso en firme por parte del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario o, dado el caso, frente al beneficiario y los tenedores de buena fé de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán debidamente cumplidas con tal de que todas las cláusulas y condiciones del crédito hayan sido respetadas...Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas."

(14).- Barrera Graf Jorge Lic.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- No. 7 pág. 159..- siguiendo a Hamel y a Mead.

(15).- Obra citada nota No.2 pág 7.

(16).- Obra citada nota No.4.- en su artículo 97 dice: "El Crédito irrevocable puede ser confirmado por otro banco, que asume desde la confirmación una obligación firme y directa a favor del beneficiario y de los portadores de buena fé de dichos efectos."

"La notificación del crédito al beneficiario, por medio de otro banco, no constituye por sí sola confirmación del crédito".

(17).- Obra citada nota No 1. págs 51 y 52.

(18).- Obra citada nota No.2. Pág 6.

(19).- Obra citada nota No.5. El artículo 3o. dice: " ... Un crédito -- irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin compromiso de parte de éste otro banco(banco avisador)....".

(20).- Obra citada nota No.3.- Art. 903.-dice: " El crédito irrevocable podrá ser notificado al beneficiario por conducto de un tercero, quién si lo confirma, responderá de su cumplimiento".

(21).- Obra citada Nota-2-Pág 7.

(22).- Obra citada Nota No. 2- Pág-8.

(23).- Obra citada nota No. I pág.20.

- (24) Obra citada nota No. 1 . pág 20.
- (25) obra citada nota No. 2. pág 8.
- (26).-Obra citada nota No.1. pág 25.
- (27).- Banco Nacional de México, S.A., obra citada nota No. 2 pág. 8-9.
- (28).- Obra citada nota No.1 pág 162 y siguientes.
- (29).- obra citada nota No.5 en su art.46 dice" Veáse el apéndice respectivo.
- (30).- A este respecto, dentro de algunas legislaciones se encuentran conceptos contrarios y así, el artículo 318 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Dice:" Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará su jeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del -- crédito se hayan estipulado a su cargo."México.- y el artículo 909 del Código de Comercio de Honduras(1950) dice:" Salvo pacto en contrario,- el crédito abierto será transferible, pero deberán conservarse los términos y condiciones del original, exceptuando el importe del crédito-- que podrá ser reducido, y el plazo de validez, que será susceptible de disminución....".
- (31).- Obra citada nota No. 6.- El art; 62 dice:" La mercadería objeto de un crédito documentado queda gravada con derecho real de prenda en garantía del importe de dicho crédito que los bancos abonaren o antipicaren, con motivo de su intervención en el mismo".
- (32).- Obra citada Nota. 6.- El artículo 63 dice:" Recibidos los docu-mentos por el banco acreditante, éste lo hará saber al ordenante o a quienes lo representen o sucedan, por carta o telegrama dentro de las veinticuatro horas siguientes, si aquél residiere en el mismo lugar, o dentro de tres días, si residiere en lugares diferentes, invitándolo a reembolsarle el importe anticipado y sus intereses. El pago se efectuará en moneda del lugar al cambio del día del pago, o en giros si esta forma hubiera sido convenida."
- El art. 64 dice:" Si el ordenante después de practicada la comunicación que prescribe el artículo anterior, no reembolsase el importe del crédito de acuerdo con las estipulaciones del mismo, el banco-acreditante podrá ordenar la venta de la mercancía en remate público".
- (33).- Alcazar Caballero Manuel.- obra citada nota No.1 pág-30.

C A P I T U L O VI.

ALGUNAS MODALIDADES DE LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.

Lo que me dió la pauta para la formulación de éste capítulo, -- es la afirmación que con el número 1, hice al realizar el estudio -- de la Clasificación de los Créditos Documentarios en Transferibles -- o Asignables y No-Transferibles o no-Asignables, y que dice:

"1.- Un crédito sólo puede transferirse una vez. Si es divi--i sible o fraccionable, las varias transferencias parciales se consi--derarán como una sola".

De momento en éste capítulo, me referiré en principio a la prmera afirmación del párrafo anterior, "Un crédito sólo puede trans--ferirse una vez".

El pensamiento lógico aquí sería:

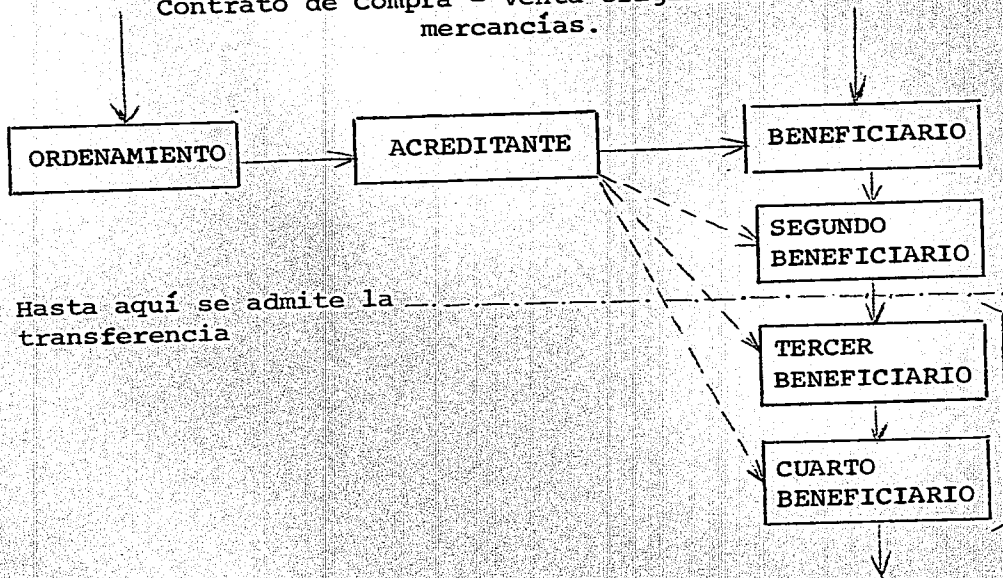
¿ Porqué razón sólo se puede hacer una transferencia y no va--rias?

Con la aclaración que desde ahorita me adhiero a la idea de -- que sólo se puede transferir una vez, a continuación hago algunos--comentarios al respecto, para darle validez a mi posición.

Si no se admiten varias transferencias, es decir, en una opera--ción como la siguiente, es por :

VER ESQUEMA A LA SIGUIENTE HOJA.

Contrato de Compra - Venta original de las mercancías.



Estas son las que no se admiten.

1.- El Crédito Comercial Documentario no se establece con el fin de llevar a cabo un lucro sino con el objeto principal de facilitar el comercio internacional.

2.- Hay mayor posibilidad de que alguno de los beneficiarios subsecuentes se entere del nombre del ordenante del crédito y de lo que esta pagando al primer beneficiario y, en tal situación, ya no cumpla enviando las mercancías, con el fin de ponerse en contacto, en forma directa, con el ordenante, para celebrar el contrato de compra venta directamente con éste en mejores condiciones.

3.- Se podría dar el caso de que se conjugaran en la misma persona del ordenante, las calidades de comprador y beneficiario del mismo crédito.

4.- El ordenante y el primer beneficiario, fueron los que celebraron el contrato original de compra venta de las mercancías. Este contrato es hecho, atendiendo a una serie de cualidades morales, económicas en cuanto al costo, calidad, cantidad etc...

Si se pacta una transferencia es porque se le tiene confianza al primer beneficiario, pues él la vigilará, pero no así con los subsecuentes beneficiarios que no son conocidos ni por el primer beneficiario ni por el ordenante.

Pero no hay que desalentarse, y a continuación hago el estudio de dos modalidades que vienen a resolver el problema de las transferencias, en forma segura para todas las partes que intervienen y, al respecto, hablaré sobre:

A).- Los créditos subsidiarios (Back-to-back).

B).- La Cláusula Roja (Red Clause).

A).- Los Créditos Subsidiarios.

I.- El porque de éstos créditos.

En algunas ocasiones los beneficiarios de los créditos de exportación que no comercian con la mercancía objeto del crédito, o no las producen solicitan al acreditado que los créditos documentarios que se expidan a su favor, sean "no transferibles", ya que si se los solicitaran "transferibles", ponen al acreditado sobre aviso de que van a conseguir las mercancías o productos de otro comerciante, por medio de la transferencia.

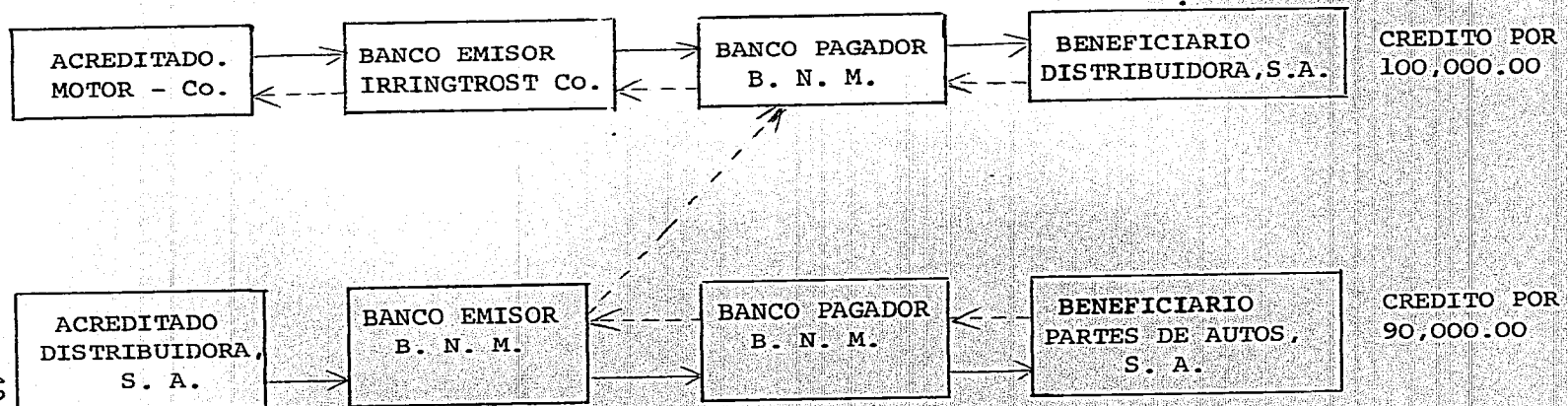
Sin modificar el crédito, a fin de que sea transferible puede el banco expedir un nuevo crédito llamado subsidiario (Back-to---

Back). Con el fin de realizar la transferencia; el cual funciona -
de la siguiente manera:

VER ESQUEMA A LA SIGUIENTE HOJA.

FUNCIONAMIENTO DEL CREDITO SUBSIDIARIO (Back-to-Back)

CREDITO DOCUMENTARIO-IRREVOCABLE-NO TRANSFERIBLE.



→ Camino para el establecimiento del crédito.

--- Camino para la liquidación del crédito.

Diferencias entre el primer crédito y el segundo.

- a).- Cambia el nombre del beneficiario.
- b).- Cambia el nombre del acreditado.
- c).- El importe puede ser reducido.
- e).- El término puede ser reducido.

II .- Características en este tipo de Crédito, además de los cuatro incisos anteriores:

- 1.- Surte los efectos de un Crédito transferible, sin haber sido expedido en esta forma.
- 2.- Hay substitución de facturas a nombre del ordenante del primer crédito.
- 3.- Debe ser un crédito irrevocable o irrevocable confirmado el primero.
- 4.- No debe tener ninguna más de las diferencias señaladas -- en los cuatro incisos del punto anterior. (1)

III.- Momento en que se perfecciona el Crédito.

El momento en que se perfecciona realmente la operación es -- cuando el primer beneficiario, que aparece como acreditado en el -- segundo crédito, al banco emisor del segundo crédito le otorga como garantía del pago que hace al beneficiario del segundo crédito, los derechos que tiene en el primer crédito contra el banco emisor.

IV.- Algunas variantes de este Crédito.

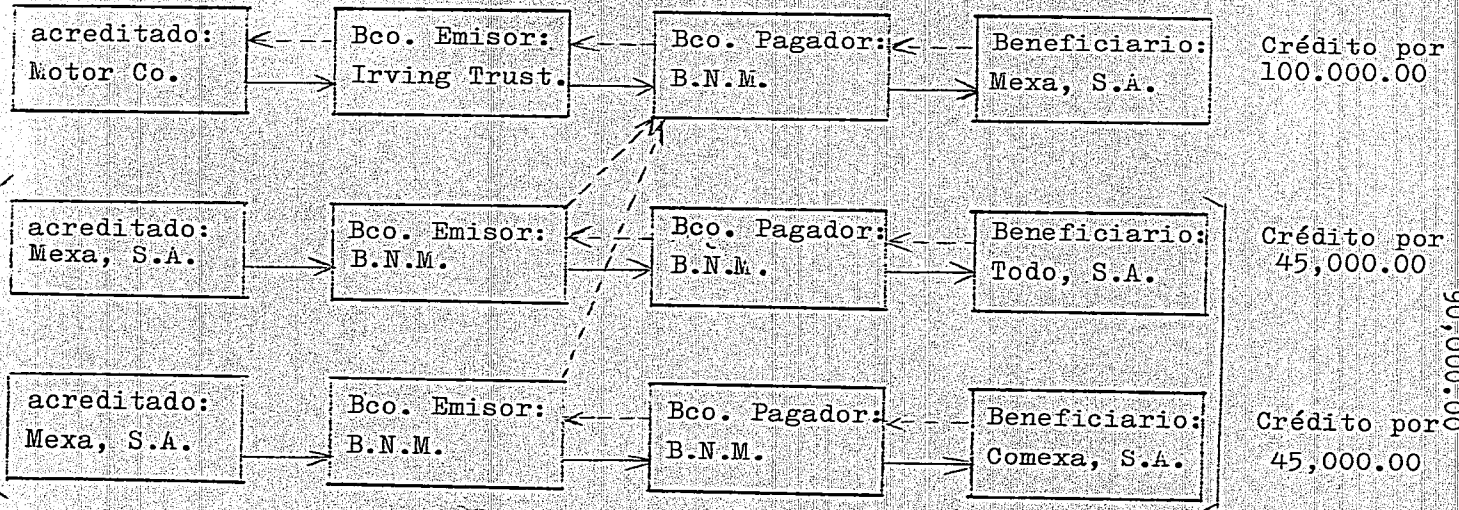
A continuación, por medio de organigramas, establezco algunas -- de las formas en que puede funcionar esta modalidad de Crédito en -- las transferencias.

VER ESQUEMAS DE LAS DOS PAGINAS SIGUIENTES:

CREDITO DOCUMENTARIO - IRREVOCABLE - NO TRANSFERIBLE,
pero que con dos créditos subsidiarios (Back-to-Back)
se transfiere y divide:

- 44 -

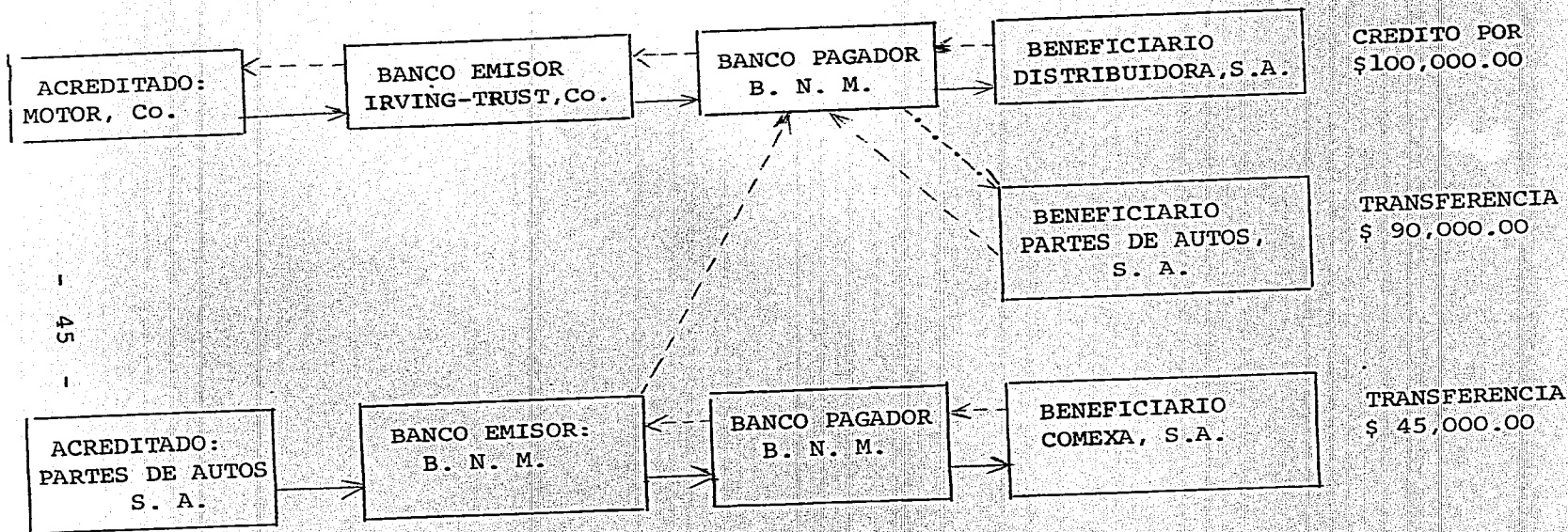
Créditos distintos.



Se transfieren a
a los dos juntos
90,000.00

—————> Camino para el establecimiento del Crédito.
- - - - -> Camino para la liquidación del Crédito.

CREDITO DOCUMENTARIO - IRREVOCABLE - TRANSFERIBLE
 PERO QUE CON UN CREDITO SUBSIDIARIO (Back-to-Back)
 DESPUES, SE HACE LA TRANSFERENCIA A UN TERCER BE-
 NEFICIARIO



- 45 -

- > Camino para el establecimiento del crédito.
- - - - -> Camino para la liquidación del crédito.
-> Aviso de las condiciones de la transferencia.

B).- LA CLAUSULA ROJA. (Red Clause).

" En China fué donde apareció la Cláusula Roja en los créditos documentarios. Fué en tipos de negocios especiales - como el de comercio de pieles - en los cuales el vendedor era más que ésto, pues resultaba más bien ser agente del comprador.

Estas personas iban tierra dentro, a comprar pieles, unas cuantas aquí, otras allá (como pasa ahora con nuestras exportaciones - de artesanías).

Juntaban las compras hechas de mercancías en un puerto y las embarcaban. Comercian también con personas que querían recibir -- de contado el importe de sus ventas antes de que se llevaran sus -- pieles. En consecuencia, los bancos ordenantes introdujeron la práctica de anotar en sus créditos con tinta roja, (de aquí el nombre) una cláusula autorizando al banco pagador o confirmante, pagar al - beneficiario previo recibo, o una letra de cambio anexándole una -- promesa de entregar los documentos de embarque en el futuro" (2).

Algunas veces los créditos Cláusula Roja, son llamados Créditos " Packing Credits" (que se denominan Créditos de Empaque) ya que la mercancía comprada en el interior se remite a un puerto con el fin de hacerse un sólo envío.

El banco pagador puede retener o nó en sus libros lo prestado, es decir, no le pide al emisor del Crédito el reembolso inmediato - de los anticipos sino que puede hacer el anticipo por su cuenta y - cobrar él los intereses.

Al momento en que le son presentados los documentos de embarque, liquida la operación, descuenta lo anticipado, sus intereses y comisiones, entregándole el neto al beneficiario.

La redacción de la Cláusula Roja es la siguiente :

" El Banco emisor autoriza por medio de la presente cláusula, - a hacer los anticipos a usted (beneficiario) hasta por el monto de , o el saldo insoluto del crédito, si fuera menor. Contra - recibo por la cantidad anticipada en el cual debe mencionarse que - el anticipo será usado para pagar las compras y embarque de las -- mercancías a las que se refiere el crédito, y estará acompañado de - su compromiso, por escrito, de entregar los documentos de embarque - de acuerdo con los términos de crédito, al banco pagador, en o antes de que expire la fecha de negociación. El anticipo con intereses será deducido del líquido a su favor, de las letras giradas a - cargo del crédito.

Nosotros por medio de la presente cláusula nos comprometemos a liquidar sus anticipos, o intereses en caso de que no sean pagados por usted al banco pagador en o antes del día de la fecha de negociación".

Ahora me paso a ocupar del segundo punto, objeto de éste capítulo, es decir, a la segunda afirmación hecha en el segundo párrafo de éste capítulo y que dice:

" Si es divisible o fraccionable, las varias transferencias - parciales se considerarán como una sola".

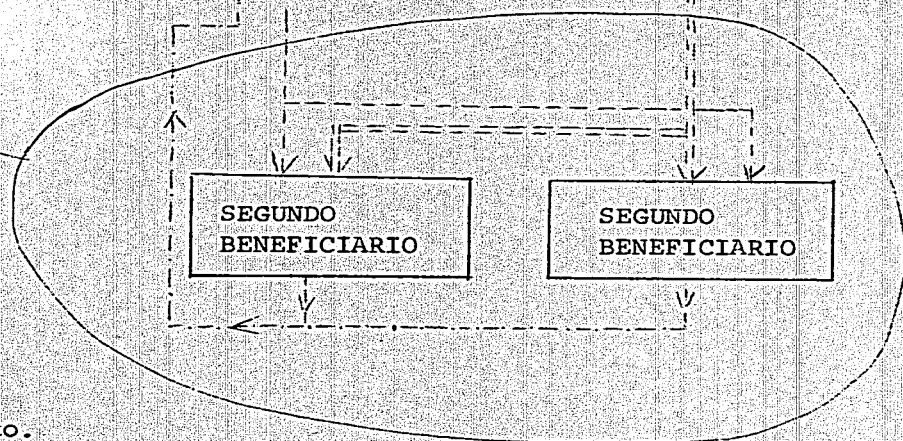
Con el fin de dar mayor claridad a esta afirmación, incluyo - el siguiente organigrama.

VER ESQUEMAS DE LA PAGINA SIGUIENTE

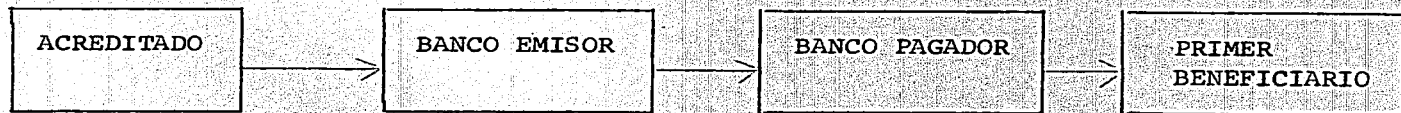
- (1).- Shaw D. Ernest.- Practical aspects of commercial letters of credit.- Págs. 53 a 56.
- (2).- Wilbert Ward and Hery Kardfield.- Bank credits and acceptances, the Ronald Press Company. New York, 1948, third Edition, pp. 132-133. Nombrado en el texto señalado en la nota anterior.



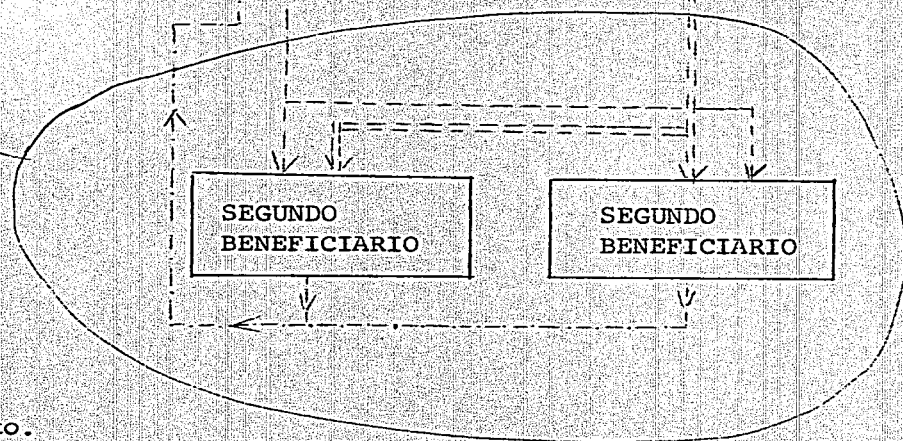
Se considera como una transferencia.



- Apertura del crédito.
- =====> Transferencia del crédito.
- - - - -> Notificación de la transferencia que le hizo el primer beneficiario.
- -< Liquidación del crédito documentario.



Se considera como una transferencia.



- Apertura del crédito.
- =====> Transferencia del crédito.
- - - - -> Notificación de la transferencia que le hizo el primer beneficiario.
- . - . - -< Liquidación del crédito documentario.

C A P I T U L O VII.

PROBLEMAS ENTRE BANCOS DE DISTINTOS PAISES.

Este problema gira alrededor de la siguiente pregunta:

¿Cuál es el órgano adecuado para resolver un problema entre: a) dos bancos de distintos países; b) tres o más bancos de diferentes países cada uno, en relación a los Créditos Documentarios?

Estos problemas no son meros planteamientos de tipo hipotético sino que se presentan y se pueden presentar en la práctica. (como se verá más adelante).

Adelantando mi sugerencia, considero que deben ser resueltos por medio del procedimiento de Conciliación y Arbitraje, ofrecido y dependiente de la I.C.C.

Mi idea principal consiste en prever este tipo de problemas por medio de la inclusión de la cláusula I.C.C. (1) (anotada en la forma en que lo hago al final de este capítulo), con el fin de resolver cualquier interpretación y aplicación de las U.C.P.

Pienso en esta resolución por las siguientes razones:

1.- ¿En dónde debe radicarse el procedimiento? ¿En el país de la parte actora y notificar al banco demandado con las leyes en su país, para que concurra a litigar al del primero? ¿O, ir los representantes del banco actor al país del banco demandado y radicar el juicio en el país de éste?

2.- Si un banco demanda en el país del banco demandado, tendrá el problema de que no conoce las leyes, usos y prácticas bancarios vigentes en el país de éste.

3.- Se puede pensar, y puede suceder, que puede haber cierta parcialidad de parte de las autoridades jurisdiccionales hacia su nacional.

4.- El costo del procedimiento, considero que sería más gravoso para la parte actora si en el país extranjero es donde se radica el juicio.

Además de otra serie de razones que puedan existir, que pueden ser de orden político, económico, etc...

Creo que los problemas que se pueden presentar se pueden encuadrar dentro de estos dos grupos:

a).- Contradicción en la interpretación de las U.C.P.

b).- Disposiciones contradictorias de los Derechos Locales con las U.C.P.

Ejemplo del inciso a).

Bank of Italy vs. Merchants National Bank., 236 N.Y 106, 140 N.E. 211. (1923) (2). Caso en el cual el banco emisor, pagador o negociador no tiene obligación de saber que una mercancía se designa con varios nombres en un país. El emisor fué demandado por no querer pagar contra los documentos que le presentaron, ya que en la descripción de la mercancía en el conocimiento de embarque, decía que se habían embarcado "uvas secas", en vez de decir "pasitas", que era como se había descrito la mercancía en el Contrato de Crédito Documentario. En este caso de le dió la razón al banco demandado.

Ejemplo del inciso b).

Pan American Bank and Trust Co. vs. National City Bank - in Brazil, 6 F.2d-762 (2d Cir. 1925); W.A. Havemayer and Co. - vs. exchange National Bank, 293 Fed. 311 (8th- Cir. 1923). (3).

El banco emisor al expedir el crédito, por instrucciones del comprador, lo hace con el conocimiento de las costumbres del país del mismo comprador, las cuales no pueden coincidir algunas veces con las costumbres del país del beneficiario, cosa que sucedió en los dos casos anteriores, ya que en el primer litigio, el comprador solicitó póliza de seguro a su favor, pagadera en dólares; el banco pagador, pagó al beneficiario con tra póliza que podía ser pagada a discreción de la aseguradora en Cruzeiros o en dólares, situación que en caso de devaluación de la moneda podía perjudicar al comprador. Con tal motivo, el banco emisor no reconoció el pago que hizo el banco demandado,

arguyendo la razón anterior. Pero sucede, que el banco demandado pagó bien, es decir, de acuerdo con los usos y prácticas de Brasil, aunque esto es contradictorio en la actualidad al artículo 26 de las U.C.P., en el sentido de que las pólizas de seguro, salvo pacto en contrario, deben ser expedidas en la moneda del crédito documentario.

El segundo caso se refiere a que en un país, el "exchange Bills of Lading" era lo mismo que en el otro país el "Bill of Lading" y se rechazó el pago por no coincidir los términos de los conocimientos de embarque, cosa que suscitó la controversia.

En resumen:

La cláusula I.C.C. que se incluya en los créditos documentarios debe decir:

" Todas las desavenencias que deriven de este Crédito Documentario serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".

(1) Cámara Internacional de Comercio.-Reglas de Conciliación y Arbitraje.-En vigor desde el 1º de Junio de 1955.-Cámara Internacional de Comercio. 38, Cours Albert 1er. -París-VIII-Ely. - 05-92.

(2) Boris Kozolchy R.-Commercial Letters of Credit in the Americas.-Pág. 274.

(3) Mismo autor y obra .- Pág. 273.

C A P I T U L O VIII.

REGULACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO EN EL DERECHO MEXI CANO. Y CRITICA.

Este contrato se encuentra regulado en dos leyes:

1.- CAPITULO II. De las reglas sobre las diferentes -
operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.
TITULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 113 de la Ley Ge-
neral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ,
vigente y que a la letra dice:

" Las aperturas de crédito Comercial Documentario, sean-
o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de-
quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la insti-
tución que asume el pago con antelación bastante. El incumpli-
miento de esta obligación no perjudicará los derechos del bene-
ficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura
de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de
dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos
internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni -
sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad de las mercan-
cías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni-
por retraso de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por
incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones - -
transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor -
cantidad de la estipulada en la apertura del crédito".

2.- En la Sección Cuarta. Del Crédito Confirmado. CAPITU
LO IV. De los Créditos. TITULO II. De las operaciones de Crédi-
to. Artículos 317 al 320 de la Ley General de Títulos y Opera -
ciones de Crédito.vigente y que a la letra dicen:

317.- El crédito confirmado se otorga como obligación di

recta del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

318.- Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

319.- El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo substituya en la ejecución de la operación.

320.- El acreditante podrá oponer al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre éste último y el propio acreditante.

Para los efectos de este trabajo, las siglas LICOA son igual a Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y LTOC son igual a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Empezaré por hacer el estudio del artículo 113 de LICOA.

Manuel García Iglesias, en tesis profesional de esta misma facultad, del año de 1944, titulada "Créditos Comerciales Documentarios", en su página 79 dice:

" El precepto como indicamos, constituye un gran adelanto en nuestra legislación mercantil y se adapta a los usos y costumbres nacionales y extranjeros, y ello se desprende no sólo de su enunciado, sino también de los términos en que se concibió el proyecto enviado a la Cámara de Diputados, para su aprobación, y en el cual en la parte conducente expresa: " Sin embargo, se han añadido en la parte correspondiente, algunas disposiciones nuevas tales,; y un principio de regulación del crédito documentario comercial, en referencia a los usos internacionales generalmente aceptados ".

" Por otra parte, no se refiere únicamente al crédito confirmado, y consigna además acertadamente que el contrato será"

Afirmación con la cual no estoy de acuerdo, sobre todo en este último párrafo, toda vez, que efectivamente, no sólo re

gula el crédito confirmado sino también el no confirmado, pero -
adolesce del defecto de que le falta referirse a los demás tipos
de créditos documentarios, como los que señalé en el Capítulo -
V, es decir, los créditos revocables, irrevocables, etc.

La segunda afirmación de este artículo, cuando se refie -
re a la obligación del acreditado de proveer de fondos a la - -
institución que asume el pago, habla de "antelación bastante" -
pero pregunto: ¿Cuál es la antelación bastante? ¿A criterio de -
quién queda esa antelación?

Considero que ese plazo de anticipación debe establecer -
se por ley.

Cuando el artículo dice... el incumplimiento de esta - -
obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso
de crédito confirmado... Pregunto: ¿Qué esta afirmación no sólo
se puede aplicar a los créditos confirmados, sino además - -
también a los no confirmados, revocables o irrevocables? ya que
la obligación de pago es entre el banco y el beneficiario y por
ningún motivo se puede sujetar a la provisión de fondos de par -
te del acreditado.

En relación a la última afirmación del primer párrafo de
este artículo, es decir, de que el contrato de apertura de cré -
dito es título ejecutivo. En plática que tuve con algunos fun -
cionarios bancarios y abogados de las instituciones de crédito,
me informaron que tenían problemas con los jueces, respecto a -
que le dieran entrada a su demanda en la vía ejecutiva con base
en este título y que para evitarse ésto, documentaban la opera -
ción con títulos de crédito (pagares).

El segundo párrafo de este artículo ya fué comentado en -
el Capítulo II, pero me permito repetir que los usos internacio -
nales a que hace referencia, son las U.C.P. de la I.C.C. Por lo
que se refiere a la última afirmación "... o por mayor cantidad
de la estipulada en la apertura de crédito..." creo que esta - -
afirmación es vaga y que en caso de hacerse una reforma deberá -
de tomarse en consideración las disposiciones del artículo No. -
32. de las U.C.P. para fijar límites y que a la letra dice:

Las palabras "aproximadamente", "alrededor de" y otras -
expresiones semejantes, deberán interpretarse como permitiendo -
una diferencia que no exceda del 10% en más o en menos, aplicán -
dose, según donde vayan colocadas en las instrucciones, al impor -
te del crédito, o a la cantidad, o al precio unitario de las mer -
cancías. A menos que el crédito estipule que la cantidad de las
mercancías que se especifican no debe excederse ni reducirse, -
será permisible una tolerancia del 3% en más o en menos, siem -

pre con tal que el importe total de las utilizaciones no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o en número de artículos.

Ahora paso a hacer los comentarios sobre los artículos de la LTOC.

Artículo 317.- Al utilizar el término "confirmado", se ignora por completo la existencia de otro tipo de créditos; José F. Castello Yturbide, (1) dice que esto se debió a que en la época en que se legisló sobre esta materia - año de 1932 - se hizo bajo la influencia de la terminología inglesa y que, en todo caso, debería haberse titulado "del crédito confirmado y no-confirmado", afirmación con la cual no estoy de acuerdo, pues lo que se debió hacer es una legislación nueva, ya que de todas formas esa terminología no coincidía con todos los tipos de crédito de aquella época.

Por lo que se refiere a "... y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito...", me parece que esto es incorrecto, pues la revocabilidad no funciona en los créditos documentarios confirmados, (ya que los créditos confirmados son siempre irrevocables). Lo que sucede, es que el contrato se dé por terminado o se modifique con consentimiento de todas las partes y - principalmente el beneficiario.

Artículo 318.- Este artículo es contrario al párrafo segundo del artículo 46 de las U.C.P. y que dice: " Un crédito no puede ser transferido más que en el caso en que haya sido designado expresamente como "transferible"...", pero sin embargo el texto del artículo en análisis coincide con el del artículo 909 del Código Hondureño de 1950. Creo como opinión meramente personal, que el artículo sí podría funcionar en créditos documentarios internos, ya que si se suscitara alguna controversia, sería resuelta con base en la legislación vigente, sin reenvío a las U.C.P.

Artículo 319.- Este artículo está en abierta contradicción con el párrafo segundo del artículo 113 de la LICOA. En mi opinión el artículo que se debe aplicar es este último, ya que la LICOA es posterior a la LTOC y en consecuencia, el enunciado del artículo 113 es derogatorio del 119.

Por lo que se refiere a que las relaciones entre acreditante y acreditado se deben regular por las reglas del mandato, considero:

Si fuera válida esta afirmación, no debería ser el manda

to, ya que en materia mercantil a tal institución se le llama Comisión Mercantil, por lo cual no tiene porqué remitir al Derecho Civil directamente, ya que en materia mercantil hay nombre especial para este tipo de relaciones y así el artículo - 273 del Código de Comercio dice: "... que el Mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil..."

Pero de todos modos, no sigo haciendo ninguna crítica - más sobre este artículo, ya que antes se tendría que determinar la naturaleza jurídica del Crédito Documentario, tema que no traje a colación a esta tesis. En caso de que se tenga interés en tal problema, se pueden consultar algunas obras (2), - las que remitirán a otro inmenso número de escritos.

Artículo 320.- Este artículo es el que mejor se adapta al funcionamiento del crédito documentario. Exceptuando la parte que dice: "... que el acreditante también le puede oponer al beneficiario las excepciones derivadas de las relaciones de éste con el comprador..."

Creo, que esto debe suprimirse, pues es sacrificar el principio de Celeridad Judicial por el de Seguridad Judicial, así como también esto es contrario a la disposición de las U.C.P. en el sentido de que, el contrato que se haya celebrado entre comprador y beneficiario, no tiene que ver nada con el crédito documentario.

Vista la serie de errores y pocos aciertos de la legislación vigente, es recomendable se lleve a cabo la elaboración de una nueva que abrogue esta operación de la actual legislación.

En el siguiente capítulo, elaboro un Proyecto de Reglamentación del Crédito Documentario.

(1) Castello Yturbide F. José.-Créditos Comerciales Documentarios.- Facultad de Derecho.- Tesis profesional.-1941 - Pág.88.

(2) Tesis citada en la nota anterior, Capítulo II.-Págs. 61 y siguientes.

García Iglesias Manuel.-Tesis profesional.-Facultad de Derecho.- Capítulo VI - Pág. 45 y siguientes.

Lic. Barrera Graf Jorge.-Revista de la Facultad de Derecho de México.-El Crédito Documentado de Reembolso en el Derecho Comparado. Concepto y Naturaleza Jurídica.- Julio-Septiembre - 1952.- Pág. 153 y siguientes.

C A P I T U L O IX.

PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Desvinculación con el contrato originario.

Artículo 1°.- El crédito documentario constituye un contrato independiente del que pudiera darle origen.
(Art. 1°. Proyecto Argentino).

Artículo 2°.- Las relaciones entre el banco y el beneficiario, se rigen por las estipulaciones contenidas en la Carta-Comercial de Crédito que sirvió de aviso y sólo podrá oponerle como excepciones las derivadas de ésta y las personales que tenga contra el beneficiario.

(Art. 2°. Proyecto Argentino y Art. 803 - del Proyecto de Código de Comercio. Secretaría de Industria y Comercio).

Artículo 3°.- Las relaciones entre el ordenante del crédito y el banco acreditante, se rigen exclusivamente por el contrato de apertura de Crédito Documentario celebrado entre los mismos.

(Art. 3°. Proyecto Argentino).

Artículo 4°.- Las relaciones entre el ordenante y el beneficiario, se rigen exclusivamente por el contrato celebrado entre ellos.

(Art. 4°. Proyecto Argentino).

Artículo 5°.- El crédito documentario revocable, es -- aquel contrato escrito, en el cual la parte acreditante no tiene que avisar conjunta o separadamente al acreditado y beneficiario, la modificación, cancelación o revocación del crédito.

Por su parte, el acreditado puede revocar, modificar o --

cancelar el crédito avisándole a la parte acreditante y no así al beneficiario; siempre y cuando no se haya hecho ningún pago, aceptación o negociación por la parte acreditante antes de recibir el aviso de modificación, cancelación o revocación.

Artículo 6°.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que el banco pagador, negociador o notificador, recibió el aviso a partir del momento en que conteste al banco emisor el aviso de revocación, modificación o cancelación del crédito.

Artículo 7°.- El crédito irrevocable entraña una obligación firme y directa del banco con respecto al beneficiario y a los portadores de buena fé de los efectos emitidos de acuerdo con dicho crédito. Esta obligación no puede ser anulada o modificada sin el consentimiento de todas las partes interesadas.

(Art. 97 del Proyecto Cubano).

Artículo 8°.- Todo crédito documentario se considerará irrevocable, a menos que se diga en forma expresa que es revocable. En cuanto a los primeros, si no se señalare término de vigencia, éste será de seis meses, contados a partir del día siguiente de su notificación al beneficiario y en cuanto a los segundos, contados a partir del día siguiente de su expedición.

Artículo 9°.- Los créditos documentarios confirmados son aquellos en los que el banco corresponsal se compromete solidariamente y por encargo del banco ordenante, a pagar el importe del crédito al beneficiario dentro de los términos y condiciones del mismo. Entre el banco que confirma y el acreditado no se establece ninguna relación jurídica, ya que ésta se establece con el banco emisor.

Artículo 10°.- El crédito no confirmado es aquel en el cual, si el banco emisor de un crédito no pide al banco intermediario que lo confirme sino simplemente que notifique al beneficiario la existencia de la operación, la intervención del segundo banco se limita a avisar al beneficiario, trasladándole las condiciones del crédito, informándole que ha sido establecido por el banco emisor, un crédito documentario, pero sin adquirir por su parte compromiso alguno.

Artículo 11°.- Es revolvente el crédito documentario, cuando no se agota una vez utilizado el importe por el cual han sido establecidos, sino que, cumpliéndose las condiciones estipuladas al iniciarse un nuevo período de tiempo, vuelven a ponerse automáticamente en vigor, hasta que es revocado por alguna de las partes. Y el no revolvente es aquel que se agota una vez utilizado el importe por el cual fueron establecidos y una-

vez que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 12°.- Los créditos transferibles con aquellos en los que el beneficiario tiene la facultad de ceder sus derechos a un segundo beneficiario y que se conoce con el nombre de asignatario. El crédito documentario no puede ser transferido más que en el caso en que haya sido designado expresamente "transferible" por el banco emisor. La transferencia sólo puede ser realizada por el beneficiario una sola vez; los gastos bancarios motivados por la transferencia, son a cargo del beneficiario, salvo estipulación en contrario. Los créditos documentarios no transferibles son aquellos en los que el beneficiario no tiene la facultad de ceder sus derechos a un segundo beneficiario.

Artículo 13°.- Se llaman créditos asociación aquellos en los cuales intervienen varios bancos como parte emisora, debiendo éstos nombrar un representante común, que recibe el nombre de banco director, el cual es el obligado directo hacia el beneficiario y no podrá oponer ninguna excepción derivada de sus relaciones con los otros bancos sino sólo las personales que tenga contra el beneficiario.

Artículo 14°.- Cualquier otro contrato que se denomine Crédito Documentario, que no se encuentre dentro de los enunciados en los artículos anteriores, se regulará por las reglas aplicables con el que tenga mayor semejanza.

(Creo, que este artículo, será de los que se sometan más a crítica, pero aún así, estimo que es necesario, toda vez, que conviene dejar una válvula de escape para encuadrar las modalidades que se presenten sobre los créditos documentarios resultantes de los usos y prácticas bancarias vigentes en otras regiones y aún en otros países, pero que pueden tener repercusión en las operaciones comerciales de nuestro país).

Además de estos artículos pasarían a formar parte de este proyecto, los artículos de:

1.- Código de Comercio de Honduras de 1950.

Artículos 906, 908 con excepción de la última afirmación del inciso e) y el 910.

2.- Del Proyecto Cubano.- Proyecto de Ley sobre Materias Bancarias 1959.

Artículos 98, 100, 103 segundo párrafo, 104 por lo que se refiere a la segunda afirmación del primer párrafo y siguientes

tes, 105, 109,

3.- Del Proyecto Argentino de 1943.

Artículos 13, 14, 15, 16, 25, 31, 32 párrafo primero, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 al 63 y del 64 la primera afirmación, del 65 al 69 con la -
salvedad en este artículo de que no se trata de quiebra sino de -
intervención y liquidación y 70.

4.- De las U.C.P. de la I.C.C.

Artículos 19, 34 y 26.

Como se puede ver de lo anterior, urge a todas luces, -
se establezca una reglamentación del crédito documentario en -
México, tomando en consideración el anterior proyecto.

C A P I T U L O X.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Las U.C.P. de la I.C.C. deben aplicarse en lo que - sea omisa la legislación local de un país, cuando se trata de - créditos documentarios internos. Cuando se trate de créditos - documentarios internacionales, para evitar controversias que pue - dan surgir con motivo de legislaciones contradictorias, consi - dero equitativa la aplicación de estas reglas.

2.- Los problemas que resulten entre bancos de distintos países, como consecuencia de la interpretación de las U.C.P., - deben ser sometidos a la conciliación y arbitraje de la I.C.C.

3.- En México, por reenvío que hace el artículo 113 de - la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - - Auxiliares a las reglas de la U.C.P., se aplican supletoriamen - te en las omisiones de la ley interna, se incluya o no en los - contratos de crédito documentario la cláusula en el sentido de - que éste está sujeto a las U.C.P.

4.- Urge, a todas luces, sea reformada la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Capítulo II del "Crédito Confir - mado" y el Artículo 113 de la Ley General de Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxiliares, de acuerdo con la reglamen - tación propuesta en este trabajo.

-- F I N --

B I B L I O G R A F I A .

ALCAZAR CABALLERO MANUEL.

Créditos Documentarios.- Luis Pamies, editor, - Menéndez Pelayo, 26.- Madrid.- Segunda Edición.

BOGEN JULES I.

Financial Handbook, The Ronald Press Company, New York, 1950.

CERVANTES AHUMADA RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S.A. Edición Cuarta.- 1964.- Amazonas 44.- México 5 D.F.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.

Editorial Larousse.- Por Miguel de Toro y Gisbert.- 1967.

FINKELSTEIN.

Legal Aspects of Commercial Letters of Credit (Columbia University Press. New York, 1930)

HENIUS FRANK.

Dictionary of Foreign Trade, Prentice-Hall Inc., New York--- 1947.- Second Edition.

HOTCHKISS ERNEST W.

The Law of Bills of Lading, The Ronald Press Company, New York 1928.

KOZOLCHYK BORIS.

Commercial Letters of Credits in The Americas.- Primera Edición - Matthew, Bender and Company incorporated.- New York 205-E. 42-St. New York, N.Y. 1966.

LANGSTON L.H.

Practical Bank Operation (The Ronald Press Co., New York, - - 1921)

MEXICO 1966.

hechos, cifras, tendencias.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., D.F., 1966.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.

Derecho Mercantil.- Editorial Porrua, S.A. República de Argentina Nol. 15 México 1, D.F., Novena Edición 1966.

MACDONALD PHILIP.

Practical Exporting, The Ronald Press Company, New York, 1949

O'HALLORAN JOHN L.

El ABC de las Cartas Comerciales de Crédito. Edición revisada -1962.- Editada por el Manufacturers Trust Co. New York.

ROBB LOUIS A.-

Diccionario de Términos legales.- New York.- John Wiley and - Sons, Inc. Chapman and Hall, LTD, Londres.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.

Derecho Mercantil.- 2o. tomo.- Editorial Porrua S.A., Rep.Ar- gentina No.15.México 1, D.F., 5a. Edición 1964. Revisada y Ac- tualizada por Rafael de Pina Vara.

ROSENTHAL MORRIS S.

Export-Import Banking, The Ronald Press Company. New York 1947.

SHAW ERNEST D.

Practical Aspects of Commercial Letters of Credits.- 1964. Ed. por Irving Trust Co. of New York.

TENA FELIPE DE J.

Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrua, S.A. Rep. Argen- tina No. 15.- México 1, D.F., cuarta edición 1964.

VELAZQUEZ DE LA CADENA MARIANO.

Nuevo Diccionario Velázquez Revisado.- Inglés-Español.- Follet. Publlisting Co. New York .- 1967.

L E Y E S .

CODIGO DE COMERCIO.

Publicado en Diario Oficial del 7 a 13 de Octubre de 1889.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Publicada en Diario Oficial de 31 de Mayo de 1941.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Publicada en Diario Oficial de 27 de Agosto de 1932.

TESIS PROFESIONALES.

ACEVEDO CRUZ OCTAVIO.

Las Cártaas de Crédito.- Facultad de Derecho 1946.-

ACOSTA HERNANDEZ CARLOS.

Naturaleza Jurídica de las Cártaas de Crédito. Fácultad de Dere- cho.

CASTELLO YTURBIDE JOSE F.

Créditos Comerciales Documentarios.- Facultad de Derecho 1941.

GARCIA IGLESIAS MANUEL

Créditos Comerciales Documentarios.- Facultad de Derecho 1944.

LINARES TURRENT RODRIGO.

Contrato de Apertura de Crédito.- Facultad de Derecho 1958.

ROMO RIEBELING ENRIQUE.

Detalle de los Elementos de Crédito Comercial Documentario.-
Escuela Nacional de Comercio y Administración .- Junio 1962.

REVISTAS.

BARRERA GRAF JORGE LIC.

El Crédito Documentado de Reembolso en el Derecho Comparado.
Concepto y Naturaleza Jurídica.- Revista de la Facultad de
Derecho de México.- Julio a Septiembre de 1952.- Págs 153 a
188.

FOLLETOS.

CREDITOS COMERCIALES.

Banco Nacional de México, S.A.- Curso de Capacitación a Emplea
dos.- Diciembre 1964.

UNIFORM CUSTONS AND PRACTICE FOR DOCUMENTARY CREDIT.

Folleto 222.- International Chambers of Commerce.- 38, Cours-
--ler. París VIII. Ely 05-92.

RULES OF CONCILIATION AND ARBITRATION IN FORCE.

On Ist. June 1955.- International Chambers of Commerce. 38,--
Cours Albert Ier. París VIII. Ely 05-92.

PUBLICATIONS OF THE INTERNATIONAL CHAMBERS OF COMMERCE.

1967. International Chambers of Commerce . 38 Cours Albert.-
París VIII, Ely 05-92.

BREVE CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES.

Eduwiges de Olaguibel Elías.

ASOCIACION NACIONAL DE BANQUEROS DE MEXICO.

Circular No. 939 de 24 de junio de 1963.

MANUFACTURERS TRUST CO.

Folleto sobre los servicios de su Departamento Extranjero.

A P E N D I C E S.

CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO

REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS
DOCUMENTARIOS

(Reglas de Viena-Revisión 1962)

Disposiciones Generales y Deficiones

- a) Las disposiciones generales, las definiciones y los artículos siguientes, se aplicarán a todos los créditos documentarios y obligarán a todas las partes interesadas, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario.
- b) En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s)", "documentario(s)" y "crédito(s)" significan un convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco (el banco emisor) obrando a solicitud y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito) se encarga de efectuar el pago a un tercero (el beneficiario) o bien se compromete a pagar, aceptar o negociar efectos de comercio girados por el beneficiario, o autorizar que se efectúen pagos o que los giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra la entrega de los documentos estipulados y bajo las condiciones convenidas.
- c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones comerciales distintas de las ventas o de otros contratos en que pueden estar basados, y respecto de los cuales los bancos se considerarán desligados.
- d) Todas las instrucciones relativas a los créditos documentarios y los créditos documentarios mismos, deben ser completos y precisos. Para evitar confusión y malas interpretaciones, el banco emisor deberá procurar que los solicitantes no incluyan demasiados detalles en sus instrucciones.
- e) Cuando el banco titular de una opción conforme los artículos siguientes, resuelva utilizarla, su decisión obligará a todas las partes interesadas.
- f) El beneficiario no podrá, en ningún caso, prevalerse de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el solicitante y el banco acreditante.

A.- FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

Artículo 1.- Los créditos podrán ser:

- a) revocables, o
- b) irrevocables.

Todos los créditos deberán indicar, claramente, si son--revocables o irrevocables.

A falta de indicación, el crédito se considerará revocable, aun cuando se determine fecha de expiración.

Artículo 2.- Un crédito revocable no constituye un vinculo que obligue jurídicamente al banco o bancos interesados frente al beneficiario; ya que tal crédito podrá ser modificado o revocado en cualquier momento, sin aviso al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco, para ser utilizado por --ellos, la modificación o anulación no surtirá efectos sino después de la recepción del aviso relativo por dichos bancos o sucursal, y no afectará el derecho de éstos al reembolso de cualquier pago, aceptación o negociaciones efectuados por ellos con anterioridad a la recepción del aviso correspondiente.

Artículo 3.- Un crédito irrevocable es un compromiso firme del banco acreditante y constituye obligación directa de éste frente al beneficiario o, en su caso, frente al beneficiario y a los tenedores de buena fe de los giros y/o de los documentos presentados, a condición de que las disposiciones para el pago, aceptación o negociación se cumplan plenamente, y se cumplan, igualmente, las condiciones y términos del crédito.

Un crédito irrevocable puede ser notificado al beneficiario por medio de otro banco (banco notificador) sin compromiso para éste; pero cuando el banco emisor o acreditante autorice a otro banco a confirmar su crédito irrevocable y éste último lo confirme, la confirmación constituirá, para el banco confirman--te, un compromiso firme, tanto si las condiciones de pago o de--aceptación son realizadas, o en el caso de un crédito realiza--ble por negociación de giros, si el banco puede negociar éstos--con total independencia del girador.

Los compromisos no podrán ser modificados o revocados sin la conformidad de todos los interesados.

Artículo 4.- Cuando un banco acreditante (emisor) emita --
mienda a otro banco por cable, telegrama o "telex", notificar --
un crédito, y la carta de crédito original sea el instrumento --
de operación del crédito, el banco emisor deberá enviar al bene-
ficiario dicho original de la carta de crédito y todas sus modi-
ficaciones ulteriores, por conducto del banco notificador.

El banco emisor que no siga el indicado procedimiento, --
será responsable de las consecuencias que deriven de su falta.

Artículo 5.- Cuando un banco sea encargado por cable, te-
legrama o "telex", de emitir, confirmar o notificar un crédito--
en términos similares a los de un crédito precedente, y que es-
te último haya sufrido modificaciones, deberá entenderse que --
las condiciones del crédito por emitir, confirmar o notificar, --
se comunicarán al beneficiario por exclusión de las modificacio-
nes, a menos que las instrucciones especifiquen claramente cuál-
es modificaciones serán aplicables.

Artículo 6.- Si el banco requerido para emitir, confirmar
o notificar un crédito, recibiere instrucciones incompletas o im-
precisas, podrá enviar al beneficiario una notificación prelimi-
nar, sólo para información y sin responsabilidad para el banco;
y el crédito no será emitido, confirmado o notificado hasta que
se haya recibido la información necesaria.

B.- RESPONSABILIDADES.

Artículo 7.- Los bancos deberán examinar los documentos --
con cuidado razonable, para asegurarse de que los textos estén--
de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

Artículo 8.- En las operaciones de crédito documentarios--
todas las partes interesadas contratan sobre documentos y no so-
bre mercancías.

El pago, la aceptación o la negociación contra documentos
cuyo texto esté conforme con las condiciones de un crédito, he-
cho por un banco autorizado para realizarlos, obligará a la par-
te que haya dado la autorización, a recoger los documentos y a-
reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o
la negociación.

Si al recibir los documentos el banco emisor considera --
que éstos no están, aparentemente, conformes con las condicio --

nes del crédito, el banco deberá decidir, con la sola base de los documentos, si el pago, la aceptación o la negociación deben negarse según los términos y condiciones del crédito.

En caso de negativa, deberá avisar por cable o por otro medio rápido al banco que haya remitido los documentos, y el aviso deberá indicar si los documentos se retienen a disposición de este último banco o si le son devueltos. El banco emisor dispondrá de un tiempo razonable para examinar los documentos.

Artículo 9.- Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación y efectos legales de los documentos, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares estipuladas en los documentos o supuestas en ellos; ni asumirán responsabilidad alguna en cuanto a la designación, la cantidad, la calidad, el peso, el acondicionamiento, el embalaje, el embarque, el valor o la existencia de las mercancías que representen los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, transportadores o aseguradores de la mercancía, o de cualesquiera otras personas, quienquiera que sean.

Artículo 10.- Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad ni en cuanto a las consecuencias de los retardos y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión todos los mensajes, cartas o documentos, ni en cuanto a los retardos, a la mutilación u otros errores que se pudieran producir en la transmisión de cables, telegramas o "telex", ni en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos técnicos. Los bancos tendrán reservado su derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11.- Los bancos no asumirán ninguna responsabilidad en lo que concierne a las consecuencias que puedan resultar de la interrupción de sus propias actividades producida por huelga, paros, motines, trastornos civiles, insurrecciones, guerras y todo caso de fuerza mayor, o por cualesquiera otras causas independientes de su voluntad. En caso de expiración de un crédito durante alguna de tales interrupciones, los bancos no efectuarán ningún pago, aceptación o negociación posterior a la expiración, salvo autorización expresa.

Artículo 12.- Los bancos que utilizaren los servicios de otro banco para realizar las instrucciones del solicitante del crédito, actuarán por cuenta y a riesgo de éste.

No asumirán responsabilidad alguna en caso de que las -- instrucciones transmitidas por ellos no sean debidamente atendi das, ni aun en el caso de que ellos mismos hayan escogido al -- otro banco. El acreditado deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de leyes o de usos de países ex-- tranjeros y deberá indemnizar a los bancos de todas las conse - cuencias que resulten de tales leyes o usos.

C.- DOCUMENTOS.

Artículo 13.- Todas las instrucciones para emitir, con - firmar o notificar un crédito, deberán especificar con preci -- sión los documentos contra los cuales deberá efectuarse el pago la aceptación o la negociación.

Los términos como "primera clase", "bien conocido" o --- "calificado", u otros términos similares no deberán usarse para describir al banco emisor los documentos que deberán remitirse- en virtud de un crédito; y si estos términos figurasen en el -- crédito, los bancos aceptarán los documentos tal y como les --- sean presentados, sin incurrir en responsabilidad alguna.

DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL EMBARQUE O DEL DESPACHO

(Documentos de Embarque)

Artículo 14.- Salvo lo dispuesto en el artículo 18, la - fecha del conocimiento o la fecha indicada en el sello de recep ción, o la indicada sobre algún otro documento de embarque o de expedición, serán consideradas en cada caso, como fechas del em barque o de expedición de las mercancías.

Artículo 15.- Si las palabras "flete pagado" o "fletes - pagados previamente" apareciesen estampadas con sello o de algu na otra manera sobre los documentos probatorios del embarque o la expedición, serán consideradas como justificación del pago - del flete.

La mención "freight prepayable" o "freight to be prepaid" (flete que debe pagarse previamente) u otras palabras de signi ficado similar que aparecieren estampadas con sello o en alguna otra forma en los documentos no serán consideradas como una jus tificación del pago de flete.

Salvo que en el crédito se disponga otra cosa o que en - alguno de los documentos presentados en virtud del crédito se - diga lo contrario, los bancos podrán aceptar los documentos que lleven la mención de que el flete o los gastos de transporte se

rán cubiertos contra la entrega.

Artículo 16.- Un documento de embarque "limpio" es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones superpuestas -- que hagan constar expresamente el estado defectuoso de la mercancía y/o del embalaje.

Los bancos rehusarán los documentos de expedición que -- lleven tales o parecidas cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique expresamente las cláusulas o anotaciones que sean aceptables.

CONOCIMIENTOS MARITIMOS

Artículo 17.- A menos que el crédito lo autorice expresamente, no serán aceptados los conocimientos de los tipos si --- siguientes:

- a) Los conocimientos emitidos por agentes de transportes
- b) Los conocimientos emitidos y sujetos a las condiciones de un contrato de fletamento de buque por entero o por compartimiento ("Charter-Party");
- c) Los conocimientos que cubran embarques en veleros.

Sin embargo, salvo instrucciones en contrario contenidas en el crédito, deberán aceptarse los conocimientos de las si --- siguientes clases:

- a) Los conocimientos con las anotaciones "Port" o "Custody", para los embarques de algodón procedentes de los Estados Unidos de América.
- b) Los conocimientos denominados "Through Bills of Lading", emitidos por las compañías de navegación o sus agentes, -- aun cuando cubran varios medios de transporte.

Artículo 18.- Salvo instrucciones contrarias contenidas en el crédito, los conocimientos deben indicar que las mercancías han sido colocadas a bordo. La puesta a bordo puede ser probada por un conocimiento "a bordo", o por medio de una anotación expresa fechada y firmada o inicialada por el transportador o por su agente, y la fecha de dicha anotación será considerada como fecha de la puesta a bordo y del embarque.

Artículo 19.- A menos que el transbordo se prohíba por las condiciones del crédito, serán aceptados los conocimientos que indiquen que las mercancías serán transbordadas en ruta, a condición de que el viaje completo sea cubierto por un solo y -- único conocimiento.

Los conocimientos que contengan cláusulas impresas que permitan a los transportadores proceder al transbordo, serán -- aceptados no obstante que el crédito prohíba los transbordos.

Artículo 20.- Los bancos rehusarán un conocimiento que mencione la carga de las mercancías sobre el puente, a menos -- que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 21.- Los bancos podrán exigir que el nombre del beneficiario figure en el conocimiento como cargador o endosante, salvo que en el crédito se disponga lo contrario.

OTROS DOCUMENTOS DE EMBARQUE, ETC.

Artículo 22.- Los bancos considerarán como regulares las cartas de porte o resguardos del ferrocarril o de la navegación interior, los resguardos de viaje, los recibos o certificados -- del correo ordinario o aéreo, los resguardos, recibos o cartas de porte aéreos, los conocimientos de embarque por autocamiones y cualesquiera otros documentos similares, cuando lleven el sello de recibo o la firma de los transportadores o emisores.

Artículo 23.- Cuando un crédito exija testificación o -- certificación de peso, en casos de transportes no marítimos, -- los bancos podrán aceptar en los documentos de embarque la ind ca ción del peso por sello o por cualquier otro medio oficial, a menos que el crédito pida un certificado de peso independiente -- o por separado.

DOCUMENTOS DE SEGUROS

Artículo 24.- Los documentos de seguros deberán ser los -- expresamente descritos en el crédito, y deben ser expedidos por compañías de seguros o sus agentes, o por aseguradores indivi -- duales autorizados.

Las notas de cobertura emitidas por corredores no se a -- ceptarán, amenos que estén expresamente autorizadas en el cré -- dito.

Artículo 25.- Salvo que en el crédito se autorice lo con -- trario, los bancos podrán rehusar todo documento de seguro que -- lleve una fecha posterior a la señalada para el embarque en los documentos de éste.

Artículo 26.- Salvo instrucciones contrarias en el cré -- dito, el documento de seguro debe referirse a la misma moneda -- del crédito.

El valor mínimo asegurado debe ser el valor CIF de las mercancías. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda determinarse por los documentos presentados, los bancos aceptarán como valor mínimo el del monto del crédito, o el de la correspondiente factura comercial, cuando sea mayor.

Artículo 27.- Los créditos deberán indicar expresamente el tipo de seguro que se requiera y en su caso, los riesgos adicionales que deban ser cubiertos. No deberán usarse términos imprecisos, como "riesgos usuales" o "riesgos corrientes".

A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura de los riesgos previstos en el documento de seguro que se les presente.

Artículo 28.- Cuando un crédito exprese "seguro contra todo riesgo", los bancos aceptarán un documento que contenga cualesquier cláusula o anotación "todo riesgo", y no asumirán ninguna responsabilidad en el caso de que un riesgo particular no sea cubierto.

Artículo 29.- Los bancos pueden aceptar un documento de seguro que indique que la cobertura esté sometida a "franquicia" a menos que se haya indicado expresamente en el crédito que el seguro no debería contener ningún porcentaje de franquicia.

FACTURAS COMERCIALES

Artículo 30.- Salvo instrucciones contrarias en el crédito, las facturas comerciales deben estar expedidas a nombre del dador de la orden.

Los bancos podrán rehusar, salvo instrucciones contrarias del crédito, facturas expedidas por un monto superior al del crédito.

La descripción de las mercancías que figure en las facturas comerciales deberá corresponder a la del crédito. En todos los otros documentos, las facturas pueden ser descritas en términos generales.

OTROS DOCUMENTOS

Artículo 31.- Cuando sean exigibles otros documentos, tales como: recibos de almacén, órdenes de entrega, facturas consulares, certificados de origen, de peso, de calidad o de análisis, etc., sin definición precisa, los bancos podrán aceptar tales documentos como les sean entregados, sin incurrir en respon

sabilidad.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 32.- Las palabras "poco más o menos", "aproximadamente" o expresiones similares, serán interpretadas como -- permitiendo una diferencia que no exceda de 10%, de más o de -- menos, aplicable, según el lugar que ocupen en las instruccio -- nes, al monto del crédito o a la cantidad o precio unitario de -- las mercancías.

A menos que el crédito determine que la cantidad de las -- mercancías debe ser ni más ni menos que la indicada, será admi -- tida una tolerancia de 3% de más o de menos; pero siempre bajo -- la reserva de que el monto total de los giros no exceda del mon -- to del crédito. Esta tolerancia no se aplicará si el crédito -- especifica cantidad en unidades de embalaje o en artículos.

Artículo 33.- Los embarques parciales se considerarán -- autorizados, si el crédito no contiene expresamente instruccio -- nes contrarias.

Los embarques hechos en el mismo buque y para el mismo -- viaje no serán considerados como embarques parciales, aunque -- los conocimientos que acrediten la puesta a bordo tengan fechas -- diferentes.

Artículo 34.- Si se hubieren estipulado embarques frac -- cionados en períodos determinados y una fracción no se embarca -- en el período autorizado para ella cesará el crédito de ser dis -- ponible para esa fracción y todas las subsecuentes, salvo ins -- trucciones contrarias contenidas en el crédito.

VALIDEZ Y FECHA DE VENCIMIENTO

Artículo 35.- Todo crédito irrevocable debe contener un -- plazo para la presentación de los documentos para el pago, acep -- tación o negociación, que será independiente de la indicación -- de una fecha limite para el embarque.

Artículo 36.- Las palabras "a" y "hasta" u otras simila -- res empleadas para determinar la fecha de expiración del plazo -- para la presentación de los documentos para el pago, aceptación -- o negociación, o la fecha límite para el embarque, se entenderá -- que incluyen la fecha indicada.

Artículo 37.- Cuando la fecha de expiración caiga en un -- día en que los bancos estén cerrados por razones distintas a --

las mencionadas en el artículo 11, el período de validez se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Esto no se aplicará a la fecha para el embarque, que, si se ha estipulado, deberá respetarse.

Los bancos que efectúen el pago, aceptación o negociación en la fecha antes indicada, deberán agregar a los documentos su certificación en los siguientes términos:

"Presentado para pago (o aceptación o negociación, según el caso) en el término prorrogado de acuerdo con el artículo 37 de los Usos Uniformes."

Artículo 38.- La validez de un crédito revocable, si no se hubiese establecido término, expirará seis meses a partir de la fecha de la notificación dirigida al beneficiario por el banco en el cual se podía utilizar el crédito.

Artículo 39.- Salvo instrucciones contrarias expresas, toda prórroga del término fijado para el embarque prolongará, por un plazo igual a la prórroga, la validez del crédito.

Si un crédito establece una fecha límite para el embarque, la prórroga del período de validez no importará la prolongación del plazo para el embarque, salvo instrucciones contrarias expresas.

EMBARQUE, CARGA O DESPACHO

Artículo 40.- Salvo que los términos del crédito indiquen lo contrario, las palabras "salida", "envío", "carga" o "despacho", utilizadas para determinar la fecha extrema del embarque, se entenderán como sinónimos de "embarque".

Expresiones como "pronto", "inmediatamente", "tan pronto como sea posible" y otras similares, no deberán utilizarse. Si se usaren, los bancos las interpretarán como exigencia de que el embarque se haga dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del crédito dirigido al beneficiario por el banco emisor o, en su caso, por un banco notificador.

PRESENTACION

Artículo 41.- Los documentos deberán presentarse en un plazo razonable a partir de su emisión. Los bancos pagadores, aceptantes o negociadores podrán rehusar los documentos si, a su juicio, éstos les son presentados con demora injustificada.

Artículo 42.- Los bancos no tendrán obligación de aceptar la presentación de documentos fuera de sus horas de trabajo.

FECHAS Y TERMINOS

Artículo 43.- Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes, deberán entenderse respectivamente como del 1° al 15 y del 16 al último mes, inclusive.

Artículo 44.- Las expresiones, "comienzo", "mediados" o "fin" de un mes, se interpretarán respectivamente como del 1° al 10, del 11 al 20 y del 21 al último del mes, inclusive.

Artículo 45.- Cuando un banco emisor de un crédito da instrucciones de que el crédito sea confirmado o notificado como utilizable " por un mes", "seis meses" u otra expresión semejante, pero no especifica la fecha desde la cual el término comenzará a correr, el banco confirmante o notificador, podrá confirmar o notificar el crédito como que expirará al final del período así indicado, a partir de la fecha de la confirmación o de la notificación.

E. TRANSFERENCIA.

Artículo 46.- Un crédito transferible es un crédito respecto del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco encargado de hacer los pagos o las aceptaciones o a cualquier banco encargado de efectuar la negociación, para hacer el crédito utilizable total o parcialmente, por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

Un crédito sólo podrá transferirse si ha sido expresamente designado como "transferible" por el banco emisor. Términos como "divisible", "fraccionable", "asignable" o "transmisible" nada añaden al término "transferible", y no deberán ser utilizados.

Un crédito transferible podrá transferirse sólo una vez. Fracciones de un crédito transferible (cuya suma no exceda al total del crédito) pueden ser transferidas separadamente, siempre que los embarques parciales no estén prohibidos, y el conjunto de las transferencias parciales se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito podrá transferirse sólo en los términos y condiciones especificados en el crédito original, con las excepciones de la suma total del crédito, de los precios unitarios establecidos en él y de los términos de validez o de embarque, los que podrán ser reducidos, -

conjunta o separadamente. Además, el nombre del primer beneficiario puede ser substituido por el del solicitante del crédito, pero sin en el crédito original se requiere expresamente que el nombre del solicitante aparezca en todos los documentos distintos de la factura, tal exigencia deberá respetarse.

El primer beneficiario tendrá el derecho de substituir sus propias facturas a las del segundo beneficiario, por cantidades que no excedan a la suma original establecida en el crédito, y por los precios unitarios originales también establecidos, y en relación con tal substitución de facturas, el primer beneficiario podrá girar contra el crédito por la diferencia, si existiere, entre sus facturas y las del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha hecho substituir sus propias facturas por las del segundo beneficiario, pero sin haberlo solicitado expresamente, el banco que pague, acepte o negocie el crédito tiene el derecho de enviar al banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin responsabilidad alguna frente al primer beneficiario.

El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferir el crédito a un segundo beneficiario en el mismo país; pero para transmitirlo a un segundo beneficiario a otro país, se requerirá que esta transmisión esté expresamente permitida en el crédito. El primer beneficiario tendrá el derecho de exigir que el pago o negociación se hagan al segundo beneficiario en la plaza donde el crédito fue transferido, hasta la fecha de vencimiento del crédito original, inclusive, y sin perjuicio de los subsecuentes derechos del primer beneficiario para substituir sus propias facturas por las del segundo beneficiario, y de reclamar cualquier diferencia que resulte a su favor.

El banco a quien se solicite transferir el crédito, lo haya confirmado o no, no tendrá obligación alguna de efectuar el traspaso, excepto en los límites y formas expresamente consentidas por dicho banco, y a condición de que le sean pagados los gastos del traspaso.

Los gastos bancarios originados por las transferencias serán a cargo del primer beneficiario, salvo estipulación contraria.

(Traducción de Raúl Cervantes Ahumada).

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

SECCION CUARTA.

DEL CREDITO CONFIRMADO

Artículo 317.- El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

Artículo 318.- Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

Artículo 319.- El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo substituya en la ejecución de la operación.

Artículo 320.- El acreditante podrá oponer al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

Artículo 113.- Las aperturas del crédito comercial documentario, sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos -

internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni -
sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad de las mercan-
cías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni-
por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones-
transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor -
cantidad de la estipulada en la apertura del crédito.

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.

COMISION DE LEGISLACION Y REVISION DE LEYES.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

LIBRO CUARTO.

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

CAPITULO CUARTO.- Operaciones de Crédito y Bancarias.

SECCION TERCERA.- De los servicios bancarios.

SUBSECCION PRIMERA.- Del crédito documentario.

Artículo 800.- Por el contrato de crédito documentario - el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.

Artículo 801.- Si en la carta comercial de crédito constatare la irrevocabilidad de éste, no podrá ser modificado o rescindido sin la conformidad de todos los interesados.

Artículo 802.- El banco que notifique la apertura del crédito al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado.

Artículo 803.- El acreditante sólo podrá oponer al beneficiario las excepciones que deriven de la carta comercial y las personales que tenga contra él.

Artículo 804.- El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito si expresamente se le ha facultado para ello.

Artículo 805.- Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente tengan la regularidad que establezcan los usos del comercio.

Artículo 806.- Si la carta comercial no indicara fecha de vencimiento, se entenderá que el crédito estará en vigor por

seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al -
beneficiario.

CODIGO DE COMERCIO DE HONDURAS (1950).

APERTURA DE CREDITOS ESPECIALES Y
OPERACIONES SIMILARES.

2) Créditos documentados.

Artículo 898.- En virtud del contrato de apertura de crédito documentado se obliga al acreditante ante el acreditado a pagar o aceptar títulos-valores cambiarios a un tercero, contra entrega de ciertos documentos, que aquél conservará en garantía del reembolso de sus expensas, gastos y remuneración pactada.

Artículo 899.- La apertura de un crédito documentado no implica por sí sola modificación alguna en las relaciones existentes entre el acreditado y el beneficiario.

El acreditante podrá oponer al beneficiario sólo las excepciones personales que tuviere contra él y las que procedan según el contrato de apertura.

Artículo 900.- La apertura de crédito documentado puede ser revocable, irrevocable y confirmada. Todo crédito no declarado expresamente revocable y para el cual se haya pactado plazo de vigencia, será considerado irrevocable.

Artículo 901.- El crédito revocable puede ser modificado o cancelado sin que el acreditante tenga la obligación de avisar al acreditado.

Artículo 902.- El crédito irrevocable obliga al acreditante frente al beneficiario y no podrá ser modificado o cancelado en ningún caso sin la conformidad de todos los interesados.

Artículo 903.- El crédito irrevocable podrá ser notificado al beneficiario por conducto de un tercero, quien si lo confirma, responderá de su cumplimiento.

Artículo 904.- El crédito documentado que no indique fecha de vencimiento se entenderá otorgado por un plazo de seis meses a contar de la fecha de la comunicación al beneficiario.

Artículo 905.- La apertura de crédito documentado podrá ser notificada al beneficiario mediante carta de crédito en la

que se harán constar las condiciones, los requisitos y la naturaleza del crédito concedido.

Artículo 906.- El acreditante deberá exigir los documentos que el acreditado le hubiere indicado, o, en caso de omisión, los siguientes:

- a) Para el transporte marítimo, juego completo de conocimientos de embarque en forma negociable;
- b) Para el transporte terrestre y aéreo, carta de porte en forma negociable;
- c) Para todos los casos, póliza o certificado de seguro-transmisible y factura de las mercancías; y
- d) Para el caso de operaciones internacionales, documentos consulares.

El acreditante, sin embargo, podrá renunciar a los documentos de seguro, si obtiene del beneficiario la prueba suficiente, a su juicio, de que el seguro está cubierto por el acreditado o por el destinatario de las mercancías.

Artículo 907.- Los bancos son responsables de la regularidad formal y de la conformidad de los documentos con los términos de la apertura de crédito estipulada con el acreditado.

Artículo 908.- Los bancos no contraen ninguna responsabilidad:

- a) Respecto al tenor y autenticidad de los documentos que se les remiten;
- b) Respecto a la naturaleza, calidad, cantidad o precio de las mercancías en los documentos indicados;
- c) Respecto a la exactitud de la traducción de los términos del crédito;
- d) En caso de pérdida en el envío de los documentos, como tampoco en el caso de retardo, mutilaciones, errores, o falta de transmisión de los cablegramas o telegramas; y
- e) En caso de incumplimiento de sus instrucciones por los bancos cuyos servicios requieran, salvo que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección

del corresponsal.

Artículo 909.- Salvo pacto en contrario, el crédito -
abierto será transferible, pero deberán conservarse los térmi -
nos y condiciones del original, exceptuando el importe del cré -
dito, que podrá ser reducido, y el plazo de validez, que será -
susceptible de disminución.

Cuando por la transferencia se ocasionen gastos, éstos -
serán cubiertos por el primer beneficiario, salvo que exista -
convenio en contrario.

La autorización de transferencia comprende también la -
transmisión sobre otra plaza. Los gastos de banca ocasionados -
por esta operación son a cargo del primer beneficiario, a condi -
ción de que no se establezcan otras disposiciones. Durante la va -
lidez del crédito original, el pago puede verificarse en la pla -
za donde ha sido transferido.

Artículo 910.- En lo no previsto por los contratantes o -
por los artículos anteriores, se procederá conforme a los usos -
nacionales e internacionales.

PROYECTO ARGENTINO.

CREDITO DOCUMENTADO.

La Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, (del 4 al 7 de Mayo de 1943).

Considerando:

Que en la Segunda Conferencia Nacional de Abogados celebrada en Córdoba, en octubre de 1926, se señaló ya la urgente - necesidad de legislar todo lo relativo a crédito documentado.

Que la situación actual del comercio, mantiene esa urgente necesidad, pues el crédito documentado sólo se rige por normas bancarias, que no llenan debidamente esa finalidad.

Que esa omisión legislativa e insuficiencia de las normas bancarias, hacen necesaria la precisión de las bases a que debe sujetarse en el futuro el crédito documentado.

Que en consecuencia,

Declara:

1° Que es indispensable legislar sobre el régimen jurídico del crédito documentado;

2° Que aconseja la adopción de las siguientes Reglas:

I. Desvinculación con el contrato originario.

Artículo 1°- El crédito documentado constituye un contrato independiente del que pudiera darle origen.

Artículo 2° - Las relaciones entre el Banco y el beneficiario, se rigen por las estipulaciones contenidas en la carta de crédito.

Artículo 3°- Las relaciones entre el ordenante del crédito y el Banco acreditante se rigen exclusivamente por la convención celebrada entre los mismos.

Artículo 4°- Las relaciones entre el ordenante y el beneficiario, se rigen exclusivamente por el contrato celebrado -

entre ellos.

II. Crédito documentado revocable.

Artículo 5°- El crédito documentado revocable no constituye un vínculo jurídico del Banco acreditante con el beneficiario ni el ordenante, mientras el Banco no haya aceptado la letra de cambio librada por el primero o no haya hecho efectivo el importe del crédito.

Artículo 6°- Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, todo crédito documentado que se considere revocable, podrá ser modificado o cancelado, en cualquier momento, sin previo aviso, causa, ni responsabilidad, por cualquiera de los Bancos que intervengan aunque no estuviera vencido el término de vigencia.

Artículo 7°- El Banco no está obligado, salvo convención en contrario, a notificar al beneficiario de la apertura de un crédito documentado revocable.

Artículo 8°- Sin perjuicio de su responsabilidad frente al tercero, emergente de la obligación causal, el ordenante puede en cualquier momento, revocar el crédito documentado.

III. Crédito documentado irrevocable-confirmado.

Artículo 9°- Crédito irrevocable es el que otorga bajo tal carácter el Banco acreditante. Crédito confirmado es el que existe cuando se obliga el Banco notificador respecto de un crédito irrevocable concedido por el Banco acreditante.

Artículo 10.- Desde la expedición de la notificación, el beneficiario adquiere un derecho directo contra el Banco acreditante, en los términos literales de la carta de crédito.

IV. Término de vigencia.

Artículo 11.- El plazo de vigencia del crédito documentado puede ser convencional o legal, rigiendo este último a falta de estipulación expresa. El plazo legal, es de seis meses.

Artículo 12.- Todo crédito que no lleve vencimiento será considerado como crédito revocable, aunque se estipule que es irrevocable o irrevocable y confirmado.

Artículo 13.- El término puede referirse al pago o al embarque de la mercadería. Si no se ha determinado a qué acto se refiere, se entiende que es a los efectos del pago.

Artículo 14.- El término corre a partir de la fecha de la comunicación notificando al beneficiario, y vence el día expresado en la orden de apertura. Si éste fuese feriado, vencerá el día precedente hábil.

En todos los casos se entenderá que el crédito vence a la hora en que los Bancos cierran sus puertas, y no será obligatorio, salvo convenio en contrario, admitir presentación o negociación posterior cualquiera sea el motivo que se invoque, aunque fuera fuerza mayor.

Artículo 15.- Las palabras "hasta el..." para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación deben interpretarse en el sentido de que comprenden inclusive la fecha mencionada.

V. Banco notificador.

Artículo 16.- En ausencia de convenciones expresas, será del arbitrio del Banco requerido y con prescindencia de las circunstancias, intervenir o no en las gestiones que se le encomienden como consecuencia de la apertura de un crédito documentado.

No le causará responsabilidad alguna la negativa expedida, dentro del segundo día, si es telegráfica y por el primer correo posterior a este término, si es epistolar. En ningún caso se computará el día de la recepción del requerimiento. Los días serán los de funcionamiento del Banco, y la vía por lo menos igualmente rápida que la empleada por el otro Banco.

En defecto de la negativa indicada, la aceptación se presume y toda aceptación se entenderá limitada a lo que precisamente resulte de ella.

Artículo 17.- El Banco notificador puede, bajo su responsabilidad, delegar su función en otro Banco o corresponsal.

Artículo 18.- La revocación o anulación o la modificación del crédito documentado revocable, no producirán efectos respecto del Banco notificador, sino desde el momento en que éste reciba la comunicación correspondiente.

Artículo 19.- El Banco notificador no está obligado a avisar al beneficiario la revocación o anulación o la modificación de un crédito revocable. Cualquiera sea la naturaleza del crédito, el Banco notificador responde de la autenticidad y eficacia de la carta del Banco acreditante. No está obligado a traducir las comunicaciones.

Artículo 20.- El crédito irrevocable notificado al beneficiario por intermedio de otro Banco, no implica un compromiso para este último, cuando solamente está encargado de la simple notificación al beneficiario.

Artículo 21.- El Banco notificador puede recibir del Banco acreditante el encargo de confirmar un crédito irrevocable. En este caso, al hacerlo en nombre propio, el Banco notificador sin excluir la responsabilidad del Banco acreditante, se responsabiliza directamente ante el beneficiario, a partir de la fecha en que haya otorgado la confirmación. Si lo hace en nombre y representación del Banco acreditante, sólo con traerá las obligaciones del mandatario.

Artículo 22.- La mención en la notificación del nombre del Banco acreditante o del ordenante, sin expresa mención de obrar en nombre y representación de alguno de ellos, no implica ante el beneficiario el ejercicio de un mandato de aquéllos.

Artículo 23.- Se entiende que el Banco notificador agrega su propia responsabilidad, si al dirigirse al beneficiario establece que el crédito es confirmado.

Artículo 24.- Si el Banco notificador confirma el crédito, no se crea vínculo jurídico entre él y el ordenante, sin perjuicio de las relaciones que se deriven para ambos Bancos.

Artículo 25.- El Banco notificador encargado solamente de la simple notificación al beneficiario y que luego descuenta la letra librada contra el ordenante o contra el Banco acreditante, no se vincula por ese acto con el crédito documentado, ni con el contrato que le dió origen.

Artículo 26.- El Banco pagador o aceptante, sea o no confirmante, deberá cumplir las obligaciones que respecto a la documentación incumbe al Banco acreditante.

VI. Transferencia del crédito documentado.

Artículo 27.- El beneficiario podrá transferir sus derechos sobre el crédito documentado, en la forma, extensión y con los efectos que autoriza la legislación comercial, según que el crédito sea nominativo o a la orden.

VII. Los documentos.

Artículo 28.- El Banco está obligado a exigir del beneficiario del crédito los documentos determinados en el contrato que celebró con el ordenante. Si no han sido indicados o si

la indicación no es precisa quedará exonerado de responsabilidad si recibe los siguientes:

a) Juego completo de conocimientos en forma negociable y transmisible o documento que lo reemplace, en caso de no realizarse el transporte por agua.

b) Póliza o certificado de seguro, en forma negociable y transmisible.

c) Factura comercial.

El Banco podrá exigir, además, otros documentos adicionales como la factura consular, el certificado de origen, certificado de análisis, etc., pero si omite hacerlo no contrae responsabilidad.

Artículo 29.- El Banco no está obligado a comprobar si los documentos se ajustan a las condiciones del contrato originario del crédito documentado. Sólo tiene la obligación de comprobar si los documentos que le entrega al beneficiario se ajustan por su aspecto externo, a las condiciones determinadas en el contrato de apertura, y aparecen como regulares y suficientes, de acuerdo a los usos de la plaza en que se otorgaron.

Artículo 30.- Si se ha estipulado un plazo para el embarque de la mercadería, el beneficiario no puede exigir que el Banco efectúe el pago o acepte la letra, si de los documentos no resulta que la mercadería ha sido embarcada dentro del plazo fijado.

Artículo 31.- Se considera fecha de embarque, la que figure en el conocimiento o documento que lo reemplace.

Si el documento contiene un sello o constancia escrita que diga "flete pagado" u otra expresión similar, el Banco no está obligado a exigir que se le demuestre el pago del flete en otra forma.

Artículo 32.- El Banco no debe admitir documentos que lleven la mención "cargado sobre cubierta" o que alteren la cláusula general "mercadería recibida en aparente buen estado".

No podrá admitir documentos que establezcan trasbordos a menos que exista autorización expresa del ordenante.

Artículo 33.- El Banco podrá exigir que las mercaderías se califiquen y describan en la forma o idioma usado en el contrato de apertura, y aceptar que se empleen términos genéricos,

no siendo responsable por las discordancias que existan entre los términos técnicos o calificaciones que se usan en distintos idiomas.

Artículo 34.- El Banco tiene el derecho de rechazar los documentos, si se le presentan después de transcurrido un plazo excesivo no menor de tres días, a contar del embarque.

Artículo 35.- Toda prórroga de la fecha de embarque que se establezca, prorrogará por igual término, el plazo previsto para la presentación o negociación de los documentos o para efectuar el pago.

Artículo 36.- El Banco puede transmitir todas las instrucciones sin traducirlas.

VIII. Conocimiento u otro documento que justifique el embarque.

Artículo 37.- Por juego completo de conocimiento se entiende la totalidad de ejemplares que el conocimiento enuncia que han sido firmados por el capitán, armador o agente.

El Banco no responde por las consecuencias que pudieran resultar por la negociación de ejemplares del conocimiento que no se le hayan entregado, si el número de ellos no ha sido indicado en el original o ha sido indicado inexactamente, o si la mercadería fué consignada contra el ejemplar destinado al armador o al capitán.

Artículo 38.- El Banco no está autorizado para recibir conocimiento "recibido para embarque", ni conocimiento "directo", ni "delivery order", a menos que haya recibido instrucciones precisas en tal sentido por el ordenante.

El Banco no debe admitir documento expedido por empresas que no realicen directamente el transporte, salvo instrucción en contrario.

Artículo 39.- No es admisible el conocimiento de transporte en veleros.

Artículo 40.- Cuando se ha estipulado que la carga debe estar "a bordo" y se presenta un conocimiento de embarque que especifica "recibido a bordo", la fecha del conocimiento será considerada como prueba de que las mercaderías han sido embarcadas a más tardar en la citada fecha, en el lugar de embarque expresado en el conocimiento.

En caso de que la colocación de la mercadería a bordo se

establezca por medio de una anotación, y si los documentos se -
presentan al pago o a la negociación después de la fecha de - -
embarque fijada en el crédito, dicha anotación debe indicar la -
fecha de la colocación a bordo en el puerto de embarque, mencio -
nado en el conocimiento. Si no se indica la fecha en que la mer -
cadería llegó a bordo, la fecha de la anotación será considera -
da como la del embarque de la carga.

Artículo 41.- El Banco puede exigir que en el conocimien -
to figure como cargador y endosante el beneficiario del crédito.
También puede exigir que el endoso sea en blanco.

Artículo 42.- Excepto expresa disposición, serán acepta -
dos embarques parciales, aun cuando no se puede establecer el -
valor de la parte despachada.

Artículo 43.- Si se especifica el transporte escalonado -
en plazos determinados, cada transporte parcial será tratado -
como una operación distinta. La parte dejada de transportar en -
una de las fechas señaladas no podrá aumentar los transportes -
siguientes. El Banco podrá pagar, no obstante, los documentos -
relativos a los transportes subsiguientes, siempre y cuando se -
efectúen en los plazos fijados.

IX. Seguro.

Artículo 44.- El Banco debe exigir que el seguro haya -
sido contratado con una empresa conocida como solvente.

Artículo 45.- La póliza o el certificado del seguro de -
berá ser otorgado por la empresa o por sus agentes facultados -
legalmente.

Artículo 46.- Si la orden de apertura no indica los ries -
gos a cubrir, el Banco aceptará los previstos en el documento -
de seguro que se le presente.

Si se ha indicado "seguro contra todo riesgo", el Banco -
no responde por la omisión de los riesgos particulares que no -
se hubieren cubierto.

Artículo 47.- El Banco tiene derecho a exigir que el mon -
to del seguro sea por el valor cif de las mercaderías, de acue -
do con la factura; a menos que en el contrato de apertura se -
haya indicado otra suma, que no podrá ser inferior al importe -
que el Banco pagó al abrirse el crédito.

Artículo 48.- Puede aceptarse un seguro contratado en mo -
meda distinta a la establecida en la apertura del crédito, - -

siempre que el cambio al día de la presentación de los documentos al Banco, corresponda aproximadamente al valor cif de las mercaderías o del monto del pago.

X. Factura.

Artículo 49.- La factura deberá extenderse a nombre del ordenante o de la persona designada por éste.

Artículo 50.- La factura deberá corresponder a las indicaciones fijadas en el contrato de la apertura del crédito.

XI. Otros documentos.

Artículo 51.- Cuando se exijan otros documentos, sin precisarlos particularmente, el Banco aceptará los que sean presentados.

El Banco en casos especiales, podrá exigir cualquier otro documento que considere indispensable.

XII. Responsabilidad del Banco acreditante por el hecho de otros Bancos o corresponsales.

Artículo 52.- Si el Banco acreditante utiliza los servicios de otro Banco o de un tercero, responde por los actos de éstos, excepto que la designación la haya realizado el ordenante del crédito. Aun en este caso el Banco acreditante, responde por la culpa en que pudiera incurrir en la transmisión.

XIII. Interpretación de los términos.

Artículo 53.- Las expresiones "contra embarque de", "pronto", "inmediato", "lo más pronto posible" u otras similares, serán interpretadas como que requieren que la mercadería se encuentre a bordo según conocimiento, cuya fecha deberá ser a más tardar, la del día del vencimiento del plazo de crédito.

"Embarque dentro del mes de ...", indicará que debe efectuarse en el transcurso de dicho mes.

"Embarque a la brevedad", "embarque inmediato", "embarque por el primer vapor" o expresiones análogas autorizan al beneficiario a efectuarlo dentro del plazo de un mes, a contar del día de la respectiva notificación.

La falta de cumplimiento de uno de los embarques periódicos o parciales - siempre que hayan sido autorizados - no anulará el crédito para los siguientes.

Artículo 54.- Cuando en la apertura del crédito se

empleen las palabras "salidas", "envío" o "cargamento", a no ser que se exija un elemento especial de prueba a este respecto, el Banco las considerará como sinónimos de "embarque" o de "expedición", y podrá referirse a la fecha que figura en el conocimiento o en los otros documentos del transporte.

Artículo 55.- Las palabras "aproximadamente", "más o menos", "alrededor" u otras análogas autorizarán al Banco para admitir una diferencia del 10% en más o en menos, aplicables, según los términos del contrato de apertura al importe del crédito, a la cantidad o al precio de la mercadería.

Artículo 56.- El Banco podrá admitir una tolerancia del 3% en más o en menos, aunque la orden de apertura exija un peso o capacidad exactamente determinados.

Artículo 57.- Las palabras "hasta el", etc., para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación, deben interpretarse en el sentido de que comprenden, inclusive, la fecha a que hace referencia.

Artículo 58.- Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad", de un mes, se entenderá que comprenden, respectivamente, desde el 1° al 15, inclusive y del 21 al último día del mes, inclusive.

Artículo 59.- Los términos "comienzo", "mediados" y "fin de mes" se interpretarán que comprenden desde el 1° al 10, inclusive, del 11 al 20, inclusive, y del 21 al último día del mes, inclusive.

Artículo 60.- Cuando la orden de apertura de un crédito indique "válido por un mes", "por seis meses", etc., sin que el ordenante haya comunicado la fecha a partir de la cual debe comenzar a correr ese plazo, la duración será contada a partir de la fecha de la notificación al beneficiario por el Banco que ha notificado la apertura del crédito y que debe pagarlo.

XIV. Derechos de las partes.

Artículo 61.- Los riesgos a que están expuestas las mercaderías, son a cargo del ordenante o beneficiario conforme a las modalidades de la convención celebrada entre ellos.

Artículo 62.- La mercadería objeto de un crédito documentado queda gravada con derecho real de prenda en garantía del importe de dicho crédito que los Bancos abonaren o anticiparen, con motivo de su intervención en el mismo. El derecho de prenda y la posesión de la mercadería se considerarán transferidos y -

adquiridos por un Banco a otro y subsistirán mientras el crédito no sea reembolsado por el comprador.

Artículo 63.- Recibidos los documentos por el Banco acreditante, éste lo hará saber al ordenante o a quienes lo representen o sucedan, por carta o telegrama dentro de las 24 horas siguientes, si aquél residiere en el mismo lugar o dentro de tres días, si residiere en lugares diferentes, invitándolo a reembolsarle el importe anticipado y sus intereses. El pago se efectuará en moneda del lugar al cambio del día del pago, o en giros si esta forma hubiera sido convenida.

Artículo 64.- Si el ordenante después de practicada la comunicación que prescribe el artículo anterior, no reembolsase el importe del crédito de acuerdo a las estipulaciones del mismo, el Banco acreditante podrá ordenar la venta de la mercadería en remate público, previo aviso al deudor o a quienes lo representen o sucedan y publicación por el término de cinco días y por intermedio de un rematador que designará dicho Banco. El importe líquido que arroje la venta será acreditado en cobertura del importe del crédito y si resultare un saldo a favor del ordenante, el Banco acreditante lo pondrá a disposición de éste. Si resultare un saldo deudor, el Banco tendrá derecho para reclamárselo a aquél.

Artículo 65.- El ordenante no podrá reclamar la entrega de la mercadería, ni su examen dentro o fuera de la Aduana, ni aun si ofreciese firmar un trustreceipt antes de abonar al Banco acreditante el importe del crédito en la forma estipulada, salvo el caso que mediare con dicho Banco algún convenio que lo autorizase a exigir esa entrega o el examen previo de la mercadería.

Artículo 66.- La quiebra, la convocatoria de acreedores, el concurso civil, o el fallecimiento del ordenante, en ningún caso afectarán los derechos del Banco acreditante o del que haya confirmado el crédito ni paralizará o suspenderá el procedimiento que prescribe el art. 64. Tampoco se admitirá tercería de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes objeto del crédito mientras el Banco no sea íntegramente reembolsado de lo que se le adeuda con motivo del mismo, sin perjuicio de responder respecto de terceros. Los acreedores del ordenante únicamente podrán hacer valer sus derechos sobre el remanente que a favor de éste resultare, una vez liquidada la mercadería.

Artículo 67.- El síndico del concurso del ordenante, si fuere autorizado, podrá abonar el importe del crédito y retirar para la masa la mercadería.

Artículo 68.- Si el Banco tuviere la posesión real de la mercadería objeto del crédito, quedará obligado a su guarda y conservación con las mismas obligaciones y responsabilidades que las leyes imponen al acreedor prendario.

Artículo 69.- En caso de quiebra del Banco u otra situación que le impida entregar la mercadería, o los documentos, el ordenante podrá consignar judicialmente el importe del crédito y solicitar su entrega del juez del lugar en que aquélla se encuentre.

El juez, previa presentación del ejemplar del crédito y de la consignación del importe ordenará sin más trámite y bajo caución del beneficiario, la entrega de la mercadería. Esta no impedirá el ejercicio de los derechos de que el Banco se crea titular y que podrá hacer valer en la oportunidad y por la vía que corresponda.

Artículo 70.- Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden el Banco podrá celebrar con el ordenante los convenios que estime convenientes acerca de la entrega de la mercadería y reembolso del anticipo. Estos convenios no perjudicarán ni anularán en ningún caso los derechos de prenda, y los privilegios derivados de los mismos, reconocidos al Banco en este título, siempre que la mercadería se encuentre en posesión del beneficiario.

PROYECTO CUBANO.

Proyecto de Ley sobre materias bancarias 1959.

CAPITULO VI.

DE LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.

Artículo 93.- El crédito documentario es el que un banco abre a solicitud y cargo de un cliente a favor de un tercero, para ser usado por éste mediante la entrega de documentos determinados en la carta de crédito, representativos de mercancías en curso de transporte o destinadas a ser transportadas.

El crédito documentario es independiente de los contratos de compra venta y transporte de las mercancías, a los cuales el banco permanece ajeno.

Las relaciones jurídicas que surjan de la carta de crédito entre el banco que la abra y el banco que haya de pagar, aceptar, descontar o negociar los efectos que se libren bajo la misma, así como respecto al beneficiario, se regirán exclusivamente por las estipulaciones que resulten del texto de la misma, de sus modificaciones válidas y por las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 94.- El banco que abre el crédito está obligado a cumplir las cláusulas de pago, de aceptación, de descuento o de negociación previstas en la apertura de crédito, a condición de que los documentos sean conformes a los datos y condiciones de crédito abierto.

Artículo 95.- El crédito documentario puede ser revocable o irrevocable. Salvo estipulación expresa en contrario, todo crédito es considerado como revocable, aunque esté abierto por un período determinado.

Artículo 96.- El crédito revocable no obliga al banco con respecto al cliente, ni al beneficiario.

Puede ser modificado o revocado en todo momento por el banco sin que el solicitante ni el beneficiario sean avisados.

Sin embargo, si el banco o la sucursal de banco autorizados para pagar, aceptar, descontar o negociar de acuerdo con la

apertura del crédito ha realizado alguna de dichas operaciones - antes de recibir el aviso de la modificación del crédito, la - operación realizada será válida y obligatoria para el banco que lo abrió y para el solicitante.

Artículo 97.- El crédito irrevocable entraña una obligación firme y directa del banco con respecto al beneficiario y - a los portadores de buena fé de los efectos emitidos de acuerdo con dicho crédito.

Esta obligación no puede ser anulada o modificada sin el consentimiento de todas las partes interesadas.

El crédito irrevocable puede ser confirmado por otro banco, que asume desde la confirmación una obligación firme y directa a favor de beneficiario y de los portadores de buena fé - de dichos efectos.

La notificación del crédito al beneficiario, por medio - de otro banco, no constituye por sí sola confirmación del crédito.

Artículo 98.- Válidamente librada una carta de crédito - irrevocable cumplidera en el extranjero, ninguna autoridad o - juez podrá suspender, impedir o anular el pago, la aceptación, el descuento o la negociación que se efectúe de acuerdo con la misma, salvo por causa de delito cometido por el banco o sus - empleados al librar la carta de crédito.

Artículo 100.- El banco que abra el crédito y el banco o sucursal autorizados para confirmarlo, o para pagar o para aceptar, descontar o negociar efectos librados bajo el mismo, tienen derecho a examinar durante un plazo de tres días de trabajo bancario, los documentos que se les presente, antes de realizar cualquiera de dichas operaciones.

Uno y otro banco o sucursal están obligados a examinar - cuidadosamente los documentos que se les presenten para asegurarse de que aparentemente están estrictamente conformes con las instrucciones recibidas; pero no asumen responsabilidad respecto a la validez, falsedad u otros defectos que no resulten claramente en su apariencia externa.

Tampoco responde ningún banco de errores u omisiones de otros bancos o corresponsales o del beneficiario o sus cesionarios, ni de demoras que no sean causadas por él mismo o sus - empleados en la transmisión de cualquier mensaje.

Artículo 101.- Ningún banco aceptará los documentos si -
contienen alguna reserva de dominio o de otro derecho respectoa
a las mercancías que representen, salvo expresas instrucciones
del cliente.

Artículo 102.- Siempre que un banco rehuse los documen -
tos debe avisar al solicitante en el más corto plazo posible y
señalarle las irregularidades constatadas.

Artículo 103.- El crédito documentario no es transferi -
ble más que por instrucciones expresas del banco que lo abra, y
no puede serlo más que una vez.

El primer beneficiario podrá transferir separadamente -
fracciones de un crédito transferible, siempre que el total de
las mismas no sea superior el importe del crédito global y que
no estén prohibidos los embarques parciales, considerándose que
el total de estas transferencias constituye una sola transferen
cia del crédito global.

Artículo 104.- El crédito irrevocable deberá indicar una
fecha de vencimiento para el pago, la aceptación, el descuento
o la negociación, aún cuando se señalare una fecha para el em
barque. No serán aceptables los documentos que se presenten con
posterioridad a ese vencimiento, salvo instrucciones expresas -
por escrito del solicitante. En cuanto a la fecha de embarque ,
tampoco será aceptable el que se realice después de la señalada,
salvo instrucciones expresas del solicitante prorrogándolo.

Los bancos tomarán como fecha de embarque la que resulte
del conocimiento carta de porte.

Se aceptarán embarques parciales si no estuvieren expre -
samente prohibidos en el crédito abierto.

Si se prorrogare la fecha del embarque, se entenderá -
automáticamente prorrogado por igual número de días el plazo -
para la presentación de los documentos de pago o aceptación, -
descuento o negociación de los efectos.

Artículo 105.- El banco que abra el crédito está obliga -
do con el banco autorizado para confirmarlo, o realizar el pago,
o aceptar, descontar o negociar los efectos librados bajo el -
mismo, a reembolsarle inmediatamente cualquier pago que haya -
hecho bajo el crédito, a proveerle de fondos suficientes por lo
menos el día antes del vencimiento de cualquier efecto que haya
aceptado y a comprarle a su. presentación los efectos que haya
descontado o negociado, todo ello de acuerdo con el crédito.

Artículo 106.- El solicitante del crédito está obligado, al serle presentados los documentos, a reembolsar al banco que lo abrió las cantidades que éste haya pagado, y en caso de - - aceptación, descuentos o negociaciones de efectos, a proveerle de fondos suficientes con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos a la fecha en que deban ser pagados, salvo lo que en otro sentido se estipule en la solicitud del crédito; y, en todo caso, a pagarle los intereses y comisiones pactados y los gastos.

Artículo 107.- El banco que abra el crédito y el banco - autorizado para confirmarlo o pagar, aceptar, descontar o negociar los efectos librados bajo el mismo, tendrán sin necesidad - de documento público o de otro requisito, un derecho de prenda sobre los documentos representativos de las mercancías, aunque aparezcan a nombre o a la orden del solicitante del crédito, y sobre las mercancías mismas. Esta prenda garantiza el reembolso del crédito, sus intereses, comisión y gastos, con carácter preferente a cualquier otro acreedor, salvo respecto a los créditos por razón de transporte o almacenaje de dichas mercancías , o de impuestos y cargas sobre las mismas pagaderos en la Aduana o en el lugar de extracción que corresponda a tenor del trans - porte realizado.

No se entenderá remitida la prenda, aunque las mercancías hayan entrado en poder del solicitante del crédito, bien por haberle sido entregados los documentos para el despacho aduanal de los mismos, por cualquier otra causa, mientras dichas mercancías permanezcan en poder del propio solicitante, teniéndose - por constituida en estos casos una prenda sin desposesión.

Artículo 108.- En caso de falta de pago de acuerdo con - lo dispuesto en el Artículo 106, el banco tendrá derecho a ejecutar la prenda, vendiendo las mercancías por medio de corredor colegiado de comercio al mejor precio que éste pueda obtener en el mercado, previo aviso al solicitante del crédito con no me - nos de veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 109.- Además del derecho de prenda a que se refiere el artículo anterior, el banco que haya abierto el crédito tendrá contra el solicitante del mismo, acción ejecutiva para el cobro del importe de dicho crédito, con intereses y gastos, o por el déficit que resultare una vez aplicado el producto de la venta de las mercancías en caso de haber procedido con tra éstas en primer lugar.

Artículo 110.- En caso de que, recibidos los documentos representativos de las mercancías por el banco que haya abierto el crédito, el solicitante de éste se negare a aceptarlos, el -

banco aunque no se estuviere en el caso previsto en los dos artículos anteriores, podrá proceder al despacho aduanal y depósito de las mercancías por cuenta del solicitante, o previo aviso a éste con tres días de anticipación, proceder a negociar los documentos o a vender las mercancías en la forma prevista en el artículo 108, reteniendo en depósito su importe menos los gastos en que haya incurrido, por cuenta del solicitante o de quien corresponda.

Artículo 111.- En todo lo referente a créditos documentarios se aplicarán como interpretativos y supletorios las reglas y usos internacionales en la materia, salvo en cuanto estuvieren en conflicto con reglas o usos de este país.

Artículo 112.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, a los créditos que abran los bancos a solicitud y cargo de un cliente y a favor de tercero, para ser usados contra entrega de valores o títulos de crédito a la orden o al portador determinados en la carta de crédito. El crédito será independiente de los actos o contratos incorporados en los valores o títulos que deban entregarse para hacer uso del mismo, a los cuales el banco se considerará ajeno, sin asumir obligación alguna respecto a dichos actos o contratos.

DE LAS CARTAS DE CREDITO SIMPLE.

Artículo 113.- Los bancos podrán expedir cartas de crédito simple para atender a operaciones de cualquier naturaleza y también a favor de viajeros.

Dichas cartas de crédito estarán sujetas a lo dispuesto en el Título XIII del Libro Segundo del Código de Comercio, pero los pagos que ordenen podrán serlo, tanto con carácter irrevocable como revocable, presumiéndose que son revocables si no expresaren lo contrario. Podrán librarse a cargo de uno o más bancos o corresponsales.

Artículo 114.- A las cartas de crédito simple de carácter irrevocable les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 97 y 98 de esta Ley.

Artículo 115.- El banco o corresponsal que realice cualquier pago al amparo de una carta de crédito simple librada contra más de un banco o corresponsal, deberá anotar en la misma el importe pagado. Si no lo hiciera, responderá al banco librador de la carta de crédito de los perjuicios que su omisión ocasionare.

También deberá recoger un comprobante del pago para su -
remisión al librador de la carta de crédito.

C. I. C.

(CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO)

REGLAS

DE

CONCILIACION

Y

ARBITRAJE

En vigor desde el 10. de Junio de 1955.

Cámara Internacional de Comercio

38, Cours Albert ler - Paris VIII

Ely. 05-92.

LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO.

Fundada en 1919, la CIC agrupa a productores y consumidores, industriales y comerciantes, banqueros y aseguradores, transportadores y usuarios de transportes y expertos en leyes y economía de más de 60 países. Extendiéndose a través de fronteras políticas, la CIC los capacita para reunir su experiencia y forjar una política común adaptada a necesidades nacionales e internacionales.

"Más de treinta y cinco años de actividad", se ha escrito, "han hecho que mundialmente se reconozca a la CIC como un cuerpo plenamente representativo con métodos de trabajo realistas y objetivos. Cada vez en mayor grado los gobiernos y las agencias inter-gubernamentales recurren a la CIC para consejo y orientación respecto a formalidades de negocios. Muchas veces, las recomendaciones de la CIC se han reflejado en decisiones oficiales, afectando muy de cerca el comercio internacional y asegurando su expansión".

Ayudan a extender el programa de trabajo de la CIC unas cuarenta comisiones internacionales compuestas de hombres de negocios y de expertos, nombrados por países miembros con cuyas actividades están asociadas más de cincuenta organizaciones internacionales especializadas. Este programa está dividido entre grupos principales:

1.- Política económica y financiera; 2.- Producción, Distribución, Publicidad; 3.- Transporte y comunicaciones; 4.- Práctica Legal y Comercial.

RECOMENDACIONES.

I

CLAUSULA ICC.

Mucho se aconseja la inserción de la siguiente cláusula de arbitraje en contratos foráneos:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".

II

CLAUSULA COMBINADA ICC-AAA.

Si una de las partes reside en los Estados Unidos de América o es un ciudadano americano, se recomienda a las partes que no convienen de antemano respecto al lugar del arbitraje, - que redacten de la siguiente manera la cláusula de arbitraje:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato - serán resultas definitivamente por arbitraje. El arbitraje que tenga lugar fuera de los Estados Unidos de América será regido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, a no ser que por consentimiento escrito las -- partes adopten las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje. El arbitraje que tenga lugar en los Estados Unidos de América será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje, a menos que por convenio escrito - las partes adopten las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio".

" Al dictamen sobre el fallo rendido puede dársele entrada en cualquier Corte que tenga jurisdicción o se puede solicitar a dicha Corte la aceptación judicial del fallo y una orden de su cumplimiento, según sea el caso".

Cuando las partes han estipulado de antemano en dónde va a tener lugar el arbitraje, entonces se sugiere la siguiente - cláusula:

"Todas las desavenencias que deriven del presente contrato serán resultas definitivamente por arbitraje.

"El arbitraje tendrá lugar en , y llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de Asociación Americana de Arbitraje * Cámara Internacional de Comercio * (Táchese el nombre de la institución cuyas reglas no se van a - aplicar).

"El dictamen sobre el fallo rendido puede ser dado de entrada en cualquier Corte que tenga jurisdicción, o se puede solicitar a tal Corte la aceptación judicial del fallo y una orden de cumplimiento, según sea el caso".

Cuando las partes no hayan indicado en la cláusula el lugar donde el arbitraje deba llevarse a cabo o no hayan conveni-

do por escrito respecto a este punto, la decisión deberá ser -
tomada por un Comité de Arbitraje Mixto, instalado por la Cáma-
ra Internacional de Comercio y por la Asociación Americana de -
Arbitraje.

Cuando el arbitraje tiene lugar de acuerdo con las Re -
glas de la Asociación Americana de Arbitraje, las partes pueden
seleccionar a los árbitros de las listas oficiales publicadas -
de antemano por la Cámara Internacional de Comercio y por la -
Asociación de Arbitraje, las que pondrán a su disposición; el -
árbitro elegido puede ser de nacionalidad distinta que la de -
las partes.

Cuando el arbitraje tiene lugar de acuerdo con las Re -
glas de la Cámara Internacional de Comercio, que faculta a la -
Corte de Arbitraje para nombrar al árbitro o a los árbitros, -
también se facilita a las partes una lista oficial similar, por
si desean ellas mismas seleccionar a sus árbitros.

Estas listas, así como las Reglas de la Asociación Ameri-
cana de Arbitraje pueden ser obtenidas en la Oficina Principal-
Internacional de la Cámara Internacional de Comercio, 38, Cours
Albert-ler, Paris, o en los Comités Nacionales de la Cámara In-
ternacional de Comercio, cuya lista aparece en la última página
de las presentes reglas.

III

CLAUSULA COMBINADA ICC-IACAC.

Si una de las partes tiene su residencia en cualquiera -
de las Repúblicas de Latinoamérica, o es ciudadano de uno de -
estos países, se le recomienda una cláusula de arbitraje conce-
bida en los siguientes términos a las partes que no hayan conve-
nido de antemano en el lugar del arbitraje:

" Todas las disputas que surjan en conexión con el pre -
sente contrato serán finalmente resueltas por arbitraje. El ar-
bitraje que vaya a tener lugar fuera de las Repúblicas Latino -
americanas, será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de -
Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, a menos de -
que por consentimiento escrito las partes adopten las Reglas de
la Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje. El arbitraje
que deba tener lugar en alguna de las Repúblicas Latinoamerica-
nas será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de la Comi- -
sión Interamericana Comercial de Arbitraje, a no ser que por -
convenio escrito las partes adopten las Reglas de Arbitraje de-
la Cámara Internacional de Comercio.

El dictámen sobre el fallo que se rinda, puede ser dado de entrada en cualquier Corte que tenga jurisdicción, o se puede hacer una solicitud a tal Corte para una aceptación judicial del fallo y para una orden de ejecución, según sea el caso".

Cuando las partes han estipulado de antemano dónde debetener lugar el arbitraje, se recomienda la siguiente cláusula:

"Todas las desavenencias que se deriven de este contrato, serán definitivamente resultas por arbitraje.

El arbitraje tendrá lugar en ,y
conducido de acuerdo con las Reglas de
Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje *
Cámara Internacional de Comercio*
(*Táchese el nombre de la institución cuyas reglas no vayan a -
ser aplicadas).

El dictamen sobre el fallo rendido puede ser dado de entrada en cualquier Corte que tenga jurisdicción o se podrá hacer solicitud a tal Corte para una aceptación judicial del fallo y una orden de ejecución, según sea el caso".

Cuando las partes no hayan indicado en la cláusula dónde debe tener lugar el arbitraje, o no hayan convenido por escrito sobre este punto, la decisión será tomada por un Comité de Arbitraje Mixto, instalado por la Cámara Internacional de Comercio y la Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje.

Cuando el arbitraje tiene lugar de acuerdo con las Reglas de la Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje, las partes pueden elegir a los árbitros de las listas oficiales publicadas de antemano por la Cámara Internacional de Comercio y la Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje y puestas a su disposición, el árbitro elegido puede ser de nacionalidad distinta de aquella de las partes.

Cuando el arbitraje tiene lugar de acuerdo con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio, que facultan a la Corte de Arbitraje para designar al o a los árbitros, también se facilita a las partes una lista oficial similar, para el caso de que las partes deseen elegir ellas mismas a los árbitros.

Estas listas oficiales, junto con las Reglas de la Comisión Interamericana Comercial de Arbitraje, pueden ser obtenidas en las oficinas internacionales de la Cámara Internacional de Comercio, 38, Cours Albert-ler, Paris, o de los Comités Nacionales de la Cámara Internacional de Comercio, según lista que aparece al final de estas reglas.

IV

RECOMENDACIONES ESPECIALES.

Se llama la atención al hecho de que bajo las Leyes de ciertos países es necesario que las partes que intervienen en los contratos acepten expresamente las cláusulas de arbitraje, algunas veces en forma precisa y especial.

Si lo desean, las partes pueden estipular, en la propia cláusula de arbitraje, la ley nacional aplicable en el contrato.

REGLAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las ventajas para los hombres de negocios de una Organización Internacional para el arreglo de desavenencias en negocios de un carácter internacional, sin recurso a las formalidades judiciales, son tales que la Cámara Internacional de Comercio considera su deber hacer todo lo posible por recomendar la conciliación y el arbitraje. Por consiguiente, la Cámara pone sus servicios a la disposición de todos los hombres de negocios en todas las ocasiones en que sus buenos oficios tengan probabilidad de conducir al arreglo de las disputas de negocios.

SECCION A

CONCILIACION OPCIONAL.

ARTICULO 1

Comisión Administrativa para Conciliación.-Comités de Conciliación.

1.- Cualquier desavenencia de negocios con un carácter internacional puede ser objeto de una petición para arreglarse mediante convenio amistoso, utilizando a la Comisión Administrativa para Conciliación, establecida en la Cámara Internacional de Comercio.

Cada Comité Nacional puede nombrar de uno a tres miembros para la Comisión de entre sus residentes nacionales en París; serán comisionados por un término de dos años por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio.

2.- Para cada disputa se establecerá por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio un Comité de Conciliación de tres miembros. El Comité quedará compuesto por dos conciliadores, los que en cuanto sea posible deben ser de las nacionalidades del solicitante y de la otra parte, y de un Presi-

dente de nacionalidad distinta de aquellas de las partes involucradas, escogido en principio de la Comisión Administrativa para Conciliación.

ARTICULO 2

Solicitud de Conciliación.

La parte que formule una solicitud para conciliación se dirigirá a las Oficinas Internacionales de la Cámara Internacional de Comercio por conducto de su Comité Nacional o directamente; en el último caso, la Secretaría General deberá informar de la solicitud al Comité Nacional correspondiente.

La petición consistirá de un planteamiento del caso desde el punto de vista de dicha parte, y se acompañarán copias de los papeles y documentos pertinentes, así como también el depósito hecho según Cédula adjunta por los gastos en que incurra la Oficina Internacional, por los procedimientos de conciliación.

ARTICULO 3

Pasos que deberá dar el Comité de Conciliación.

1.- Al recibo de tal petición y de los papeles y documentos pertinentes y del depósito, la Secretaría General de la Cámara Internacional de Comercio informará a la otra parte o a las otras partes, acerca de la disputa, directamente o a través de su Comité Nacional, ó Comité y lo ó los invitará a aceptar un intento de conciliación y en caso necesario, a someter al Comité de Conciliación una exposición del caso por escrito con copias de los papeles y documentos pertinentes, así como también del depósito hecho para gastos por los procedimientos de conciliación incurridos por la Oficina Internacional, según Cédula agregada.

2.- El Comité se familiarizará con los detalles del caso y recabará cualquier información que se necesite para el objeto, comunicándose con las partes en desacuerdo, directamente o a través de sus Comités Nacionales, y si es posible, oirá a las partes.

3.- Las partes pueden comparecer en persona ante el Comité o ser representadas por Agentes debidamente acreditados. También pueden ser asistidas por Consejeros o Consultores.

ARTICULO 4

Términos de arreglo.

1.- Después de haber examinado el caso y, si es posible, de haber oído a las partes, el Comité de Conciliación someterá los términos de arreglo a las partes.

2.- Si sobreviene un arreglo, el Comité de Conciliación redactará y firmará una constancia de tal arreglo.

3.- Cuando las partes no se presenten personalmente o no estén representadas por Agentes debidamente acreditados, el Comité comunicará los términos del arreglo al Presidente de los Comités Nacionales de la incumbencia y les pedirá que se esfuerzen en persuadir a las partes de que acepten el arreglo propuesto por el Comité.

ARTICULO 5

Derechos de las partes cuando no se llega a un arreglo.

1.- En caso de que no resulte un arreglo, las partes estarán en libertad para pasar su disputa a Arbitraje, o para proceder judicialmente si así lo desean, a menos de que estén atadas por una cláusula de arbitraje.

2.- Nada que se haya divulgado en conexión con los procedimientos (o el pleito) ante la Comisión de Conciliación, afectará en ninguna forma los derechos legales de cualquiera de las partes sobre la disputa, ya sea en un Arbitraje o en una Corte-Legal.

Ninguna persona que haya tomado parte en un Comité de Conciliación para el arreglo de una disputa puede ser designada como árbitro para la misma disputa.

SECCION B

ARBITRAJE.

I. Corte de Arbitraje y Arbitros.

ARTICULO 6

Corte de Arbitraje.

1.- La Cámara Internacional de Comercio tiene una Corte de Arbitraje, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Cámara Internacional.

La función de la Corte, es proveer medios para arreglo - mediante arbitraje de disputas de negocios de un carácter inter nacional.

2.- En principio, la Corte debe reunirse una vez al mes. Cuando se requiere una decisión urgente en el intervalo de dos sesiones de la Corte, el Presidente de ésta actuará en representación de la Corte, a la que informará de su acción en la próxi ma sesión.

3.- El Secretariado de la Corte de Arbitraje deberá es - tar radicado en la Oficina Principal de la Cámara Internacional de Comercio.

ARTICULO 7

Elección de los árbitros.

1.- La Corte de Arbitraje no resuelve por sí misma las - disputas. Excepto cuando se estipule de otra manera, nombra o - confirma el nombramiento de árbitros de acuerdo con las siguien tes reglas:

2.- Si las partes han convenido en el arreglo de la dis - puta por un solo árbitro, pueden nombrarlo por acuerdo común pa - ra confirmación por la Corte. Si no hay acuerdo entre las par - tes dentro de un período de 30 días, a partir de la notifica - ción de la petición para arbitraje a la parte contraria, el ár - bitro será nombrado por la Corte.

Si se debe recurrir a tres árbitros, cada una de las par - tes deberá nombrar en la petición para arbitraje y en la - respuesta a la petición a un árbitro para confirmación por - la Corte de Arbitraje, la cual deberá designar al tercer árbi - tro. Si alguna de las partes se abstiene de nombrar a su árbi - tro, la propia Corte lo designará. El tercer árbitro deberá ser Presidente del Tribunal de Arbitraje.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de - árbitros, la Corte designará a un solo árbitro, a menos que una de las partes pida que el caso sea sometido a tres árbitros y - que la disputa parezca a la Corte lo bastante importante para - justificar la designación de tres árbitros.

En este caso, las reglas del párrafo que antecede serán - aplicables y se permitirá a las partes un período de 15 días pa - ra nombrar a sus árbitros.

3.- Cuando la Corte tenga que designar uno o más árbitros, escogerá al Comité Nacional o a los Comités de los cuales solicitará los nombramientos. Los árbitros únicos y los árbitros terceros deben ser nacionales de países distintos de aquellos de las partes.

4.- Si un árbitro es recusado por una de las partes, la decisión de la Corte de Arbitraje, que será la única que juzgue los fundamentos de la recusación, será definitiva.

5.- Si un árbitro muriese o estuviese impedido por alguna razón para llevar a cabo su cometido, o si renunciara o dejara sin cumplir sus deberes, la parte que lo hubiese designado, o la Corte, si fue la que lo designó, nombrarán a otro árbitro en su lugar. Si la parte no nombra a su árbitro dentro del período permitido por el Secretariado, la propia Corte lo designará.

II. Iniciando el Arbitraje.

ARTICULO 8

Petición de arbitraje.

1.- La parte o las partes que deseen tener recurso al arbitraje a través de la Cámara Internacional de Comercio, harán por escrito su o sus peticiones al Secretariado de la Corte, por conducto de su Comité Nacional o directamente; en el último caso, el Secretariado deberá informar de la petición al correspondiente Comité Nacional.

2.- La petición para arbitraje deberá contener:

- a) Nombres completos de las partes y sus direcciones;
- b) Declaración del caso del reclamante;
- c) Originales (o copias certificadas por el reclamante) de todos los contratos, más especialmente del documento evidenciando el convenio de arbitraje, y de la correspondencia cruzada entre las partes, y de cualesquiera otros documentos o información que tengan relación;
- d) Todos los detalles a propósito del número de árbitros y de su elección, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7.

3.- El Secretariado deberá enviar a la parte acusada copia de la petición y de los documentos adjuntos, para respuesta.

ARTICULO 9

Contestación a la petición.

1.- Dentro de los 30 días de la fecha de recibo por la parte acusada de los documentos enviados por el Secretariado con apego a lo que previene el tercer inciso del Artículo 8, la parte acusada debe dar contestación a las proposiciones hechas a ella concernientes al número de árbitros y a su elección. Al mismo tiempo y dentro del mismo período deberá proporcionar su exposición del caso en contestación, y las proposiciones que quisiera hacer acompañadas de todos los documentos e información en apoyo.

2.- Copia de la respuesta y de los documentos anexos, si es que los hay, deberán ser comunicados al reclamante para información.

ARTICULO 10

Contrademandas.

1.- Cuando el que se defiende presenta una contrademanda, debe hacerlo así dentro del período acordado para la respuesta a la reclamación. La otra parte puede presentar en respuesta una declaración, dentro de los 30 días de la notificación de esta contrademanda.

2.- Copia de este escrito y de los documentos adjuntos, si es que los hay, serán comunicados a la otra parte para información.

ARTICULO 11

Declaraciones por escrito del caso.

1.- Todas las declaraciones escritas rendidas por las partes y todos los documentos adjuntos, deben ser proporcionados por triplicado.

2.- Cuando hay más de un árbitro o más de una parte opositora, el Secretariado puede pedir el número extra de copias que deban ser proporcionadas, según lo determine.

ARTICULO 12

Falta de cláusula de arbitraje.

Cuando no hay cláusula de arbitraje entre las partes o cuando hay una cláusula de arbitraje en la cual no está especificada la Cámara Internacional de Comercio, si la parte acusada

no dá respuesta dentro del período de 30 días especificado en el Artículo 9, primer párrafo, o declina el arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, el solicitante deberá ser informado de que el caso no puede ser llevado a arbitraje por la Cámara.

ARTICULO 13 *

Efecto del convenio de arbitraje.

* En los siguientes artículos, la palabra "árbitro" debe tomarse por "árbitro o árbitros".

1.- Cuando las partes convienen en someter su caso a arbitraje por la Cámara Internacional de Comercio, deben quedar entendidas de que se someterán al arbitraje de acuerdo con las presentes reglas.

2.- En el caso de que una de las partes rehuse u omita someterse a Arbitraje, el arbitraje de cualquier manera proseguirá a pesar de haber sido rehusado o de haberse omitido someterse a él.

3.- Si una de las partes interpone recurso respecto a la existencia o validez de la cláusula de arbitraje, y la Corte de Arbitraje se ha satisfecho así misma de la existencia prima facie de tal cláusula, la Corte puede, sin pre-juzgar la admisibilidad o los méritos de tales recursos, ordenar que prosiga el arbitraje.

En este caso, cualquier decisión en cuanto a la jurisdicción del árbitro deberá recaer en el propio árbitro.

4.- A menos que se haya estipulado de otra manera, el árbitro no cesará de tener jurisdicción por razón de que se alegue que el contrato es nulo y sin valor o no existente. Si él sostiene la validez de la cláusula de arbitraje, él continuará con jurisdicción para determinar los respectivos derechos de las partes y para hacer declaraciones relativas a sus reclamaciones y recursos, aún cuando el contrato sea nulo y sin valor o no existente.

5.- Las partes pueden, en caso de urgencia, ya sea antes o durante los procedimientos ante el árbitro, recurrir a cualquier autoridad judicial competente para medidas interinas de protección, sin que por esto contravengan las cláusulas de arbitraje que los obligan. Tal recurso, y cualesquiera medidas tomadas por la autoridad judicial, serán llevadas sin demora al conocimiento de la Corte de Arbitraje, o cuando sea necesario -

al árbitro.

ARTICULO 14

Presentación del caso al árbitro.

1.- El Secretariado debe someter el caso al árbitro inmediatamente al recibo de la contestación de la parte acusada a la petición para arbitraje o, según sea el caso, de la contestación que haya dado el reclamante a la contrademanda, y de cualquier manera debe someter el caso al árbitro a más tardar al expirar los períodos que se estipulan en los artículos 9 y 10 para entregar las declaraciones a que esos artículos se refieren.

2.- Sin embargo, el Secretariado puede, antes de pasar el caso al árbitro, requerir a las partes, o a una de ellas, que paguen a la Cámara Internacional de Comercio la suma que pudiera juzgar necesaria para los costos del arbitraje, de acuerdo con la cédula del apéndice.

ARTICULO 15

Notificaciones y/o comunicaciones por parte del Secretariado.

Todas las notificaciones y comunicaciones del Secretariado se estimará que fueron bien y debidamente hechas si fueron entregadas a mano contra acuse de recibo o enviadas por correo certificado a la dirección dada o, si no fue dada dirección, a la Cámara de Comercio o a otro organismo al cual pertenezca el destinatario. Sin embargo, serán observadas las formalidades que haya en países en los cuales existen disposiciones de ley exigiendo la observancia de ciertas formalidades en el caso de notificaciones referentes a arbitraje.

La notificación o comunicación se estimará que ha sido bien hecha cuando es recibida ya sea por la propia parte o su representante, o cuando debió haber sido recibida así, si esto fue hecho en la forma debida.

III.- Procedimientos ante el Arbitro.

ARTICULO 16

Reglas que rigen los procedimientos.

Las reglas por las cuales deben regirse los procedimientos de arbitraje serán estas Reglas y, en el caso de que no haya estipulación en estas Reglas, por las de la ley de procedi

miento escogido por las partes o, de no haber tal elección, por las de la ley del país en el que el árbitro maneja los procedimientos.

ARTICULO 17

Notificaciones y/o Comunicaciones del árbitro.

Las estipulaciones del artículo 15 relativas a notificaciones y/o comunicaciones del Secretariado también se aplican a las notificaciones y comunicaciones del árbitro.

ARTICULO 18

País donde tienen lugar los procedimientos de arbitraje.

Los procedimientos ante el árbitro tendrán lugar en el país determinado por la Corte de Arbitraje, a menos de que las partes hayan convenido de antemano sobre el lugar de arbitraje.

ARTICULO 19

Términos de referencia del árbitro.

1.- Antes de comenzar la audiencia del caso, el árbitro formulará en los documentos o en la presencia de las partes, una declaración definiendo sus términos de referencia, los que incluirá lo siguiente:

- a) Nombres completos de las partes;
- b) Domicilio de las partes a los que se dirigirán todas las notificaciones y comunicaciones durante el arbitraje;
- c) Breve exposición de la reclamación de las partes;
- d) Términos de referencia, exposición del caso, indicación de los puntos en cuestión que deban determinarse;
- e) Nombre completo del árbitro con su dirección, etc.;
- f) Lugar de los procedimientos del arbitraje;
- g) Todo lo demás que se requiera para que cuando el fallo sea dado, se ejecute legalmente, por lo que en opinión de la Corte de Arbitraje y del árbitro sea conveniente especificar.

2.- La declaración a que se refiere el párrafo (1) deberá ser firmada por las partes y por el árbitro, el cual lo someterá para aprobación a la Corte de Arbitraje.

Si alguna de las partes se rehusa a juntarse para extender la mencionada declaración o se rehusa a firmarla, aunque -

tal parte esté ligada por una cláusula estipulando el arbitraje por la Cámara Internacional de Comercio, de todas maneras el fallo se hará después de esperar un período concedido por la Corte al árbitro para obtener la firma de la parte interesada.

3.- La Corte de Arbitraje no dará al árbitro poder para actuar como "amigable componedor", a menos de que las partes convengan en ello y siempre que esto en ninguna forma interfiera con la imposición legal del fallo.

ARTICULO 20

Audiencia del caso por el árbitro.

El árbitro deberá verificar los hechos que tengan relación con el caso, en el más corto período posible. El tendrá poder para oír a los testigos. También podrá nombrar a uno o más expertos técnicos o legales, calificados, y pedirles que hagan un reporte sobre aspectos legales o técnicos, siempre que en sus términos de referencia se asienten de antemano.

ARTICULO 21

1.- El árbitro puede decidir con base en los documentos pertinentes, a menos que una de las partes exija una audiencia.

2.- A petición de una de las partes o, si hubiere necesidad, por su propia iniciativa, dando un aviso razonable el árbitro puede llamar a las partes a que comparezcan ante él en tiempo y lugar especificados, e informará de esto al Secretario.

3.- Si las partes o cualquiera de ellas que haya sido citada debidamente, no comparecen ante el árbitro, éste último, después de haberse cerciorado de que las citaciones fueron hechas debidamente al o a las partes, y que están ausentes sin excusa válida, tendrá la facultad de seguir adelante con el arbitraje, inquiriendo sobre las justificaciones del caso y decidiéndolo como si todas las partes estuvieran presentes.

4.- Las audiencias deberán ser privadas.

5.- Las partes pueden comparecer en persona ante el árbitro o ser representadas por agentes debidamente acreditados. También pueden ser auxiliadas por consejeros o consultores.

6.- Nuevas reclamaciones o contrademandas sometidas al árbitro deben ser formuladas por las partes por escrito. A me -

nos de que dé su conformidad la parte contra la cual se ha -
presentado una nueva reclamación, el árbitro solo puede darse -
por enterado de esta reclamación si está dentro de los límites -
de sus términos de referencia, según inserción de la declara -
ción a que se ha hecho referencia en el Artículo 19.

IV. Fallo Arbitral.

ARTICULO 22

Arreglo por las partes.

Si las partes llegan a un entendimiento ante el árbi -
tro, éste se hará constar en forma de un fallo de arbitraje -
hecho por consentimiento de las partes.

ARTICULO 23

Límite de tiempo de los fallos.

1.- El árbitro debe dictar su fallo dentro de los 60 -
días a partir de la fecha en que firmó la declaración a que -
alude el Artículo 19.

2.- La Corte puede ampliar este período si lo considera
necesario.

ARTICULO 24

Fallos por tres árbitros.

Cuando se han designado tres árbitros, el fallo es dado
por una decisión de mayoría, el Presidente del Tribunal de Ar-
bitraje por sí solo dictará el fallo.

ARTICULO 25

Decisión en relación con los costos del arbitraje.

1.- El fallo del árbitro tendrá que ver con lo relativo
a los costos del arbitraje y deberá discernir quién debe pagar
los costos y gastos relativos, o de qué manera los costos de -
ben ser divididos entre las partes.

2.- Los honorarios del árbitro y los costos administra-
tivos señalados por la Corte de Arbitraje, de acuerdo con la -
tarifa en el apéndice de las presentes Reglas, los honorarios-
de expertos y los gastos de viaje en que haya incurrido el ár-
bitro, serán incluidos en los costos del arbitraje.

ARTICULO 26

El fallo pasará por la Corte de Arbitraje.

Antes de cerrar el fallo, el árbitro deberá someterlo a la Corte de Arbitraje . La Corte puede introducir modificaciones en cuanto a su forma y, de ser necesario, llamar la atención del árbitro aún a puntos conectados con los méritos del caso, pero con la debida consideración hacia la libertad de decisión del árbitro. Bajo ningunas circunstancias un fallo puede ser proclamado sino hasta que sea aprobado respecto a su forma por la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 27

Declaración del fallo.

El fallo arbitral se considera que se hará en el lugar de los procedimientos del arbitraje y en la fecha de la firma del árbitro.

ARTICULO 28

Notificación del fallo a las partes.

1.- Cuando se ha dictado un fallo, el Secretariado comunicará el texto firmado del árbitro a las partes, una vez que los costos del arbitraje hayan sido totalmente pagados a la Cámara Internacional de Comercio por las partes o por una de ellas.

2.- Copias adicionales certificadas por el Secretario General de la Corte serán obtenibles por las partes a su petición en cualquier momento, pero por nadie más.

ARTICULO 29

Irrevocabilidad y obligatoriedad del fallo.

1.- El fallo arbitral será definitivo.

2.- Por el hecho de someter su disputa al arbitraje de la CIC, las partes se comprometen a llevar a cabo el subsecuente fallo sin demora y renuncian a su derecho de apelar en cualquier forma, en cuanto a que tal renuncia pueda ser válida.

ARTICULO 30

Depósito del fallo.

1.- Todos los fallos dictados en concordancia con las presentes Reglas serán depositados con el Secretariado.

2.- El árbitro y el Secretariado proporcionarán a las partes toda ayuda para protocolizar legamente el fallo.

ARTICULO 31

Regla General.

En cualesquiera circunstancias no previstas específicamente en lo que antecede, la Corte de Arbitraje y el árbitro deberán actuar sobre las bases de estas Reglas y realizar sus mejores esfuerzos para que el fallo se haga cumplir por la Ley.

A P E N D I C E S.

I

ESTATUTOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE.

Artículo 1

Designación de los miembros de la Corte de Arbitraje.

Los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio son designados por un término de dos años por el Consejo de esa Cámara, de acuerdo con el Artículo III, 3 i) de la Constitución, a propuesta de cada Comité Nacional.

Artículo 2

Composición de la Corte de Arbitraje.

La Corte de Arbitraje estará compuesta de un Presidente, de 5 Vice-Presidentes, de 1 Secretario General, y de uno o varios Consejeros Técnicos, escogidos por el Consejo de la Cámara Internacional de Comercio, ya sea de entre los miembros de la Corte, o de fuera de ella, y de un miembro para cada Comité Nacional, nombrado por éste.

La presidencia puede ser ejercida por dos Co-Presidentes; en este caso, tendrán iguales derechos, y la expresión "el Presidente", usada en las Reglas de Conciliación y Arbi -

traje, se aplicará por igual a cualquiera de ellos.

Cuando un miembro de la Corte no reside en la ciudad - donde está situada la Oficina Principal de la Cámara Internacional de Comercio, el Consejo puede designar un miembro suplente.

Si el Presidente no puede atender una sesión de la Corte, será reemplazado por uno de los Vice-Presidentes.

Artículo 3

Función, poderes de la Corte de Arbitraje.

La función de la Corte de Arbitraje es asegurar la aplicación de las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, y la Corte, para ese propósito, tiene todos los poderes necesarios. Además está encargada, si ello fuere necesario, de presentar ante el Comité de Arbitraje Internacional Comercial, proposiciones para modificar las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que considere necesario.

Artículo 4

Deliberaciones de la Corte de Arbitraje.- Quorum.

Las decisiones de la Corte serán tomadas por un voto de mayoría y el Presidente tiene voto de calidad en el caso de empate.

Las deliberaciones de la Corte serán válidas cuando estén presentes por lo menos 6 miembros.

El Secretario General de la Cámara Internacional de Comercio, el Secretario General de la Corte y el o los Consejeros Técnicos asistirán solamente en una capacidad de Consultores.

II

COSTOS DE LA CEDULA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1. Cuota de registro.

Cada una de las partes en una disputa sometida para Conciliación y Arbitraje a la CIC, estará obligada al pago de una cuota de registro de 100 Fr. franceses (US\$ 20.00), y no se tomará en consideración ninguna solicitud a menos que sea acompañada de este depósito.

La cuota de registro deberá ser también pagadera por cada una de las partes si una disputa es ventilada por un árbitro fuera de las Reglas de la CIC.

La cuota de registro no se devuelve y se convierte en propiedad de la CIC.

2. Costos de conciliación.

Antes de que un caso sea considerado por el Comité de Conciliación, cada una de las partes debe contribuir al costo del procedimiento de conciliación pagando la mitad del cargo administrativo, que será fijado por la "Oficina Principal" en determinada cantidad dentro de los siguientes límites:

Suma bajo disputa	Cargo Administrativo
Menos de \$ 10,000	10 - 30 al millar
\$10,000 - \$ 50,000	5 - 15 "
\$50,000 - \$200,000	3 - 7 "
\$200,000 - \$600,000	2 - 3 "
\$600,000 - \$1,500,000	1 - 2 "
\$1,500,000 - \$3,000,000	0.7- 1.3 "
Arriba de \$3,000,000	0.3- 1 "

3. Costos de arbitraje.

A. Los costos de arbitraje (honorarios de los árbitros más cargo administrativo) son fijados por la Corte dentro de los siguientes límites:

Suma bajo disputa	Costos (Honorarios más cargo Administrativo)
Menos de \$ 10,000.....	30 - 100 al millar
\$ 10,000 - \$ 50,000.....	14 - 50 "
\$ 50,000 - \$ 200,000.....	8 - 20 "
\$200,000 - \$ 600,000.....	5 - 10 "
\$600,000 - \$1,500,000.....	3 - 6 "
\$1,500,000- \$3,000,000.....	2 - 4 "
Arriba de \$3,000,000.....	1 - 3 "

Cuando la suma en disputa no se especifica, la Corte fijará el depósito que deba pagarse sujeto a un ajuste posterior.

B. Cuando el arbitraje es precedido de un intento de conciliación, el cargo administrativo pagado respecto a dicho intento se deducirá del costo del arbitraje.

C. Cuando un caso es sometido a más de un árbitro, la Corte tendrá el derecho de doblar o triplicar, según sea apropiado, la cantidad fija asignada para pago de sus honorarios.

D. Tan pronto como los honorarios de los árbitros y el cargo administrativo hayan sido fijados, la Corte tendrá el derecho de requerir a una o a las dos partes que depositen las cantidades pertinentes con la CIC.

E. Si un caso es retirado antes de que llegue el árbitro, todas las cantidades pagadas serán devueltas a las partes, después de una deducción por una suma igual a la mitad del cargo administrativo.

F. Los pagos hechos de acuerdo con el párrafo A., no incluyen ni los gastos personales de los árbitros, gastos que, si corresponde, serán reclamados cuando se dicte el fallo, ni los honorarios de los expertos, cuyo pago será reclamado durante el procedimiento de arbitraje.

GLOSARIO DE EQUIVALENCIAS EN TRES IDIOMAS DE ALGUNOS TERMINOS USADOS EN LAS TRANSACCIONES.

Inglés	Español	Francés
about, circa acceptance advising bank	alrededor de aceptación banco que avisa la apertura de crédito	environ acceptation banque qui avise l'ouverture du crédit
against delivery of the documents as soon as possible	contra remesa de los documentos cargamento lo más pronto posible	contre remise des documents expédition "le plus tôt possible"
authority to pay or purchase authority to transfer	autorización de compra o de negociación autorización de transferencia, permiso de transferencia	autorisation de payer ou négocier autorisation de transfert
available back-to-back credit beneficiary Bill of Lading B/L drawn in three copies B/L mentioning the stowage on deck	utilizable crédito subsidiario beneficiario conocimiento conocimiento en triplicado conocimiento mencionando el cargamento sobre cubierta	utilisable crédit subsidiaire bénéficiaire connaissance connaissance en trois exemplaires connaissance mentionnant le chargement sur le pont
B/L to a named person	conocimiento a nombre de persona determinada	connaissance à personne dénommée, connaissance nominatif
B/L to bearer	conocimiento al portador	connaissance au porteur
B/L to order	conocimiento a orden	connaissance à ordre
certificate of analysis	certificado de análisis	certificat d'analyse
certificate of origin	certificado de origen	certificat d'origine
certificate of quality	certificado de análisis	certificat d'expertise
certificate of weight	certificado de peso	certificat de poids, note

Inglés	Español	Francés
C.I.F. (cost, insurance, freight) clean B/L	C.I.F. (costo seguro flete CSF) conocimiento de embarque que limpios	C.A.F. (coût, assurance, fret) connaissance sans réserve
commercial letter of credit	carta de crédito comercial	crédit, lettre de - crédit commerciale
confirmation commission	comisión de confirmación	commission de confirmation
confirmed	confirmado	confirmé
consular invoice	factura consular	facture consulaire
correspondent	corresponsal	correspondant
counterfoil waybill, duplicate of waybill	duplicado de la carta de porte	duplicata de lettre de voiture
cumulative credit "custody B/L"	crédito cumulativo conocimiento denominado "custody B/L"	crédit cumulatif connaissance dit "custody B/L"
customer	el ordenador, el cliente	donneur d'ordre
date of the notification to deck-shipment	fecha de notificación cargamento sobre cubierta	date de l'avis à charge sur le pont, en pontée
deposit	depósito	dépôt, versement
difference not exceeding 10% more or less	diferencia del 10% más o menos	ecart (tolérance) de 10% en plus ou en moins
documentary bill	una letra documentada	traite documentaire
documentary collections	remesas documentarias	encaissements documentaires
documentary credit	crédito documentario	crédit documentaire
documents against acceptance	contra aceptación de los documentos	documents contre acceptation
documents against payment	contra pago de los documentos	documents contre paiement
draft	giro, letra de cambio	traite, lettre de change
duration of validity	duración de la validez, validez	durée de validité, validité
F.O.B.-free on board foul B/L	F.O.B.-franco a bordo conocimiento con cláusula restrictiva	F.O.B. francó à bord connaissance portant une clause
franchise	franquicia	franchise
full set of Bills of Lading	juego completo de conocimientos	jeu complet de connaissements
holders in good faith, bona fide holders	portadores, terceros o detentores de buena fé	porteurs de bonne foi

Inglés	Español	Francés
immediate shipment	cargamento inmediato	expédition immédiate
inland waterway B/L; river Bill of Lading	conocimiento fluvial	connaissance fluvial
insurance against all risks	seguro contra todos los riesgos	assurance contre tous risques
insurance certificate	póliza de seguro	certificat d'assurance
interest	interés	intérêt
interpretation of terms	interpretación de los términos	interprétation des termes
invoice	factura	facture
irrevocable	irrevocable	irrevocable
issuing bank	banco emisor	banque émettrice
injunction	sentencia condenando a no hacer	saisie arrêt
loading or shipping documents	documentos de embarque o de despacho	documents d'embarquement ou d'expédition
negotiable	negociable (o disponible)	negociable
negotiation ocean B/L	negociación conocimiento marítimo	négociation connaissance maritime
opening bank	banco que abre el crédito	banque qui ouvre le crédit
partial shipments, shipments installments	expediciones parciales, expedición escalonada	expéditions partielles, par échelons
pledge	prenda	gage
policy of insurance	póliza de seguro	police d'assurance
port B/L	conocimiento denominado "port B/L"	connaissance dit "port B/L"
prompt shipment	expedición "pronto"	expédition prompte
received for shipment B/L, alongside B/L	conocimiento que especifica "recibido para embarque" o "recibido en muelle"	connaissance libellé "reçu pour embarquement," "reçu à quai"
revocable	revocable	révocable
revolving credit shipped B/L, on board B/L	crédito rotativo conocimiento "a bordo"	crédit "revolving" connaissance "reçu à bord"
sight drafts	giro o letra a la vista	traite, lettre à vue

Inglés	Español	Francés
suretyship or guarantee through B/L	aval conocimiento llamado "through B/L"	aval connaissance direct
to accept docu- ments	aceptar los documentos	accepter des documents
to cancel	revocar	révoquer
to cancel a credit	anular un crédito	annuler un cré- dit
to notify the bene- ficiary	notificar un crédito	notifier au bénéficiaire
to open a credit	abrir un crédito	ouvrir un cré- dit
transfer	transferencia	transfert
transferable	transferible	transferable
transshipment B/L	conocimiento de trans- bordo	connaissance de transbordement
unconfirmed	no-confirmado, simples	non-confirmé
verification of documents	verificación de los documentos	vérification des documents
warehouse receipt	recibo de almacena- je	récépissé d'entrepôt